



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS MERCADO TINOCO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y
PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ
HERNÁNDEZ**

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

**GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDVIII**

22

SECCIÓN
VII



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS MERCADO TINOCO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y
PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ
HERNÁNDEZ**

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-057/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES


CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE

1. RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO JDC-036/2020 Y ACUMULADO JDC-037/2020. El veinticuatro de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por integrantes del Consejo Indígena de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara en Jalisco; y la segunda demanda por Pascual Aguirre Márquez, indígena Wixárica, quien promovió por su propio derecho y en su calidad de Gobernador tradicional de San Sebastián Teponahuaxtlán, localidad de Mezquitic, Jalisco.

En la resolución en cita, la autoridad jurisdiccional local vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que, una vez que concluyera el Proceso Electoral 2020-2021 y con la debida oportunidad, realizara los estudios concernientes e implementara medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente Proceso Electoral Local Concurrente, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los ayuntamientos en que ello sea viable.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

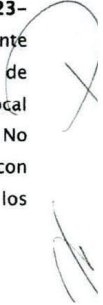
2. RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO JDC-012/2021. El veintidós de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el expediente del juicio ciudadano promovido por varias ciudadanas y ciudadanos, para impugnar:

- 
- a. La omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad excluidos y discriminados como lo son las personas LGTBTTIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero, intersexuales y queer) y personas en situación de discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por ambos principios, de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral concurrente 2020-2021; y
 - b. Las respuestas negativas del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, de diecinueve y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, según oficios 0677/2021 y 0911/2021, a la solicitud de expedir acciones afirmativas en favor de las personas LGTBTTIQ+.

En la sentencia de mérito, se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que, una vez que concluyera el Proceso Electoral 2020-2021 y con la debida oportunidad, realizara los estudios concernientes e implementara medidas compensatorias para la población LGTBTTIQ+ y personas en situación de discapacidad aplicables en el siguiente Proceso Electoral Local Concurrente, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello fuera viable.

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

3. APROBACIÓN DEL PLAN EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LINEAMIENTOS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS RUMBO AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024. El veintisiete de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-032/2022, aprobó el Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, propuesto por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; en el que se programó el desarrollo de un ciclo de mesas de trabajo con diferentes temáticas a abordar relativas a la participación política de las mujeres y a los grupos en situación de vulnerabilidad y /o históricamente discriminados.





4. MODIFICACIÓN AL PLAN EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LINEAMIENTOS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS RUMBO AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024. El veintisiete de octubre, mediante acuerdo IEPC-ACG-053/2022, el Consejo General aprobó la modificación de la vigencia de la etapa conclusiva prevista en el Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

5. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APROBÓ LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO. El dieciocho de noviembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-058/2022, aprobó la realización de la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco, con el objeto de recabar la opinión y acuerdos respecto de la emisión de acciones afirmativas que les permita incluirse en el proceso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local y ayuntamientos en que ello sea viable; así como sobre la forma y mecanismos para verificar la autoadscripción calificada, y los elementos objetivos e idóneos que se tomarán en cuenta para acreditarla.

6. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APROBÓ LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA ESTRECHA Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En la misma fecha, mediante acuerdo IEPC-ACG-059/2022, este órgano colegiado, aprobó realizar una consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, con el objeto de recabar propuestas, opiniones y planteamientos para la implementación de la acción afirmativa para lograr el acceso efectivo a la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

7. APROBACIÓN DE LA GUÍA DE TEMAS Y CONVOCATORIA. El doce de diciembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-061/2022, aprobó la guía de temas y la convocatoria para la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco, con el objeto de recabar la opinión y acuerdos respecto de la emisión de acciones afirmativas que les permita incluirse en el

proceso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local y los ayuntamientos, en que ello sea viable.

8. MODIFICACIÓN DE SEDES Y APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA. En la misma fecha que el punto anterior, este órgano colegiado emitió el acuerdo IEPC-ACG-062/2022, que aprobó la modificación de las sedes para la realización de los foros consultivos y la Convocatoria para la consulta estrecha y de participación activa de personas con discapacidad para la implementación de las acciones afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

9. INFORME RENDIDO POR ESTE INSTITUTO AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS RUMBO AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024. El quince de diciembre, este órgano colegiado, en respuesta al Acuerdo Legislativo número 997-LXIII-22¹, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco; emitió el acuerdo IEPC-ACG-065/2022, mediante el cual se informó sobre las acciones realizadas para la construcción de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

10. APROBACIÓN DE LAS PREGUNTAS Y CUESTIONARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS JORNADAS CONSULTIVAS EN LAS CONSULTAS. El doce de enero, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-001/2023, aprobó los temas y preguntas materia de la consulta estrecha y de participación activa de personas con discapacidad para la implementación de la acción afirmativa para la postulación de candidaturas e integración

¹ ACUERDO LEGISLATIVO 997-LXXIII-22. En sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo Legislativo número 997-LXIII-22 en que se instruyó enviar un atento y respetuoso exhorto al Consejo General de este Instituto, para solicitarle que fueran realizadas mesas de trabajo con los partidos políticos nacionales y locales, a efecto de que se estableciera con antelación un proyecto de acciones afirmativas con el que garantizara el principio de paridad en el próximo proceso electoral local 2023-2024, tomando en consideración, de manera enunciativa, los criterios de competitividad e incluso poblacional referidos en la resolución del SG-JDC-175/2020 y acumulados.

de cargos públicos municipales y diputaciones para el Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024.

En la misma fecha, se emitió el acuerdo IEPC-ACG-002/2023, en el que aprobó el cuestionario para aplicarse en el desarrollo de la etapa de jornada consultiva de la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco, con el objeto de recabar la opinión y acuerdos respecto de la emisión de acciones afirmativas que les permita incluirse en el proceso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local y a los ayuntamientos, en que ello sea viable.

11. FOROS Y JORNADAS CONSULTIVAS. Se realizaron catorce foros consultivos para personas en situación de discapacidad en diversos puntos de Jalisco, dentro del periodo comprendido entre el treinta de enero y el dieciséis de febrero, en los lugares, fechas y sedes siguientes:

CONSULTA A PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD					
Sede	Región	Municipio	Fecha del Foro	Hora de inicio	
1	Centro	Zapopan	30 enero 2023	11:00	DIF ZAPOPAN Av. Laureles 1151, Unidad Fovissste, 45149 Zapopan, Jal.
2	Norte	Colotlán	1 febrero 2023	11:00	Reforma No. 83 Barrio del cerrito, Colotlán, Jal (Auditorio de la DERSE)
3	Altos Sur	Tepatitlán de Morelos	2 febrero 2023	11:00	Complejo deportivo GONZALEZ HERMOSILLO No.10
4	Valles	Tequila	3 febrero 2023	11:00	Casa de la Cultura Lerdo de Tejada s/n Colonia Centro
5	Sierra de Amula	Autlán de Navarro	7 febrero 2023	11:00	DIF Municipal Álvaro Obregón #262

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

8

6	Ciénega	La Barca	8 febrero 2023	11:00	Raymundo Vázquez Herrera 611 Colonia Mayaguera 47912 Frente DIF Municipal
7	Lagunas	Zacoalco de Torres	9 febrero 2023	11:00	Centro de Convenciones Calle José Antonio Torres, Municipio de Zacoalco de Torres, Centro S/N.
8	Costa-Sierra Occidental	Puerto Vallarta	10 febrero 2023	10:00	Milenio #143 La Aurora Puerto Vallarta (antes casa de Día)
9	Sur	Zapotlán el Grande	13 febrero 2023	11:00	Sala de usos múltiples del DIF Calle Aquiles Serdán N.56, Col. Centro
10	Costa Sur	Cihuatlán	14 febrero 2023	10:00	Casa de la Cultura Heliodoro Trujillo #2 Colonia Centro
11	Altos Norte	Lagos de Moreno	15 febrero 2023	11:00	Auditorio, por donde está la Unidad Deportiva Zarco Pedroza Blvd. Félix Ramírez Rentería S/N CP 47440 Lagos de Moreno (a un costado de la Estación de bomberos)
12	Sureste	Jocotepec	16 febrero 2023	11:00	Casa de la Cultura C. Hidalgo Eje Sur 38, Jocotepec Centro, 45800
13	Centro	Guadalajara	17 febrero 2023	11:00	Sistema DIF Jalisco Alcalde 1220 colonia Miraflores
14	Centro	Tlajomulco de Zúñiga	31 enero 2023	11:00	C. Higuera 70, Centro, 45640 Tlajomulco de Zúñiga, Jal. (CABILDO)

Mientras que, del veintisiete de febrero al once de marzo, tuvo verificativo la Etapa de Consulta, en la Consulta para personas indígenas, en la cual se desarrollaron siete jornadas consultivas en las fechas, lugares y sedes siguientes:

Número	Fecha	Lugar	Sede
1	27/02/2023	Mazatán / Zapotitlán de Vadillo	Casa de la Cultura Anacleto Álvarez N° 21, Colonia Centro, Zapotitlán de Vadillo
2	28/02/2023	Tuxpan	Casa de la Cultura Reforma N°6, Colonia Centro, Tuxpan
3	03/03/2023	Huejuquilla el Alto	Casa de la Cultura Calle Colón S/N, Huejuquilla el Alto
4	06/03/2023	Jocotlán-Villa Purificación	Casa Comunal de Jocotlán
5	07/03/2023	Cuautilán de García Barragán	Casa Ejidal Venustiano Carranza N° 72
6	09/03/2023	Bolaños	Auditorio de la Casa de la Cultura
7	11/03/2023	Guadalajara	Círculo de la Paz CEI

12. RECEPCIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 1377-LXIII-23, APROBADO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Acuerdo Legislativo número 1377-LXIII-23 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que fue registrado con el número de folio 00462 en el índice de este organismo público local electoral, mediante el cual, entre otras determinaciones, el Congreso del Estado determinó iniciar el proceso de las consultas a personas con discapacidad e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en materia de reformas legales en materia electoral, con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos.



13. ACUERDO DEL QUE DIO RESPUESTA AL ACUERDO LEGISLATIVO 1377-LXIII-23, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. El treinta de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-019/2023, dio respuesta al Acuerdo Legislativo 1377-LXIII-23, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco.

14. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES ORDINARIAS. El veinte de mayo, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado, modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para establecer el cambio de fecha para el inicio del proceso electoral, que, de acuerdo a lo establecido en dicha norma, comenzará la primera semana de noviembre de la presente anualidad.

15. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA PARIDAD DE GÉNERO. El seis de julio, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29217/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado modificó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en la entidad federativa.

16. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. El veinte de julio, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29235/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado modificó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de postulación a cargos de elección popular de grupos en situación de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO


I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su

funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el próximo proceso electoral siguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, LI, LII y LVII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. En el estado de Jalisco, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y municipios, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.
- b) Para gubernatura, cada seis años.
- c) Para municipios, cada tres años.




Por lo que tomando en consideración ~~que en~~ el año dos mil veintiuno, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conforman la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman el territorio del estado de Jalisco; es por lo que, durante el año dos mil veinticuatro, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad para elegir al titular del Poder Ejecutivo del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios y titulares de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejera presidenta.

IV. DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024. Tal como se estableció en el antecedente 14 de este acuerdo, el veinte de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado, modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual señala que en las elecciones en que se renueve, en su caso, al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 212, señala como etapas del proceso electoral, las siguientes:

- 1.- Preparación de la elección.
- 2.- Presentación de las solicitudes de registro de candidatos.
- 3.- Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones.
- 4.- Campañas electorales.
- 5.- Ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos.

- 
- 6.- Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla.
 - 7.- Elaboración y entrega de la documentación y material electoral.
 - 8.- Jornada electoral.
 - 9.- Resultados electorales.
 - 10.- Calificación de las elecciones.
 - 11.- Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

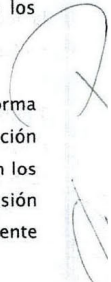
En este sentido, el artículo 214, párrafo 2, establece que este organismo electoral podrá realizar actos tendentes a la preparación del proceso electoral, previo a la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias.

V. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO. El Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputaciones que se eligen

- Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del estado.
- Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema asignación legal que integra como una circunscripción plurinominal única a todo el territorio del estado para la aplicación de la fórmula y reglas de distribución de curules.

Asimismo, las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional; y uno de las y los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante este Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, sólo podrán postular simultáneamente



candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación con el total de candidaturas de mayoría relativa. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

VI. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el estado de Jalisco, se integran por un presidente o presidenta municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el código local de la materia y una sindicatura; los cuales tienen el carácter de munícipes.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; además, elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren.

Las personas propietarias y suplentes de cada fórmula que integre la planilla deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género.

La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley. Asimismo, es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años.

También es obligación que al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sean personas de género femenino.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

VII. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento, se sujetará a las bases siguientes:

- En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
 - a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cuatro de representación proporcional.
- En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
 - a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.
- En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta seis regidores de representación proporcional.
- En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa.
 - b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

VIII. DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. Como se refirió en el antecedente respectivo, el seis de julio pasado, se publicó en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el decreto número 29217/LXIII/23, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco. Dentro de las disposiciones modificadas, se encuentra el artículo 134, fracción LVII del referido código, en el cual fueron establecidas algunas reglas para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

La referida disposición establece que es atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en la entidad federativa. El numeral referido indica que dicha atribución debe ejercerse dentro de los seis meses del año siguiente, a aquel en que fue celebrado el último proceso electoral.

La disposición previamente citada, se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de acuerdo a lo previsto en el artículo primero transitorio del decreto de reforma, sin embargo, no implica una prohibición a la emisión de lineamientos en materia de paridad y medidas afirmativas relativos a la postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral, ya que debe ser entendido bajo una interpretación conforme a los derechos humanos.

En ese sentido, del actual contenido de la fracción LVII, del artículo 134, del Código Electoral del Estado de Jalisco, puede extraerse más de una interpretación posible. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con base en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ante una disposición jurídica de la que se puedan advertir dos o más interpretaciones, el operador jurídico puede optar por aquella que asegure una protección más amplia a los derechos fundamentales, a partir del principio pro persona.

Así pues, la interpretación que se considera correcta, es aquella según la cual el plazo previsto en la norma referida, no supone una prohibición que impida a este organismo emitir lineamientos para instrumentalizar, mediante lineamientos, la legislación tendiente a garantizar el cumplimiento de paridad de género y la inclusión de los grupos discriminados

históricamente en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por una cuestión de temporalidad, sino, un mandato de optimización que el legislador jalisciense dirige a este Instituto local, en que reconoce que el organismo electoral cuenta con una facultad reglamentaria que puede ejercerse siempre que sea materialmente posible, a efecto de cumplir con la obligación constitucional y convencional que tiene la autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho al sufragio pasivo de todas las personas y en especial quienes pertenecen a grupos históricamente excluidos de la representación política.

Esa es la interpretación a la que se sujeta este acuerdo, por ser la que más se ajusta al sistema de protección de los derechos humanos, a efecto de cumplir con la obligación constitucional y convencional que tiene la autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho al sufragio pasivo de todas las personas y en especial los de quienes pertenecen a grupos históricamente excluidos de la representación política, lo anterior, conforme al bloque de constitucionalidad que rige en los Estados Unidos Mexicanos, el cual se integra por la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

En consecuencia, los lineamientos materia del presente instrumento jurídico se emiten conforme a la facultad reglamentaria reconocida a esta institución en el artículo 134, fracción LVII del código electoral local, bajo la referida interpretación, porque es la que representa un escenario más favorable para las personas receptoras de la norma, ya que resulta conforme al principio pro persona tutelado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al contenido de los deberes que tiene esta autoridad en relación con la organización de las elecciones locales establecidos en el artículo 116, base IV del máximo ordenamiento, que la obligan a dotar de certeza y máxima publicidad en las reglas previstas en las normas legales, en atención a que la emisión de lineamientos a cargo de esta autoridad electoral, no debe verse condicionada a un ámbito temporal que haga imposible instrumentar los derechos políticos de quienes forman parte de los sectores sociales históricamente discriminados del acceso a los cargos de elección popular.

Además, la emisión de lineamientos por parte de este Instituto local para el próximo proceso electoral, en materia de participación política de grupos vulnerables, se produce en

cumplimiento a las garantías de certeza, legalidad y máxima publicidad, que impone a las autoridades electorales locales, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El entendimiento del 134, fracción LVII del Código Electoral del Estado de Jalisco, en tal sentido, resulta armónico de los artículos 4, párrafo 3 de ese ordenamiento, así como el principio pro persona, el derecho a la no discriminación y la obligación a cargo de este organismo público electoral local de garantizar los derechos humanos, previstos por el artículo 1 de la Constitución General, así como con el derecho de sufragio pasivo que tiene toda la ciudadanía y los deberes de las autoridades electorales de las entidades federativas de dotar de certeza a los procesos electivos, previstos respectivamente, en los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso b) del máximo ordenamiento doméstico, porque permite la emisión de los lineamientos en materia de postulación de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad a las candidaturas a cargos de elección popular en la entidad federativa, sin comprender como una prohibición para su aprobación el agotamiento del plazo establecido por la norma citada en primer término, pues además debe considerarse que en el caso concreto, la disposición fue expedida con posterioridad al lapso que establece para la emisión de los lineamientos, por lo que su cumplimiento no es exigible.

Entonces, interpretarla en el sentido de que reconoce la facultad reglamentaria y permite la emisión de lineamientos cuando ello sea materialmente posible, confiere una protección más amplia de los derechos de las personas receptoras de las normas en que se establecen las respectivas reglas de postulación y medidas afirmativas, puesto que permite que los derechos de estos grupos sean tutelados incluso fuera del lapso legal previsto por el legislador.

Abona lo anterior, lo expuesto en el pronunciamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la opinión identificada con clave de expediente **SUP-OP-13/2023** derivada del trámite de la acción de inconstitucionalidad **161/2023** que se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el órgano especializado en justicia electoral indicó que el Congreso del Jalisco, al hacer los cambios al artículo 134 del código electoral de la entidad federativa, en uso de la libertad de configuración normativa, decidió que el Instituto determinara las reglas sobre paridad

dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, sin que el incumplimiento de dicho lapso impida ejercer la facultad reglamentaria con posterioridad a su vencimiento.

Así, dicha autoridad judicial indicó que, a su modo de ver, esa norma constituye un reconocimiento a la competencia del organismo público local electoral para emitir ese tipo de lineamientos, por lo que está lejos de representar una restricción a la atribución reglamentaria, ya que su única finalidad es dotar de certeza a las personas que participan en el proceso electoral de forma previa a su inicio.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó que, si bien pudiera ocurrir que esta autoridad administrativa dejara de cumplir ese deber normativo, ello no podría significar una excusa ni impedimento para subsanar la omisión legislativa, o bien, instrumentar las normas, por el sólo hecho de haber vencido el plazo para la expedición de los lineamientos.

En esa tónica, el mencionado tribunal electoral precisó que la norma tampoco representa un obstáculo insuperable para que el Instituto emita lineamientos para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, porque la norma no contiene una restricción, presente o futura, sino solamente un deber para expedir normas administrativas en determinado plazo, sin que en ninguna parte del artículo 134, fracción LVII se pudiera encontrar algún impedimento para dictar disposiciones reglamentarias para el cercano procedimiento electoral aun fuera del plazo previsto por dicho dispositivo normativo.

Ahora bien, el que este Instituto local pueda cumplir con la encomienda de instrumentación, operación y aplicación, de las disposiciones tendentes a regular la participación política de las mujeres y grupos vulnerables, para el próximo proceso electoral, refuerza los derechos político-electorales de las estas personas porque permite garantizarlos en dichas elecciones.

En tal virtud, las directrices impuestas por la legislación electoral para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto en determinado momento no deben interpretarse como una prohibición que impida a este Instituto local optimizar, reforzar, o simplemente

instrumentar las reglas de postulación de candidaturas, porque entenderlas como un motivo de imposibilidad implicaría privar a esta institución del ejercicio de la autonomía que la propia Constitución General le confiere.

En cumplimiento al deber constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución General y en concordancia con lo que dispone dicho ordenamiento en el artículo 116, base IV, inciso b), se considera que es conforme con el bloque de constitucionalidad que este instituto electoral local expida los lineamientos en materia de paridad y medidas afirmativas para la postulación de mujeres, así como de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a las candidaturas de los cargos locales de elección popular a efecto de que sean aplicados en el proceso electoral que iniciará próximamente.

En consecuencia, el plazo previsto artículo 134, fracción LVII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, no supone una prohibición que impida a este organismo emitir lineamientos para instrumentalizar la legislación tendente a garantizar la paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular de los sectores sociales históricamente excluidos de la participación política por una cuestión de temporalidad, sino, un mandato de optimización en que el legislador jalisciense reconoce la facultad reglamentaria de este Instituto para que pueda ejercerla en cada proceso electoral, bajo el parámetro de atender en la mayor medida la exigencia de garantizar los derechos humanos y cumplir con los principios rectores que guían la actuación de esta autoridad electoral, tal y como se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En ese tenor, los presentes lineamientos tienen la finalidad de instrumentalizar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de postulación de mujeres y personas pertenecientes a grupos vulnerables emitidos por el legislador ordinario, en favor de dichos sectores de la población.

Es decir, la instrumentación de esta legislación mediante normas reglamentarias de carácter administrativo –lineamientos–, por parte de este organismo constitucionalmente autónomo,

² Criterio Judicial: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA". Datos de ubicación: Primera Sala (SCJN), Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), Registro Digital 2014332, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

permiten reconocer con mayor amplitud los derechos político-electorales de las personas que forman parte de grupos vulnerables³, o bien, hacer posible que dichas personas gocen de ellos en un proceso electoral, motivo por el cual debe permitirse el ejercicio de la facultad reglamentaria siempre que sea materialmente posible. Así, con base en ella, se expide tanto el presente acuerdo como los lineamientos que aquí se aprueban.

IX. DEL PLAN EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LINEAMIENTOS DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS RUMBO AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Tal como se estableció en el antecedente I de este acuerdo, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-032/2022, aprobó el Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, propuesto por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en el que se programó el desarrollo de un ciclo de mesas de trabajo con diferentes temáticas a abordar, enfocadas en cinco grupos históricamente vulnerados.

Al respecto, cabe mencionar que dicho instrumento se originó con el propósito de generar un piso parejo para que la ciudadanía en nuestra entidad tuviera la oportunidad de ejercer sus derechos políticos electorales en condiciones de igualdad sustantiva.

Además, a nivel metodológico se planteó como una base consultiva dirigida a los grupos de interés, actores clave y ciudadanía, con el objeto de reunir propuestas y recopilar información que permitiera, a esta autoridad electoral, diseñar los mecanismos para cumplir con el principio de paridad y proyectar las reglas operativas de las acciones afirmativas dirigidas a la población indígena, de la diversidad sexual, en situación de discapacidad, juventudes, así como jaliscienses migrantes y residentes en el extranjero.

En este contexto, el Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se puso en marcha haciéndose del conocimiento de los partidos políticos, de la ciudadanía interesada y aspirantes a prepararse con antelación para la postulación de sus candidaturas rumbo al proceso electoral; así como de

³ Criterio judicial: "PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA". Datos de ubicación: Tribunales Colegiados de Circuito (PJF), Jurisprudencia XIX.1o. J/7 (10a.), Registro digital 2021124, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000.

los colectivos de mujeres y personas de los diversos grupos interesados en participar activamente en los próximos comicios, con el objetivo de que se encontraran en aptitud de conocer con toda anticipación los criterios y regulación de la contienda en los temas de paridad y acciones afirmativas para los diversos grupos vulnerables e históricamente discriminados de la participación política en la entidad federativa.

Sin embargo, tal y como se refirió en el respectivo antecedente del presente acuerdo, el treinta de marzo de la presente anualidad, el Poder Legislativo del Estado notificó a este Instituto Electoral el acuerdo legislativo número 1377-LXIII-23 de veintinueve de marzo anterior, en el cual informó que el Congreso local iniciaría un proceso para realizar consultas dirigidas a personas con discapacidad e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para avanzar con reformas legales en materia electoral encaminadas a garantizar su acceso a las candidaturas a diversos cargos públicos locales de elección popular.

A consecuencia de diversas iniciativas de reforma, el Congreso del Estado aprobó el pasado mes de julio, los decretos 29217/LXIII/23 y 29235/LXIII/23, mediante los cuales modificó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los que estableció reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas en todas sus vertientes, así como medidas afirmativas en materia de postulación a cargos de elección popular en el estado, dirigidas a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La reforma legal que en materia de paridad de género y acciones afirmativas aprobó el legislador local tuvo por efecto modificar las bases legales que garantizan las condiciones de acceso a los cargos de elección popular para las mujeres, así como de las personas que forman parte de los grupos históricamente apartados de la representación política y, a su vez, ello significó un cambio de situación jurídica a causa de lo cual quedaron superadas todas las fases pendientes del Plan Ejecutivo para la Construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, ya que el objeto de éste era desarrollar las normas reglamentarias para garantizar el principio de paridad, así como las medidas afirmativas para la participación política de las mujeres y los grupos en situación de vulnerabilidad, respectivamente, con base en las disposiciones legales que estaban vigentes antes de la publicación de los decretos de reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco, ya mencionados.

Entonces, lo anterior hace necesario expedir una regulación reglamentaria a efecto de instrumentar la legislación que en la actualidad contiene los mandatos fundamentales para la postulación de personas de género femenino y de los grupos históricamente discriminados de la participación política en la entidad federativa, motivo por el cual en este acuerdo se aprueban los lineamientos correspondientes.

X. PARIDAD DE GÉNERO

A. Principio Constitucional de Paridad de Género. En los artículos 35 y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir,

⁴ La disposición convencional referida establece que: "[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]".

⁵ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]."

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁸.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones⁹. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de

⁶ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: "Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

⁷ El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: "[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [...]" (énfasis añadido).

⁸ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

⁹ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas "para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local"; ii) "[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) "[i]mpulsar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres". Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos "[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública".

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹¹.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *"la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas"*¹².

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres. En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la constitución local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales)¹³.

Los criterios señalados, han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado como un derecho transversal, que exige su respeto y

¹⁰ En el mencionado artículo se establece que: "[l]a adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

¹¹ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: "[l]os Estados Parte condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]".

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 - décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

¹³ Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

SE
C

cumplimiento en relación con "todos los planes gubernamentales" [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y "para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional" [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer].

De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, como es el caso de las sindicaturas, las cuales son consideradas como un cargo diferente al de la presidencia o municipales.¹⁴

Así, el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el "derecho a la participación política en condiciones de igualdad"¹⁵, pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad respecto de todos los cargos o puestos del poder público, lo que incluye a los de elección popular, relativos a esta materia electoral.¹⁶

Al respecto, lo anterior, tiene fundamento en el artículo 35, párrafo II de la Constitución General de la República, que establece como un derecho fundamental de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular cumpliendo con las condiciones que establezca la ley, por lo que es claro que el bloque de constitucionalidad del Estado Mexicano protege el derecho de las mujeres a acceder a dichos puestos en condiciones de igualdad sustantiva, lo cual justifica la implementación de medidas reglamentarias para dotar de efectividad a ese derecho fundamental, como se hace en los lineamientos objeto de esta resolución.

B. Normatividad local. Tanto la constitución local, como el Código Electoral establecen diversas disposiciones para garantizar que la postulación de candidaturas a diputaciones y

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.

¹⁶ Según la jurisprudencia 6/2015, que postula que: "El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento; por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

municipes que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad horizontal, vertical y transversal, siendo estas las siguientes:

1. Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular. (Artículo 6, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco).
2. Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. (Artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco).
3. Cada fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se integrará por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley. (Artículo 18, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco).
4. Es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legislaturas locales tanto propietarias y propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipales. (Artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco).
5. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. (Artículo 17, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

6. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales. (Artículo 236, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

7. Los partidos políticos bajo el principio de máxima transparencia harán público el procedimiento o método aprobado conforme a sus estatutos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad. (Artículo 236, numeral 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

8. Las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura suplente de un propietario del género masculino podrá ser ocupada por una persona del género femenino. (Artículo 237, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

9. En ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. (Artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

10. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.

La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino. (Artículo 237, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

11. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de

manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, dos fórmulas de género distinto.

En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en la coalición, no hubiere registrado candidatura en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria, observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas. (Artículo 237, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

12. En el caso de la postulación de candidaturas a municipios no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto se establecerá un sistema de bloques para garantizar la paridad transversal. (Artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco).

13. Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y las candidaturas independientes sus planillas, que les instruya este Instituto, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido el código local de la materia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación (Artículo 251 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

14. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidaturas y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal (Artículo 253, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

15. Este Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.


16. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (Artículo 237, párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

C. Paridad transversal. La paridad, como ya se ha referido, debe observarse en sus tres vertientes: horizontal, vertical y transversal. Esta última consiste en no permitir que, en la participación política, un género sea relegado a las posiciones con menores posibilidades de triunfo, por medio del otorgamiento de candidaturas en aquellos municipios o distritos en los que el partido político o coalición, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección anterior.

Esta disposición tiene su fundamento en el artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual establece que, en el registro de las candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La paridad transversal implica entonces, que los partidos políticos no deben registrar de forma sesgada un solo género en aquellas candidaturas relativas a las circunscripciones en que tiene la menor preferencia electoral a su favor.

1. Diputaciones de mayoría relativa. Para implementar la paridad transversal, el legislador local estableció, para el caso de las diputaciones de mayoría relativa, que los veinte distritos correspondientes a las diputaciones de mayoría relativa, deberán agruparse en dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior. Así, cada bloque se integrará de manera paritaria, con la exigencia de postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.

1.1. Reorganización territorial de los distritos locales de mayoría relativa. Como se dijo, para garantizar el principio de paridad transversal, no deben otorgarse a un solo género, de forma exclusiva, las circunscripciones uninominales con menores posibilidades de triunfo.



Ello implica, desde luego, acomodar los distritos en los bloques de competitividad referidos, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el partido político o la coalición respectiva, en cada demarcación, en el proceso electoral anterior.

Para tal efecto, se impone a este organismo público electoral local la obligación de proporcionar el anexo estadístico respectivo, ya que en éste se muestran los resultados de la elección anterior por partido político en cada distrito.

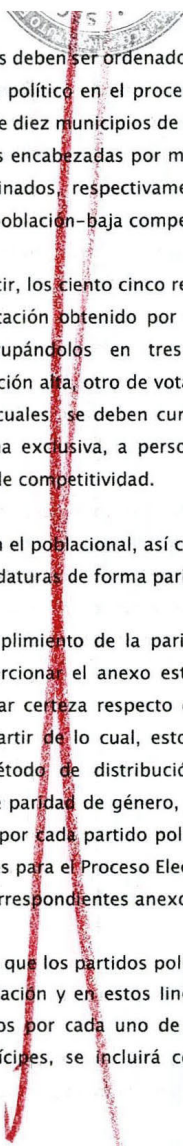
En relación con ello, constituye un hecho notorio que el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG638/2022**, por el que modificó la distritación local del Estado de Jalisco, lo que implicó cambios en la composición territorial de los distritos locales.

Ante tal situación, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto número **29217/LXIII/23** por el que el Poder Legislativo del Estado, reformó y adicionó diversos artículos del Código Electoral local en materia de paridad, precisó que con el objeto de no generar incertidumbre en la postulación de las candidaturas a diputaciones por bloques de competitividad, el Instituto debería realizar la recomposición de la votación de los nuevos distritos electorales locales, con la finalidad de contar con datos veraces respecto de la fuerza política de cada partido para la conformación de los bloques de competitividad.

En consecuencia, resulta conveniente referir que este organismo público electoral ha cumplido con la citada obligación mediante los trabajos realizados por las áreas correspondientes, en los que se obtuvo la votación obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior en cada de una de las secciones electorales, para sumar los resultados de todas las que integran el territorio de los actuales distritos de mayoría relativa.

Por tales razones, el anexo estadístico con la recomposición de resultados, y la metodología para su realización, será anexado al presente acuerdo.

2. Presidencias municipales. Por su parte, para el caso de los municipios, el legislador estableció la conformación de un bloque integrado por los veinte municipios más poblados



de la entidad federativa, los cuales deben ser ordenados conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior, con base en lo cual serán creados dos bloques de diez municipios de cada uno, dentro de los cuales deben postularse al menos dos planillas encabezadas por mujeres en los cinco primeros lugares de aquellos segmentos, denominados, respectivamente, bloque de alta población-alta competitividad y bloque de alta población-baja competitividad.

El resto de los municipios, es decir, los ciento cinco restantes, se dividirán en tres bloques de acuerdo al porcentaje de votación obtenido por cada partido o coalición durante el pasado proceso electoral, agrupándolos en tres bloques denominados como de competitividad: uno será de votación alta, otro de votación media y otro de baja votación, respectivamente, dentro de los cuales se deben cumplir las reglas de la paridad con la prohibición de reservar de forma exclusiva, a personas de un mismo género, aquellas demarcaciones con menor nivel de competitividad.

En todos los bloques, es decir, en el poblacional, así como en los de competitividad, existe obligación de distribuir las candidaturas de forma paritaria.

Finalmente, para el debido cumplimiento de la paridad transversal, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género, para lo cual se adjuntan al presente acuerdo los anexos estadísticos por cada partido político. En el caso de que se aprueben por el Consejo General coaliciones para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, el Consejo General emitirá los correspondientes anexos estadísticos para las coaliciones.

Aunado a lo anterior, a efecto de que los partidos políticos puedan ordenar los municipios en la forma prevista en la legislación y en estos lineamientos, el anexo estadístico que contiene los resultados obtenidos por cada uno de ellos en las demarcaciones en que postularon candidaturas a municipios, se incluirá como documento anexo al presente acuerdo.

D) Integración paritaria. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera reiterada en el sentido de que, el principio constitucional de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede transitar a la integración de las legislaturas haciendo ajustes en la asignación de curules por el principio de representación proporcional¹⁷.

E. Gubernatura. Al respecto, también es importante advertir que en el decreto de reforma publicado el seis de julio de la presente anualidad, en el medio oficial de difusión de la entidad federativa, fue adicionado un artículo 237 Bis, en cuyo párrafo 1 precisa que en el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

Las referidas disposiciones no son materia de las reglas contenidas en los lineamientos que son aprobados en el presente acuerdo en atención a que serán aplicados por primera vez en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 y, por ende, el género de la persona que se postule a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, podrá ser de cualquier género en el caso de los partidos políticos locales y, respecto de los nacionales, el género podrá ser definido por la estrategia de postulación a las gubernaturas que sigan en las diversas entidades federativas en que se renueve dicho cargo, así como por los lineamientos que en su oportunidad expida la autoridad nacional electoral.

XI. DISPOSICIONES A FAVOR DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. Como se estableció en el antecedente 16, el veinte de julio pasado se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29235/LXIII/23, mediante el cual se reformó los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adicionó al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Esta reforma legal establece medidas que tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas de acuerdo con los fines que constitucionalmente tienen previstos, en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-020/2021, al señalar que: *"La Base I del artículo 41 constitucional señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

Así, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean participes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población."

En este sentido, los presentes Lineamientos instrumentan las disposiciones que, a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, estableció el legislador local, el cual consideró medidas compensatorias a favor de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas migrantes y personas jóvenes.

En consecuencia, de la normatividad establecida en la Constitución local y el Código Electoral, las disposiciones instrumentalizadas en los Lineamientos, son las siguientes:

A. Personas indígenas. En al menos uno de los cinco de los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos o coaliciones deben postular al menos una candidatura a la presidencia municipal integrada por personas indígenas, en tanto que, en todas esas demarcaciones, las planillas deberán conformarse, como mínimo, con el número de fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas –tanto la posición propietaria

como suplente- que corresponda a la proporción de la población de origen indígena en el municipio, las cuales deberán acomodarse en los primeros lugares de cada lista.

Además, los partidos y las coaliciones tienen la obligación de postular, al menos, a una persona indígena dentro de los diez primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de cumplir la obligación de postulación mínima mencionada.

B. Comunidad LGBTTTIQ+. El artículo 24, numeral 3, último párrafo, del Código Electoral del Estado, indica en lo que interesa, que tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

En relación con ello, de los datos estadísticos recabados por las áreas de esta autoridad administrativa electoral, los cuales tienen su fuente en el mencionado censo, se deriva que en el Estado de Jalisco, 4.7% de la población se autoreconoce como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+.

Lo anterior implica la exigencia de postular al menos una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual, dentro de las planillas correspondientes a 6 municipios diversos de la entidad federativa, porque es la cifra que permite garantizar el piso mínimo expresado por la ley en porcentaje respecto del total del Estado.

En relación con lo expuesto, este organismo electoral reconoce que esa proporción de fórmulas que deriva de la estadística de la población que abiertamente se autopercibe como integrante de la referida de comunidad, resulta mínima aún en el supuesto de que un partido político o coalición postularan candidaturas en todos los municipios.

Además, debe tomarse en consideración que los prejuicios sociales y la presión que dichas personas viven diariamente en la convivencia con otros sectores de la población, no les

permite a todas ellas expresar de forma pública su identidad de género, por lo que existe una amplia probabilidad de que el número real de personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+ sea mayor.

Por tanto, ante el escenario expuesto y la conciencia de la situación social que viven las mencionadas personas, este Consejo General estima que para garantizar una representación mínima razonablemente aceptable para el mencionado grupo en situación de vulnerabilidad, resulta necesario establecer que cada partido o coalición postule, cuando menos, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual, en las planillas de 6 municipios diversos, con independencia de la cantidad total de demarcaciones en las que presente candidaturas.

Además, en materia de diputaciones, fue introducido el deber de postular a una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

En todos los casos se establece que la autoadscripción que realicen las personas de la población LGTBTTIQ+, deberá ser la misma durante todo el proceso electoral, lo anterior para garantizar que efectivamente se represente a este grupo, así como el debido cumplimiento al principio de paridad.

Además, se establece que, para el caso de las personas no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros. Sin embargo, con la finalidad de evitar inconvenientes derivados del indebido aprovechamiento de autoadscripción simple de género, se establece que sólo el 1% de las fórmulas podrán ser contabilizadas como no binarias, por lo que, las candidaturas que rebasen el referido porcentaje se computarán para efectos de la distribución de paridad, dentro de aquellos lugares no reservados al género femenino.¹⁸

¹⁸ Esta consideración se fortalece con el precedente SUP-REC-256/2022 como criterio orientador, donde la Sala Superior determinó que las personas no binarias en las listas de representación proporcional, deben ocupar los lugares previstos para hombres y no aquellos designados para las mujeres, en atención al principio constitucional de paridad de género.

C. Personas con discapacidad permanente. El artículo 24, numeral 3, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Jalisco, indica en lo que interesa que tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas con discapacidad dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

En relación con ello, de los datos estadísticos recabados por las áreas de esta autoridad administrativa electoral, los cuales tienen su fuente en el mencionado censo, se advierte que en el Estado de Jalisco el 15.15% de la población cuenta con alguna discapacidad.

Lo anterior implica la exigencia de postular al menos una fórmula integrada por personas con discapacidad, dentro de las planillas correspondientes a 19 municipios diversos de la entidad federativa, porque es la cifra que permite garantizar el piso mínimo expresado por la ley en porcentaje respecto del total del Estado.

En relación con lo expuesto, este organismo electoral reconoce que la referida proporción de postulaciones se traduce en una cantidad escasa de fórmulas reservadas para el mencionado sector poblacional, aún en el supuesto de que un partido político o coalición postulara candidaturas en todos los municipios.

Además, debe tomarse en consideración que las complicaciones que dichas personas viven diariamente a causa de la discapacidad no les permiten participar plenamente en los ejercicios estadísticos que realizan las instituciones públicas para identificar el número de personas que tienen alguna condición de ese tipo, por lo que también es altamente probable que la cantidad de personas con discapacidad sea mayor a la identificada estadísticamente.

Por tanto, ante el escenario expuesto y la conciencia de la situación social que viven las mencionadas personas, este Consejo General estima que para garantizar una representación mínima razonablemente aceptable para el mencionado grupo en situación de vulnerabilidad, resulta necesario establecer que cada partido o coalición postule, cuando menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, en las planillas de 19

municipios diversos, con independencia de la cantidad total de demarcaciones en las que presente candidaturas.


Además, en lo relativo a diputaciones, fue introducido el deber de postular a una persona con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

D. Jaliscienses residentes en el extranjero. Se instrumenta mediante la postulación de cuando menos una persona jalisciense residente en el extranjero dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

E. Personas en etapa de juventud. Deberá haber cuando menos una candidatura integrada por personas jóvenes –propietaria y suplente– en cada una de las planillas de municipios que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Asimismo, se adiciona la obligación de postular cuando menos a una persona joven entre los 21 y 35 años de edad, dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de postular, al menos, una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

XII. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS QUE ESTABLECEN LAS BASES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS MUNICIPALES Y DIPUTACIONES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA. En el presente considerando son analizadas las reglas de postulación dirigidas hacia el género femenino y los grupos en situación de vulnerabilidad que ha implementado el legislador local recientemente, a efecto compararlas con las empleadas durante la elección anterior, con el objeto de determinar si brindan a aquellos sectores sociales mejores condiciones de acceso a los cargos locales de elección popular.



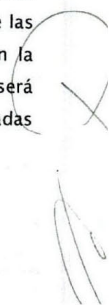
A. Reformas legales en materia de paridad y medidas afirmativas que serán aplicadas en el próximo proceso electoral, así como reglas implementadas en la elección anterior. En el cuadro que se muestra a continuación, serán sintetizadas las principales reglas en materia de postulación de candidaturas consideradas en las normas legales vigentes –las cuales ya se han reseñado previamente– y aquellas que fueron aprobadas por este Instituto en los lineamientos correspondientes al proceso electoral anterior.

Vinculado con lo expuesto, es pertinente reiterar que el seis y el veinte de julio de la presente anualidad, fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos por los que se aprobaron reformas en materia de paridad y medidas afirmativas al Código Electoral del Estado de Jalisco, cuyo contenido ha sido descrito.

Esas disposiciones entraron en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con el artículo primero transitorio de cada decreto y, por tanto, resultarán aplicables para el proceso electoral local que inicia a finales de este año y cuya jornada electoral serán celebrada en junio de la próxima anualidad.

A efecto de evidenciar si las disposiciones aprobadas por la autoridad legislativa estatal constituyen mejoras para la protección del derecho a ser votado de las mujeres y personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, a continuación, se plasman algunos cuadros comparativos entre dichas medidas y las que fueron introducidas en los lineamientos empleados en el anterior proceso electoral.

Las mencionadas disposiciones administrativas fueron aprobadas en un primer momento por el Consejo General de este Instituto y, posteriormente, se modificaron a causa de las sentencias emitidas por los tribunales competentes en los juicios que conformaron la cadena impugnativa respectiva. En consecuencia, la confronta con las normas vigentes, será realizada confrontándolas con aquellas reglas que quedaron firmes y fueron implementadas en los últimos comicios celebrados en la entidad federativa.



A continuación, se procederá a realizar la comparación mencionada en relación con las disposiciones previstas para cada grupo poblacional –mujeres y personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad–

1. Personas de género femenino.

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente ¹⁹	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipales 2021 ²⁰
Municipales	<p>Artículo 24.</p> <p>1. (...).</p> <p>2. (...).</p> <p>3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la Presidencia Municipal y después las Regidurías, con sus respectivos suplentes y la Sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>1. (...).</p> <p>I. (...).</p> <p>II. (...).</p> <p>III. (...).</p> <p>(...).</p> <p>o) Paridad de género vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a municipales integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.</p>

¹⁹ En este cuadro y los posteriores la expresión "Código Electoral vigente" se refiere a la versión del Código Electoral del Estado de Jalisco que contiene las reformas de los decretos 29217/LXIII/23 y 29235/LXIII/23 publicados el seis, así como el veinte de julio de la presente anualidad en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
²⁰ En este cuadro y los posteriores la expresión "Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipales 2021" hace alusión a los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco*, los cuales pueden consultarse en la página de internet oficial de este Instituto en la dirección electrónica: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_-_paridad_municipales_2020-2021.pdf

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente ¹⁹	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021 ²⁰
	<p>deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. (...).</p> <p>I. (...).</p> <p>II. (...).</p> <p>III. (...).</p> <p>IV. (...).</p> <p>Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones deberá ser del mismo género.</p>	<p>p) Paridad de género horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de las planillas presentadas por un partido o coalición.</p> <p>q) Paridad de género transversal: Postulación de candidaturas que impide que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos municipios con alta concentración poblacional en la entidad o, en aquellos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 7.</p> <p>1. Para la postulación de candidaturas a munícipes, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender a lo siguiente:</p> <p>1. Los partidos políticos que cuenten con antecedentes electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018,</p>



Tipo de candidatura	Código Electoral vigente ¹⁹	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipales 2021 ²⁰
	<p>(...).</p> <p>Artículo 237 Ter.</p> <p>1. En el caso de la postulación de candidaturas a municipales no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:</p> <p>I. Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.</p>	<p>deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.</p> <p>II. Los partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación, deberán verificar que sus postulaciones cumplan con la paridad horizontal, vertical y transversal en los bloques, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.</p> <p>III. Para el caso de las candidaturas independientes sólo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.</p> <p>2. Las solicitudes de postulaciones de candidaturas a municipales deberán presentarse en fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando quien encabeza la candidatura fuera masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.</p> <p>Artículo 11.</p> <p>1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente ¹⁹	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021 ²⁰
	<p>Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque de alta población-baja competitividad.</p> <p>Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;</p> <p>II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;</p>	<p>alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente, aquellos municipios más poblados de la entidad; ni en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.</p> <p>2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En el primer bloque se enlistarán los diez municipios más poblados del Estado, debiendo ser: Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos y Zapotlán El Grande ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.</p> <p>Los partidos o coaliciones podrán postular las candidaturas dentro de este bloque, debiendo garantizar la integración paritaria, así como lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3,</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente ¹⁹	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021 ²⁰
	<p>III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;</p> <p>IV. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;</p> <p>V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-</p>	<p>del Código Electoral del Estado de Jalisco que a la letra señala²¹ (...).</p> <p>II. Para los 115 municipios restantes del Estado de Jalisco, por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación en forma decreciente de mayor a menor.</p> <p>Una vez ordenados se dividirán en tres bloques a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque de con bajo porcentaje de votación.</p> <p>(...).</p> <p>Acto seguido, los bloques de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-</p>

²¹ El referido dispositivo legal indica: "En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior".

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente ¹⁹	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipales 2021 ²⁰
	<p>bloques. Los sub- bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;</p> <p>VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;</p> <p>VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta- baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias</p>	<p>bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja. (...).</p> <p>III. El procedimiento para observar la paridad será el siguiente: Se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.</p> <p>En el bloque de porcentaje medio, en el sub-bloque de votación baja-alta y en aquellos municipios donde no se registraron planillas en la elección inmediata anterior, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas por el partido político (...).</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente ¹⁹	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipales 2021 ²⁰
	<p>municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;</p> <p>VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y</p> <p>IX. En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales tanto del bloque poblacional como los de competitividad.</p> <p>2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde</p>	<p>IV. (...).</p> <p>V. (...).</p> <p>VI. (...).</p> <p>3. (...).</p> <p>4. En el caso de que el partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios municipios en los comicios inmediatos anteriores o se trate de partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación; se procederá a concentrar a dichos municipios al final de la lista respectiva o, en su caso, a integrar una lista con la totalidad de los municipios ordenados con base en el número de habitantes de forma decreciente. En tales supuestos, se sujetarán a lo establecido en el párrafo 2, de este artículo.</p> <p>5. Ahora bien, en el supuesto de que algún partido político o coalición no postulara planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en el párrafo 2, del presente artículo.</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente ¹⁹	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipales 2021 ²⁰
	<p>no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.</p> <p>3. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores.</p> <p>4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipales propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.</p>	<p>6. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los bloques sea impar, la mayoría de las candidaturas será asignada al género femenino.</p>


Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021 ²²
<p>Diputaciones de mayoría relativa</p>	<p>Artículo 237.</p> <p>1. (...).</p> <p>2. Las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura suplente de un propietario del género masculino podrá ser ocupada por una persona del género femenino.</p> <p>3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>4. (...).</p> <p>5. (...).</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>1. (...).</p> <p>I. (...).</p> <p>II. (...).</p> <p>III. (...)</p> <p>(...).</p> <p>o) Paridad de género vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendente.</p> <p>p) Paridad de género horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por un partido político o coalición.</p>

²² En este cuadro y los posteriores la expresión "Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021" hace alusión a los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco*, los cuales pueden consultarse en la página de internet oficial de este Instituto en la dirección electrónica: http://www.ilepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_-_paridad_diputacioens_2020-2021.pdf

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021 ²²
	<p>6. (...).</p> <p>7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de die distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.</p> <p>En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en la coalición, no hubiere registrado candidatura en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar</p>	<p>q) Paridad de género transversal: Postulación de candidaturas que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 7.</p> <p>1. El total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre géneros. Ahora bien, en el supuesto que el número de candidaturas sujetas a elección sea numéricamente impar, la mayoría de los espacios deberá corresponder al género femenino.</p> <p>2. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021 ²²
	<p>su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria, observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.</p>	<p>Correspondiera al femenino, su suplente deberá ser del mismo género. (...).</p> <p>Artículo 9.</p> <p>1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.</p> <p>I. Para garantizar lo antes referido, se diseñará un sistema de bloques de competitividad, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.</p> <p>b) (...).</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021 ²²
		<p>c) Posteriormente, el listado total se dividirá en dos bloques, con el fin de obtener los siguientes segmentos:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Un bloque conformado por diez distritos con alto porcentaje de votación; yii. Un bloque integrado por diez distritos con bajo porcentaje de votación. <p>d) (...).</p> <p>e) Una vez configurados los bloques de competitividad correspondientes a cada partido político, estos deberán garantizar la paridad en la postulación de fórmulas a candidaturas en cada uno de los segmentos de porcentaje de votación referidos en el inciso b), es decir, bloque de competitividad alta y bloque de competitividad baja. Para tal efecto, podrán distribuir sus postulaciones libremente, con las salvedades determinadas en el inciso f).</p> <p>f) Los partidos políticos y/o coaliciones deberán, en el caso del bloque de competitividad alta, postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integran la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021 ²²
		<p>mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento.</p> <p>2. (...).</p> <p>3. En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.</p> <p>4. En el supuesto de que la suma de los distritos en los que se postulen candidaturas diera como resultado una cifra numéricamente impar, la mayoría de éstas, deberán asignarse al género femenino.</p>
<p>Diputaciones de representación proporcional</p>	<p>Artículo 237. (...).</p> <p>4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el</p>

R
A

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021 ²²
	<p>dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.</p> <p>La lista deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral. Si el Congreso está compuesto mayoritariamente por hombres, la lista deberá iniciar con género femenino.</p>	<p>principio de representación proporcional integrada por nueve de un género y nueve del otro, alternando uno de cada género hasta agotar cada espacio contenido en ésta, con el objeto de garantizar el principio de paridad vertical.</p> <p>2. En cuando al orden de prelación, las candidaturas que correspondan a números nones serán ocupadas por mujeres y, los pares, por hombres.</p>

2. Personas indígenas.

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021
<p>Munícipes</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>1. (...).</p> <p>2. (...).</p> <p>3. (...).</p> <p>En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente:</p> <p>I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y auto</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipales 2021				
	<p>de las planillas de municipales observando lo siguiente:</p> <p>I. Se deberá postular en la primera posición de la lista una fórmula que se autoadscriba como indígena, en al menos uno de los cinco municipios mayoritariamente indígenas.</p> <p>II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberán colocarse en los primeros lugares de la lista.</p> <p>III. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena se estará a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base a la última</p>	<p>reconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas, referidos en la siguiente fracción.</p> <p>II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.</p> <p>Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado de la Encuesta Intercensal 2015.</p> <table border="1" data-bbox="858 1473 1157 1594"> <thead> <tr> <th>MUNICIPIO</th> <th>PORCENTAJE DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MEZQUITIC</td> <td>75.26%</td> </tr> </tbody> </table>	MUNICIPIO	PORCENTAJE DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA	MEZQUITIC	75.26%
MUNICIPIO	PORCENTAJE DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA					
MEZQUITIC	75.26%					

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021		
Encuesta Intercensal que corresponda; y IV. Las planillas postuladas en estos municipios deberán observar las reglas de paridad horizontal y vertical, así como las disposiciones que resulten aplicables respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad. (...).	CUAUTITLÁ N DE GARCÍA BARRAGÁN BOLAÑOS	<table border="1"> <tr> <td>67.80%</td> </tr> <tr> <td>63.85%</td> </tr> </table> III. Las planillas en esos municipios deberán observar las reglas y medidas afirmativas de paridad horizontal y vertical, así como de jóvenes, establecidas en la normatividad y en estos Lineamientos.	67.80%	63.85%
67.80%				
63.85%				

Diputaciones de mayoría relativa	Artículo 237 Bis 1. 1. (...). 2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.	No se estableció disposición expresa alguna.
Diputaciones de	Artículo 237 Bis 1.	Artículo 12.

<p>representación proporcional</p>	<p>1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Postular al menos una persona que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas, dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional.</p> <p>(...).</p>	<p>1. Del total de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena.</p>
---	--	---

3. Comunidad LGTBTTIQ+.

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021
<p>Munícipes</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>1. (...).</p> <p>2. (...).</p> <p>3. (...).</p> <p>I. (...).</p> <p>II. (...).</p> <p>III. (...).</p> <p>IV. (...).</p>	<p>No se estableció disposición expresa alguna.</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipales 2021
	Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de (...) personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.	

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021
Diputaciones de mayoría relativa	Artículo 237 Bis 1. 1. (...). 2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.	No se estableció disposición expresa alguna.

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021
Diputaciones de representación proporcional	<p>Artículo 237 Bis 1.</p> <p>1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. (...).</p> <p>II. (...).</p> <p>III. Postular al menos una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional.</p> <p>(...).</p>	No se estableció disposición expresa alguna.

4. Personas con discapacidad permanente.

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipios 2021
Municipes	<p>Artículo 24.</p> <p>1. (...).</p>	No se estableció disposición alguna.

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para munícipes 2021
	<p>2. (...).</p> <p>3. (...).</p> <p>I. (...).</p> <p>II. (...).</p> <p>III. (...).</p> <p>IV. (...).</p> <p>Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas con discapacidad (...) dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.</p>	
<p>Diputaciones de mayoría relativa</p>	<p>Artículo 237 Bis 1.</p> <p>1. (...).</p> <p>2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen</p>	<p>No se estableció disposición alguna.</p>

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipios 2021
	<p>una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.</p>	
<p>Diputaciones de representación proporcional</p>	<p>Artículo 237 Bis 1.</p> <p>1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. (...).</p> <p>II. Postular al menos una persona con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional.</p> <p>(...).</p>	<p>No se estableció disposición alguna.</p>

5. Jaliscienses residentes en el extranjero.



Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipios 2021
Municipes	No establece disposición alguna.	No se estableció disposición alguna.

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021
Diputaciones de mayoría relativa	Artículo 237 Bis 1. 1. (...). 2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.	No se estableció disposición alguna.
Diputaciones de representación proporcional	Artículo 237 Bis 1. 1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en	No se estableció disposición alguna.

[Handwritten signature]

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021
	situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases: I. (...). II. (...). III. (...). IV. Postular al menos una persona migrante dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional. (...).	

6. Personas en edad de juventud.

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipios 2021
Municipes	Artículo 24. 1. (...). 2. (...). 3. (...). Es obligación que por lo menos una fórmula de las	Artículo 17. En las planillas de candidaturas a municipios presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular por lo menos una fórmula integrada por mujeres y/o

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para municipios 2021
	registradas en las planillas para municipios tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad. (...).	hombres de 18 a 35 años, inclusive, misma que se deberá ubicar dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla.

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021
Diputaciones de mayoría relativa	Artículo 237 Bis 1. 1. (...). 2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.	Artículo 11. 1. Del total de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por ciudadanas y ciudadanos que tengan entre 21 y 35 años de edad, inclusive. (...).
Diputaciones de representación proporcional	Artículo 237 Bis 1. 1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar	Artículo 11. 1. (...). 2. Del total de las candidaturas que integran las listas por el principio de representación proporcional

Tipo de candidatura	Código Electoral vigente	Lineamientos de paridad y medidas afirmativas para diputaciones 2021
	la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases: I. (...). II. (...). III. Postular al menos una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional. IV. (...). V. Postular al menos una persona joven dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional. (...).	presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que tengan entre 21 y 35 años, inclusiva, al día de la elección, misma que se ubicará dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

B. Estudio de los avances derivados de las medidas de postulación de candidaturas actuales y las empleadas en el pasado proceso electoral. A continuación, se mencionan los principales resultados del análisis comparativo referido.

1. Paridad. Sobre las reglas de postulación de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional que contiene el Código electoral vigente, se puede advertir que **se trata esencialmente de las mismas reglas impuestas por el IEPC en los Lineamientos aprobados para las elecciones de 2021, que demostraron ser eficaces para alcanzar la paridad en el Congreso local, pues en la actualidad, como resultado de la**

implementación de esas normas, 24 de las 38 curules en el legislativo local están ocupadas por mujeres.

En el caso de las diputaciones de mayoría relativa, esas reglas disponen conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior. Y la regla impone que cada **bloque se integrará de manera paritaria** debiendo postularse **dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto**. En el caso de las diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deben presentar una lista de 18 candidaturas, **garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024**, la lista deberá iniciar con género femenino.

En el caso de los municipios, el Código electoral vigente también incluye los mismos criterios de competitividad aprobados por el IEPC en 2021, para impedir que las mujeres sean postuladas en municipios con los menores porcentajes de votación, dividiéndolos en tres bloques y sub-bloques de competitividad. Dichas reglas de postulación aprobadas por el IEPC en 2021 e incluidas en el Código electoral vigente, produjeron como resultado que las mujeres ocuparan más de la mitad de las regidurías (52.5%) y de las sindicaturas (57.6%) del estado, es decir, demostraron ser eficaces para alcanzar la paridad en esos cargos. Sin embargo, en el caso de las presidencias municipales, las mujeres obtuvieron el triunfo en sólo 26 (20.8%) de las 125 presidencias municipales del estado, lo cual está lejos de constituir una representación política paritaria en los primeros cargos municipales.

Una de las cuestiones que no se había desarrollado de forma previa y busca revertir la estadística de mujeres ocupando presidencias municipales, es la conformación de un bloque integrado por los veinte municipios más poblados de la entidad federativa, los cuales deben ser ordenados conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior, con base en lo cual serán creados dos bloques de diez municipios de cada uno, dentro de los cuales deben postularse al menos dos planillas encabezadas por mujeres en los cinco primeros lugares de aquellos segmentos, denominados, respectivamente, bloque de alta población-alta competitividad y bloque de alta población-baja competitividad.

El resto de los municipios se dividirá en bloques de competitividad, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por cada partido o coalición durante el pasado proceso electoral, agrupándolos en tres bloques, de alta, media y baja votación, respectivamente, en los que se deben cumplir las reglas de la paridad con la prohibición de reservar de forma exclusiva, a personas de un mismo género, aquellas demarcaciones con menor nivel de competitividad.

En todos los bloques, es decir, en el poblacional, así como en los de competitividad, existe la obligación de distribuir las candidaturas de forma paritaria.

Respecto a los municipios de mayor población, en el proceso electoral anterior se implementó una medida que obligaba a los partidos y coaliciones a conformar un bloque con los diez municipios con mayor población de la entidad federativa dentro del cual debían acomodarse conforme al porcentaje de votación válida obtenida y otorgarse como mínimo la mitad de las candidaturas a las presidencias municipales a fórmulas integradas por mujeres. En tanto que, el resto de los municipios debía dividirse en tres bloques de acuerdo con el porcentaje de votación, ordenados del mayor al menor.

Con ello, se pasó de un bloque poblacional de diez lugares que exigía la postulación mínima de cinco planillas encabezadas por mujeres dentro de ese grupo, sin establecer alguna otra condición, a la obligación de postular al menos dos fórmulas de presidencia municipal lideradas por dicho género dentro de las primeras cinco posiciones de cada partido o coalición en cada uno de los segmentos de diez en que deben distribuirse los veinte municipios con mayor población en la entidad federativa.

Lo anterior, representa una mejora porque asegura una mayor presencia de integrantes del género femenino en las candidaturas a las presidencias de los municipios con mayor población en los que cada instituto político posee mayor nivel de competitividad.

2. Personas indígenas. Por lo que hace a la postulación de personas indígenas, también se introducen a la legislación reglas que benefician su postulación para distintos cargos de elección popular.

Respecto al acceso a los cargos municipales de elección popular, se consideran cinco municipios como mayoritariamente indígenas para la aplicación de los mandatos de postulación dirigidos a dichas personas, ya que cuentan con una población de origen indígena que supera el 50% del total de habitantes. Dichos municipios son: Bolaños, Cuautitlán de García Barragán, Mezquitic, Tuxpan y Zapotitlán de Vadillo.

De acuerdo con las reformas legales, en dichas circunscripciones deberá postularse en la primera posición de planilla (presidencia municipal), cuando menos, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas.

En adición a lo anterior, en todos los mencionados municipios, las planillas deben integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas indígenas que corresponda al porcentaje de población de origen indígena con que cuente el municipio.

En los lineamientos expedidos para el pasado proceso electoral, también se exigió que al menos una de las candidaturas a las presidencias municipales en los municipios con alto índice de población indígena estuviera integrada por personas pertenecientes al pueblo originario asentado en la demarcación, aunado a que, fue establecida la obligación de postular en cada planilla de dichos ayuntamientos, la cantidad de fórmulas que correspondiera al porcentaje de población que las personas indígenas representaran respecto del total de habitantes de cada demarcación municipal.

Sin embargo, la diferencia fue que aquellas elecciones, sólo fueron considerados tres municipios para la aplicación de las reglas de postulación de personas integrantes de pueblos originarios y, ahora, con base en los parámetros de la legislación local vigente, serán obligatorias en cinco ayuntamientos lo que al menos en principio amplía las posibilidades de que un mayor número de personas indígenas accedan a los cargos municipales de elección popular.

En relación con las diputaciones, en el proceso electoral anterior se previó la obligación dirigida a partidos políticos y coaliciones de postular al menos una persona que se

autoadscriba y autoreconozca como indígena respecto del total de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por su parte, en la reforma legal en materia de medidas afirmativas destinadas a grupos en situación de vulnerabilidad, se introdujo una disposición que obliga a los partidos políticos a postular al menos una persona indígena en la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional dentro de los primeros diez lugares, o bien, la opción de integrar una candidatura de mayoría relativa a uno de los distritos del Estado, con personas indígenas, a efecto de tener el referido deber.

Entonces, la diferencia radica en que, en las normas vigentes ahora, se plantea una prelación específica a efecto de que las personas indígenas que sean postuladas por vía de la representación estén ubicadas dentro de los lugares de la lista con mayor competitividad, lo cual no se tenía con antelación, y se traduce en una mejora de condiciones, a efecto de que las personas indígenas accedan las curules del Poder Legislativo del Estado.

3. Personas de la diversidad sexual, con discapacidad y jaliscienses residentes en el extranjero. Por lo que hace a la comunidad LGTBTTIQ+, personas con discapacidad y jaliscienses residentes en el extranjero, en el proceso electoral anterior no se previó disposición alguna que obligara a las fuerzas políticas a postular integrantes de dichos grupos en las candidaturas a los cargos locales de elección popular, por tanto, las medidas afirmativas aprobadas por el Congreso local para la integración de aquellas personas en las fórmulas, listas y planillas correspondientes, constituyen necesariamente un avance en la protección de su derecho a ser votadas para los cargos públicos de la entidad federativa.

4. Personas jóvenes. En relación con las personas jóvenes se mantienen en las reformas que se analizan las obligaciones de postular al menos una fórmula conformada por persona propietaria y suplente de ese grupo social, en cada una de las planillas de municipales postuladas en la entidad.

Asimismo, se sostiene en la ley el deber impuesto a los partidos políticos y coaliciones en cuanto a incluir al menos a una persona joven en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, o bien, la opción de postular una fórmula compuesta por



personas de entre veintiuno y treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la elección, a efecto de alcanzar el piso mínimo.

Con relación a las reglas incluidas en los lineamientos que fueron utilizados en el proceso electoral anterior, en las disposiciones legales que ya están en vigor y serán aplicadas en las próximas elecciones, fue suprimida la prelación en que debían ser postuladas las personas jóvenes en las planillas de municipales, así como en la lista de representación proporcional, pues antes se exigía que las posiciones que se les otorgaran en la planilla, o bien, en la lista correspondiente, estuvieran dentro de los cuatro primeros lugares de cada una. Además, tampoco se consideró en la reforma legal de forma expresa la postulación de una fórmula de personas jóvenes a diputaciones de mayoría relativa en adición al lugar que se le debe conceder a las personas de dicho sector en la lista de representación proporcional.

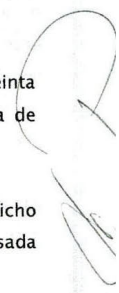
Ello no implica una regresión, ya que los resultados del proceso electoral anterior tuvieron como efecto que las personas en etapa de juventud se integraran a los cargos de elección popular en los ayuntamientos y el Congreso de la entidad federativa en una cantidad que supera de forma sustancial el piso mínimo establecido en aquella regulación administrativa.

Con motivo de lo anterior, se estima que eliminar la prelación establecida en los mencionados lineamientos no tiene como impacto directo impedir que las personas jóvenes accedan a los citados puestos públicos.

Además, la norma legal vigente garantiza que cuando menos una fórmula del grupo social aludido acceda a la integración de cada ayuntamiento y, también, la reforma posibilita que dichas personas puedan ser postuladas a las diputaciones por ambos principios.

Respecto a las diputaciones es importante advertir que, en la actualidad, diez de las treinta y ocho curules que integran Congreso local están ocupadas por personas en etapa de juventud (ocho mujeres y dos hombres).

En relación con los ayuntamientos, las personas de género femenino pertenecientes a dicho grupo accedieron a un total de trescientos setenta y nueve lugares en la elección pasada



(entre presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), en tanto que los hombres en edad de juventud obtuvieron doscientos setenta y cuatro espacios, lo que significa que mujeres tienen el 58% de las posiciones municipales ocupadas por la juventud, en tanto que, los hombres, el 42%.

Lo expuesto muestra que las y los jóvenes ya se encuentran integrados a la participación política en condiciones reales de competitividad y paridad, más allá de las medidas afirmativas establecidas en el proceso electoral anterior. A la par, el contexto referido evidencia que no se ubican en una situación desventaja tal que haga necesaria la implementación de una medida más estricta que la desarrollada por el legislador ordinario en las recientes modificaciones normativas.

C. Análisis de la necesidad de emitir otras materias en materia de postulación paritaria y acciones afirmativas en el proceso electoral que está próximo a iniciar. Las disposiciones en materia de paridad y las medidas afirmativas aprobadas por el Congreso del Estado, como se dijo, apenas fueron publicadas en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*" el seis y el veinte de julio de la presente anualidad, lo cual se traduce en que serán aplicadas por primera vez apenas en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, que iniciará con la convocatoria que expida el Consejo General, la primera semana de noviembre de la presente anualidad.

En consecuencia, no se cuenta con datos acerca de su efectividad, puesto que al no ser previamente empleadas, tampoco se tienen elementos estadísticos que permitan verificar con certeza si su implementación dará o no lugar a que las mujeres, personas indígenas, con discapacidad, de la comunidad LGTBTTIQ+, migrantes y jóvenes, accedan a los cargos de elección popular con una representatividad que tenga como efecto la paridad en el acceso a dichos puestos públicos, o bien, que las personas de cada grupo vulnerable consigan posiciones en el porcentaje que cada uno de dichos sectores representa, respecto del total de la población, o si la presencia en los cargos electivos de los mencionados grupos decrecerá en comparación con el proceso electoral pasado.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que, como se dijo, las modificaciones legales introducidas al código electoral del Estado durante el mes de julio de la presente anualidad,

representan un nuevo esquema de postulación que incluye medidas específicas en favor de los sectores históricamente discriminados de la participación política para atender ciertos espacios donde se ha identificado sesgos en el acceso a los cargos de elección popular.

Dentro de dichas medidas destacan, desde luego, las siguientes que no han sido implementadas de forma previa en algún proceso electoral:

a. Personas de género femenino.

- En la paridad por competitividad en municipios la inclusión de un primer grupo conformado por los veinte municipios con mayor población que los partidos y coaliciones deberán ordenar de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral pasado, del mayor porcentaje al menor, con base en lo cual se formarán dos listas con las primeras diez demarcaciones dentro de cada una, de las cuales se concederá a las mujeres dos posiciones dentro del segmento de los primeros cinco lugares de cada listado.

b. Personas indígenas.

- Postular en al menos uno de los cinco de los municipios mayoritariamente indígenas, al menos una candidatura a la presidencia municipal integrada por personas indígenas.
- En todas esas demarcaciones, las planillas deberán conformarse, como mínimo, con el número de fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas que corresponda a la proporción de la población de origen indígena en el municipio, acomodándolas en los primeros lugares de cada lista.
- La obligación de postular, al menos, a una persona indígena dentro de los diez primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de cumplir la obligación de postulación mínima mencionada.

c. Comunidad LGBTTTIQ+.

- Otorgar al menos una fórmula a personas de la diversidad sexual, en las planillas de ayuntamientos de una cantidad de municipios equivalente a la proporción que dicho grupo representa respecto del total de la población.
- Postular a una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de otorgar una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

d. Personas con discapacidad permanente.

- Otorgar al menos una fórmula a personas con discapacidad permanente, en las planillas de ayuntamientos de una cantidad de municipios equivalente a la proporción que dicho grupo representa respecto del total de la población.
- Postular a una persona con discapacidad permanente dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de otorgar una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

e. Jaliscienses residentes en el extranjero.

- Postular cuando menos a una persona jalisciense residente en el extranjero dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de otorgar una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

f. Personas en etapa de juventud.

- Debe existir, como mínimo, una fórmula integrada por personas jóvenes en cada una de las planillas de municipales que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

- Obligación de postular a una persona joven dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, con la opción de otorgar una fórmula de mayoría relativa integrada por personas de la comunidad mencionada, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación.

Lo descrito muestra la existencia de un sistema de postulación novedoso que busca eliminar los sesgos en la representación que fueron detectados a raíz de los resultados del proceso electoral pasado y que, se traducen en mejores condiciones para que las mujeres y las personas pertenecientes a otros grupos sociales que históricamente han sido discriminados de la participación política, se integren a los cargos locales de elección popular de forma proporcional y en posiciones de relevancia política.

Como se adelantó, las reglas nuevas no han sido probadas en ninguna elección, por lo que no se cuenta con elementos para determinar su efectividad de forma previa a su aplicación y, en consecuencia, tampoco hay datos objetivos que hagan patente la necesidad de implementar por vía de la regulación administrativa, acciones o mandatos adicionales a los determinados por la legislatura, pues no se ha demostrado la ineficacia de estos.

Además, implementar medidas adicionales en donde ya existe una disposición legal clara en cuanto a la forma en que deben postularse las candidaturas destinadas a ciertos grupos o sectores sociales, podría implicar que esta autoridad administrativa inaplicara implícitamente la ley en un escenario en que no se cuenta con datos para sustentar la inoperancia de las medidas legislativas en relación con el acceso a los cargos locales de elección popular.

Lo anterior da lugar a la existencia de un contexto caracterizado por la ausencia de elementos que justifiquen la necesidad de implementar medidas adicionales a las previstas por el Poder Legislativo.


Ello vuelve indispensable dejar que dichas reglas operen por una primera vez, a efecto de valorar la suficiencia que tienen para aumentar la participación de las mujeres y las personas integrantes de los sectores vulnerables de la sociedad en los órganos públicos de representación popular.

El referido escenario tiene como efecto que no se evidencie en este momento que resulte necesario utilizar medidas adicionales a las incluidas por la legislatura para la postulación de las candidaturas de dichos grupos, sino por el contrario, lo conducente es aplicarlas para evaluarla, ya que los resultados obtenidos en su implementación son la única herramienta racional para descartar su eficacia.

Tal cuestión cobra mayor relevancia en situaciones como en la que se presenta en la actualidad en la entidad, en la cual las disposiciones legislativas recientemente incluidas establecen beneficios específicos para que quienes han sido víctimas de discriminación histórica, tengan mejores condiciones para llegar a ocupar los cargos de elección.

En efecto, el Congreso de Jalisco estableció normas que constituyen medidas que al menos desde su valoración abstracta, contribuyen a reducir los sesgos en la representación de las mujeres y los sectores en situación de vulnerabilidad dentro de los órganos de elección popular, puesto que las nuevas normas atacan puntos donde han existido sesgos en la representación de esos grupos, con la introducción de los mandatos siguientes:

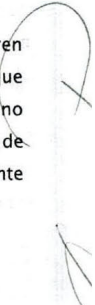
- Otorgar al género femenino al menos dos posiciones dentro de los primeros cinco lugares de cada una de las listas de diez demarcaciones integradas con las circunscripciones de mayor población, en la postulación de las presidencias de los municipios de mayor relevancia política y económica en la entidad federativa.
- Aumentar la cantidad de municipios en que serán aplicadas las reglas para la postulación de personas indígenas.
- Conceder a las personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+ al menos una fórmula en las planillas de una cantidad de municipios en proporción a la población que representan respecto del total de habitantes de la entidad.
- Otorgar a las personas jóvenes al menos una fórmula de cada planilla a municipios que sea postulada en el Estado.

- 
- Reconocer y hacer efectivo el derecho de las y los jaliscienses residentes en el extranjero a ser votados para cargos de diputaciones por ambos principios.
 - Garantizar que las personas indígenas, de la comunidad LGBTTIQ+, con discapacidad permanente, jaliscienses residentes en el extranjero y jóvenes, tengan como mínimo un lugar dentro de los primeros diez espacios de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, así como que conserven la posibilidad de ser postuladas para diputaciones de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, se mantienen sin modificación medidas que fueron funcionales en el proceso electoral pasado, como las relativas a la paridad en la postulación de diputaciones por ambos principios y los mandatos de paridad vertical, horizontal y de competitividad, así como los relativos a las candidaturas de personas indígenas a las presidencias municipales, además de la postulación de los demás cargos a munícipes con fórmulas integradas por quienes pertenecen a dichos grupos en los municipios respectivos, en proporción a la cantidad de población que esas comunidades representan en cada demarcación.

En consecuencia, el actual sistema de postulación de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, valorado en su conjunto, constituye un ejercicio legislativo de mejora desarrollado por el legislador de Jalisco, respecto de los deberes generales previstos en el artículo 1 de la Constitución General, consistentes en garantizar el acceso a los derechos humanos de todos los sectores sociales y erradicar la discriminación, además de que contribuye al acatamiento de la obligación de dotar certeza a las y los participantes de los procesos electorales locales, impuesta por el artículo 116 del máximo ordenamiento mencionado.

Por tanto, debe concederse la deferencia al legislador democrático al permitir que operen las normas recién aprobadas en materia de paridad y medidas afirmativas a efecto de que sean puestas a prueba, pues al menos a primera vista no implican algún retroceso, sino que, por el contrario, incluyen medidas que dotan a sus destinatarias y destinatarios de mayores posibilidades de acceso a cargos públicos de los que han sido históricamente apartados.



En relación con lo expuesto, resulta pertinente advertir que en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-1172/2017 y acumulados**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó la aplicación del principio de deferencia al legislador democrático, en relación con la implementación de medidas afirmativas.

En relación a dicho tema precisó que cuando el legislador incorpora una medida especial en el sistema jurídico, debe asumirse que evaluó su utilidad previamente, además del grado de avance que podría obtener con ella y el nivel de incidencia o afectación a otros principios a fin de acelerar o potenciar la paridad de género y, también, puede aseverarse, analógicamente, que ponderó la intensidad de las normas que prevén medidas afirmativas en la postulación de candidaturas para los grupos en situación vulnerable.

Entonces, con base en lo anterior, debe asumirse en el caso concreto, como parámetro inicial de valoración contextual, la racionalidad y utilidad de las diversas medidas contenidas en las disposiciones introducidas al código electoral local, así como los avances que al menos de forma abstracta se avizoran con su desarrollo e implementación, los cuales ya han sido pormenorizados.

De ese modo, no puede suponerse de antemano que las mencionadas medidas son inoperantes o ineficaces y dadas las consecuencias beneficiosas que producen a simple vista, así como ante la falta de elementos que permitan identificar una regresión en la tutela de los derechos humanos de las personas destinatarias, debe presumirse su constitucionalidad en atención al efecto útil que tiene toda norma.

Además, las normas previstas por el legislador ordinario son compatibles con otros principios democráticos que son importantes para la operación del sistema electoral, como el principio de reserva de ley, la seguridad jurídica y la certeza electoral.

Lo anterior se afirma, porque el esquema de postulación implementado por las normas legales vigentes, tampoco vuelve nugatoria la posibilidad de reelección en posiciones específicas, de modo que la vuelve compatible con las reglas desarrolladas en la ley.

No implica ni siquiera un grado de incidencia exorbitante en la prerrogativa de autodeterminación que tienen los partidos políticos, pues permite flexibilidad en el acomodo de la mayoría de las candidaturas en los bloques respectivos y, a su vez, concede cierto margen a los partidos políticos y coaliciones para designar a través de sus procesos internos a las personas que ocuparán las candidaturas con reglas que garantizan la participación paritaria de las mujeres y mejores condiciones para las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en la representación política.

Entonces, las normas legales conceden también un espacio de operación a las fuerzas políticas a efecto de decidir su estrategia en cuanto a las personas que postulan para cada cargo, sin demeritar los principios de paridad y no discriminación en la postulación de las fórmulas y planillas.

En consecuencia, con la intención de que sean aplicadas por primera vez las disposiciones aprobadas por el Congreso estatal que se han analizado en el presente apartado, aunado a que se carece de elementos que justifiquen de forma objetiva su modificación sustancial y con base en el principio de la deferencia que debe concederse al legislador democrático, en los lineamientos que se aprueban en este acuerdo en materia de paridad y medidas afirmativas de postulación de candidaturas para los cargos de locales de elección popular, se incluyen disposiciones que hacen viable –instrumentalizan– la aplicación de las reglas legislativas la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2023–2024.

XIII. MEDIDAS DE EFECTIVIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. Ya se explicó ampliamente que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa por una parte que está prohibida la discriminación de cualquier tipo, así como el deber de las autoridades de garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos a todas las personas, sin importar su género, raza, origen étnico, capacidades físicas y mentales, etcétera.

Además, en relación con ello, en el referido dispositivo constitucional se reconoce la existencia del principio pro persona que obliga a todos los agentes estatales a otorgar la protección más amplia posible a los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

En el ámbito electoral nacional, esos parámetros constitucionales están contenidos, entre otras disposiciones, en el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

Por su parte, el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, contiene un mandato esencialmente igual, al precisar que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Además, el artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, contiene una disposición similar, pero orientada a las postulaciones a municipales, la cual establece que no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Del análisis armónico de los aludidos principios constitucionales y las normas legales citadas, se advierte que las citadas disposiciones tienen la finalidad de evitar medidas discriminatorias en las postulaciones que le correspondan a cada género, al indicar claramente que no se admitirán criterios que tengan como resultado otorgar a alguno de ellos, las circunscripciones con menores posibilidades de triunfo.

Lo anterior también constituye una medida de dota de efectividad a las candidaturas representadas por mujeres, ya que su objetivo es que se les coloque en posiciones competitivas en que, por ende, puedan acceder a los cargos de elección para los que son registradas.

Ahora bien, el referido mandato contenido en los citados artículos se da en razón de que las mujeres han sido discriminadas históricamente en la representación política y, pese a que son el grupo más numeroso de la sociedad mexicana, tradicionalmente se encuentran

subrepresentadas, pues todavía no se alcanzan condiciones de paridad sustantiva en la postulación y acceso a los cargos de elección popular.

Entonces, si los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las personas indígenas, las de la comunidad LGTBTTIQ+, aquellas que cuentan con una discapacidad permanente, las y los jaliscienses residentes en el extranjero, así como quienes se encuentran en etapa de juventud, han sido históricamente apartados de la participación política, las disposiciones tendientes a garantizar la efectividad de las postulaciones resultan aplicables por analogía a estos grupos, pues tienen a evitar la discriminación en las condiciones de competencia y les permiten en mayor medida acceder a los cargos de elección popular.

De esa forma, es decir, con base en la interpretación sistemática y analógica de las citadas normas conforme a los principios constitucionales de no discriminación y pro persona que rigen la tutela de los derechos políticos, se concluye que existe un mandato implícito en nuestro sistema democrático que no permite que a las mujeres, ni a las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad, se les otorguen las posiciones que les corresponden, bajo criterios que tiendan a colocarlas en las circunscripciones con menores posibilidades triunfo y, a la vez, ello exige concederles candidaturas competitivas para que puedan acceder a los cargos electivos.

Con base en lo anterior, en los lineamientos que se aprueban en el presente acuerdo, deben incluirse disposiciones que eviten criterios bajo los cuales se le otorguen a un género, o bien, a los grupos en situación de vulnerabilidad, las candidaturas de los distritos o municipios en que el partido político o coalición obtuvo los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior.

Consecuentemente, en la normatividad administrativa referida, se incluyen al menos las siguientes medidas de efectividad para cada uno de los siguientes sectores poblacionales:

A. En materia de municipales.

a. Personas de género femenino.

- En la postulación de candidaturas a municipales, no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad en que el partido político haya obtenido.
- En el bloque poblacional, no será posible concentrar candidaturas de un género en las dos últimas posiciones de cada uno de los sub-bloques de diez municipios relativos a los veinte de mayor población de la entidad.

b. Personas indígenas.

- Colocar las candidaturas que les correspondan a las personas indígenas dentro de las primeras posiciones de las planillas correspondientes a los municipios mayoritariamente indígenas.

c. Personas de la comunidad LGTBTTIQ+.

- Los municipios en que se postule al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual, deben distribuirse entre los bloques poblacional, así como en los de competitividad de votación alta y media.

d. Personas con discapacidad permanente.

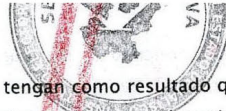
- Los municipios en que se postule al menos una fórmula de personas con discapacidad permanente, deben distribuirse entre los bloques poblacional, así como en los de competitividad de votación alta y media.

f. Juventud.

- Postular al menos una fórmula en cada una de las planillas que presenten candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones, para las elecciones a municipales.

B. En materia de diputaciones locales.

a. Paridad.



- No se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más baja.
- Los partidos y las coaliciones no podrán concentrar en un solo género, los últimos lugares del bloque de competitividad baja, relativo a los segmentos en que se dividen los distritos de mayoría relativa.

b. Grupos vulnerables y/o históricamente discriminados de la participación política.

- Las postulaciones a diputaciones locales de representación proporcional pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional.
- En caso de que las personas de dichos sectores históricamente discriminados sean postuladas en distritos de mayoría relativa, tampoco se admitirán esquemas que concentren las candidaturas pertenecientes a esos grupos en los distritos de menor competitividad del partido o coalición correspondiente.

Las disposiciones referidas otorgan efectividad a las postulaciones que de acuerdo a las normas legales deben concederse a cada uno de los mencionados sectores poblacionales, por lo que constituyen el cumplimiento del mandato constitucional de no discriminación. En consecuencia, están instrumentadas en los lineamientos aprobados en el presente acuerdo.

XIV. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera reiterada en el sentido de que, el principio constitucional de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede y debe transitar a la integración de los órganos públicos de representación popular, haciendo ajustes en la asignación de curules por el principio de representación proporcional²³, o bien, de

²³ SUP-REC-1414/2021 y acumulados.

regidurías asignadas por dicho principio en los municipios, para lograr la paridad en la conformación de las legislaturas y los ayuntamientos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar lo siguiente:

"De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar -a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas -es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa- o de "listas cerradas no bloqueadas" -es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de

candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.”²⁴

Por lo anterior, la previsión de integrar paritariamente, tanto el congreso como los ayuntamientos, resulta un imperativo constitucional para este órgano colegiado, situación que está instrumentada en los presentes lineamientos mediante reglas que permiten a esta autoridad electoral realizar cambios o movimientos en las asignaciones de representación proporcional para equilibrar la subrepresentación de las mujeres en el Congreso local o en los ayuntamientos del Estado, sin afectar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y/o que pertenecen a grupos históricamente discriminados de la representación política.

XV. DE LA PROPUESTA DE LOS LINEAMIENTOS. Que por todo lo anterior, se somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, los *“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco”* en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

XVI. DIFUSIÓN DEL PRESENTE ACUERDO Y LOS LINEAMIENTOS. Asimismo, si se toma en consideración que las referidas normas reglamentarias para instrumentar las disposiciones legales se dirigen a la población en general y, en especial, a sectores de la sociedad que hablan otras lenguas, o bien, que cuentan con alguna limitación sensorial para leer el documento, resulta indispensable que tanto este acuerdo, como los lineamientos aprobados aquí, sean sintetizados a través de versiones de fácil comprensión, que sean difundidas mediante instrumentos comprensibles para todos los grupos en situación de vulnerabilidad, ya sea mediante escritos, carteles, infografías, audios y videos.

Los referidos elementos deben ser difundidos ampliamente a través de los medios de comunicación oficiales con los que cuenta este Instituto, así como por mecanismos que

²⁴ Tesis: P./J. 11/2019 (10a.) “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

sean asequibles para los grupos vulnerables de acuerdo con el contexto en que viven, lo cual implica garantizar que los mensajes y la información necesaria para el ejercicio de los derechos políticos, estén al alcance de dichas personas.

En consecuencia, por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de realizar las mencionadas actividades de difusión, el presente acuerdo deberá notificarse a los partidos políticos y publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los "*Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco*", por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los anexos estadísticos de los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mismos que se anexan al presente acuerdo, de conformidad con el Considerando X, inciso C, numeral 1.1. y 2. Y se instruye a la Secretaría Ejecutiva que, con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, en el momento procesal debido, genere los anexos estadísticos de las coaliciones que, en su caso, pudieran registrarse en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

TERCERO. Se dan por concluidas y superadas las actividades del *Plan ejecutivo para la construcción de lineamientos de paridad y acciones afirmativas rumbo al proceso electoral concurrente 2023-2024*, en términos del considerando IX del presente Acuerdo.

CUARTO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

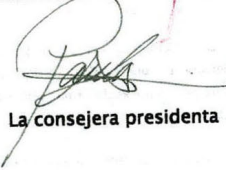
QUINTO. Notifíquese mediante el correo electrónico a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, y publíquese en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice una síntesis del presente acuerdo y los lineamientos aprobados, a efecto de que sean difundidas ampliamente, por los medios de comunicación de mayor alcance en los municipios mayoritariamente indígenas, mediante mensajes escritos, infografías, carteles, audios, perifoneo, radio comunitaria, audio y video, en las lenguas wixaritari y náhuatl; así como mediante mensajes escritos en platillas lenguaje Braille, infografías, audios y videos de fácil comprensión, que sean difundidos por medios de comunicación que permitan un acceso sencillo a esa información a las personas con discapacidad.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, el presente acuerdo y los lineamientos deberán ser difundidos por todos los medios de comunicación oficiales con los que cuente esta institución, mediante mensajes escritos, infografías, instrumentos gráficos, audios y videos que sean de fácil entendimiento para la población en general.

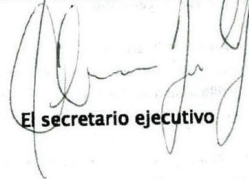
Guadalajara, Jalisco; a 08 de septiembre de 2023

Mtra. Paula Ramírez Höhne



La consejera presidenta

Mtro. Christian Flores Garza



El secretario ejecutivo

DMT	TETC
elBo	Elaboró

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que en la **décima sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se votó la propuesta de diferir la aprobación del acuerdo con base en el artículo 38 del Reglamento de Sesiones de este Instituto, esta propuesta fue rechazada por mayoría de seis votos en contra de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto a favor de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.

Enseguida, el presente acuerdo fue aprobado en lo general por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Por lo que respecta a la redacción original del artículo 12, párrafo 1, de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, se votó como fue circulado el proyecto original, la cual fue rechazada por votación unánime de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

En consecuencia, la propuesta relativa a sustituir la palabra "vínculo" por otra en el artículo 12, párrafo 1, de los Lineamientos antes referidos, se votó y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Respecto de la propuesta original de los artículos 17, párrafo 5 y 20 numeral 3, último párrafo del proyecto de Lineamientos en cita, esta propuesta se votó como fue circulado el proyecto original, la cual fue rechazada por mayoría de seis votos en contra de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto a favor del consejero electoral Moisés Pérez Vega.

Por consiguiente, se sometió a votación suprimir la porción normativa siguiente: "*En caso de no manifestar su expresión de género, se presumirá que se trata de una persona no binaria.*" Contendida en los artículos 17, párrafo 5 y 20 numeral 3, último párrafo de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad, la cual se votó y fue aprobada por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra del consejero electoral Moisés Pérez Vega.

Por lo que ve al artículo 17, párrafo 2 y 4 de los Lineamientos, se sometió a votación el proyecto circulado originalmente, el cual fue aprobado por mayoría de cinco votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Respecto a la porción normativa contenida en el artículo 20, párrafo 3, último párrafo que establece: "*La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación*", la misma fue aprobada



como fue circulada en el acuerdo original, por mayoría de cuatro votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafin Morfin y la consejera presidenta Paula Ramírez Hóhne; y tres votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista.

En cuanto a la porción normativa contenida en el artículo 17, párrafo 2, que establece: "*Las 6 fórmulas deberán distribuirse entre los bloques poblacional, así como en los de competitividad de votación alta y votación media, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados al bloque de votación baja, en el entendido que, de postular personas de la población LGBTTIQ+ en el bloque de votación baja, éstas no serán consideradas para el cumplimiento de la presente disposición.*"; esta se votó como fue circulada en el proyecto original, la cual fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafin Morfin y la consejera presidenta Paula Ramírez Hóhne; y tres votos en contra de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Moisés Pérez Vega.

Respecto de las reservas de la consejera electoral Zoad Jeanine García González relativas al considerando IX; XI, apartado B; XII, apartado B, punto 1; XIII; y XV; punto de acuerdo TERCERO, respecto del proyecto de acuerdo y los artículos 2; 8; 9; 11; 12, párrafo 1; 13 párrafos 3, 5 y 6; 14, párrafo 2, incisos a) y b); 15, párrafos 1, inciso k), y 4; 16; 17; 18; 20, párrafo 2; 21, párrafos 1, incisos a) y b) y 5; 22; 23; 25; 26, párrafos 3, 5, 6 y 7; 28 de los Lineamientos, esta propuesta se votó como fue circulado el acuerdo y los Lineamientos originales, la cual fue aprobada por mayoría de cinco votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafin Morfin y la consejera presidenta Paula Ramírez Hóhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

En cuanto a las reservas de la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, relativas al considerando IX; XI, apartado B; XII, apartado B, punto 1; XIII; y XV; punto de acuerdo TERCERO, respecto del proyecto de acuerdo y los artículos 9; 10, párrafo 2; 11; 13, párrafos 3 y 5; 14, párrafo 2, incisos a) y b); 15, párrafos 1, inciso k) y 4; 16, párrafos 2 y 5; 17, párrafos 2, 4 y 5; 18, párrafo 2; 20, párrafo 2; 21, párrafo 2, incisos a) y b), y 5; 22; 23; 25, párrafos 1, 2 y 3; 26, párrafos 3, 5 y 6 y 7; 28, párrafo 3, de los Lineamientos, esta propuesta se votó como fue circulada en el proyecto de acuerdo y Lineamientos originales, la cual fue aprobada por mayoría de cinco votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafin Morfin y la consejera presidenta Paula Ramírez Hóhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Respecto de la palabra "autodeterminación" contenida en el párrafo 1 del artículo 10, del proyecto de los Lineamientos, esta propuesta se votó como fue circulada el proyecto de Lineamientos original, la cual fue rechazada por votación unánime de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafin Morfin, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Hóhne.

En consecuencia, se votó la propuesta formulada por el representante el partido Hagamos, para sustituir la palabra autodeterminación por el vocablo "autoadscripción" en el párrafo 1 del artículo 10 del proyecto de Lineamientos, la cual fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafin Morfin, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Hóhne.


Por lo que ve a la redacción original del artículo 11, párrafo 1, inciso a), en la que se contempla únicamente a la Secretaría de Salud del Estado como autoridad facultada para expedir el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad; se votó como fue circulado el proyecto de Lineamientos original, la cual fue rechazada por mayoría de seis en contra de las consejeras y consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez

Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y un voto a favor de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por consiguiente, la propuesta formulada por el representante del partido Hagamos, para modificar la redacción del artículo 11, párrafo 1, inciso a) a efecto de incluir a las autoridades de salud federal y municipal, como facultadas para emitir el certificado de reconocimiento o calificación de discapacidad; fue aprobada por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquéz, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y un voto en contra de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por lo que respecta al contenido de los artículos 12, párrafo 2, inciso b); 15, párrafo 1, fracción e); 17, 18 y 19 del proyecto de Lineamientos, esta propuesta de voto como fue circulado el proyecto de Lineamientos original, el cual fue aprobado por mayoría de cinco votos a favor de las consejeras y consejeros electorales Miguel Godínez Terriquéz, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González.

Las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Zoad Jeanine García González, en sus primeras intervenciones anunciaron la emisión de un voto particular, los cuales fueron presentados los días 09 y 11 de septiembre de 2023, mediante folios 13386 y 13389.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único. Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Los presentes lineamientos son de orden público e interés social, así como de carácter general y observancia obligatoria en el estado de Jalisco. Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como la instrumentación de las disposiciones legales que garantizan la participación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y de los jaliscienses residentes en el extranjero; en la postulación de candidaturas a los cargos de: presidencias municipales, regidurías y sindicaturas; así como diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Serán observables y aplicables sin excepción, dado que significan un mecanismo de instrumentación para el principio de paridad en la postulación e integración paritaria de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, así como de diputaciones por ambos principios; en esta medida, son de orden preferente al ejercicio de la reelección, el cual, al ser considerado una expectativa de derecho, tendrá que ceder ante el principio aludido.¹

Artículo 2.

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender:

¹ SUP-JDC-0035/2018

A. Ordenamientos legales:

Código: Código Electoral del Estado de Jalisco.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Ley Indígena: Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

B. Órganos y autoridades:

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

C. Conceptos generales:

Además de los indicados en el artículo 2 del Código, se establecen los conceptos generales siguientes:

Autodeterminación LGBTTTIQ+: Manifestación expresa y voluntaria de una persona sobre su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características corporales no normativas. *Las siglas LGBTTTIQ+ se refieren a: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual, Queer, no binarie y el signo + significa la suma de más comunidades y disidencias.*

Autoadscripción: La conciencia de una persona de su identidad.



Autoadscripción calificada: Acreditación que realicen los partidos políticos del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Autoridades tradicionales: Son las elegidas por las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.²

Ciudadanía jalisciense residente en el extranjero: Personas jaliscienses que residen en otro país por un periodo largo o ilimitado y que conservan la ciudadanía mexicana como derecho político fundamental.

CPV2020: Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.

Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas³.

Grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados: Son aquellos grupos que han sido discriminados histórica y sistemáticamente, que, al tener menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad⁴.

Municipios mayoritariamente indígenas: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al cincuenta por ciento, de acuerdo con los datos del CPV2020.

Personas con discapacidad⁵: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental, o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a la cual, y a ciertas actitudes y estructura del entorno que le rodea, tiene dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente, que pudieran presentar uno o más de los siguientes supuestos:

² Según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley sobre los derechos y el desarrollo de los Pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco.

³ Artículo 2. Frac. IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

⁴ CONAPRED Viable en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998 para la atención integral a personas con discapacidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos, consultable en: [NOM_173_SSA1_1998.pdf \(cndh.org.mx\)](http://www.cndh.org.mx)

Discapacidad auditiva⁶: restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;

Discapacidad intelectual⁷: impedimento permanente en las funciones mentales. Como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal, posnatal o alguna alteración que limita a la persona a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

Discapacidad neuromotora⁸: Se denomina así a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;

Discapacidad visual⁹: agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20° (veinte grados);

Debilidad visual¹⁰: a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° (diez grados) pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas; y,

Discapacidad por trastorno mental¹¹: secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.

Personas de la diversidad sexo-genérica: Personas que sienten atracción emocional, afectiva y/o sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven su identidad de acuerdo con un género distinto al asignado al nacer¹².

Se entiende por sexo las características físicas y biológicas que definen como hembra, macho e intersexual; y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura tradicionalmente identifican y atribuyen como exclusivas de un sexo.

6 íbidem

7 íbidem.

8 íbidem.

9 íbidem

10 íbidem.

11 íbidem

12 . Conapred (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. En: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Las siglas LGBTTTIQ+ se refieren a¹³:

Lesbianas: mujeres que sienten atracción sexual por mujeres.

Gays: hombres que sienten atracción sexual por hombres.

Bisexuales: quienes se sienten atraídos sexualmente por personas de su mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género.

Transgénero: personas que se identifican y expresan con un género distinto al de su sexo biológico, sin pretender hacer modificaciones corporales.

Travesti: personas que adoptan comportamientos, vestimentas y expresiones que corresponden a un género distinto al de su sexo, sin que ello implique una orientación.

Transexuales: personas que han modificado su sexo, adquiriendo las características físicas del otro.

Intersexual: personas que han nacido con características físicas y biológicas de ambos sexos.

Queer y no binarie: personas que construyen y manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario.

Persona indígena: Persona que pertenece a alguno de los grupos étnicos y que conserva su propia identidad¹⁴.

Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los dieciocho y los treinta y cinco años.

Perspectiva intercultural: Método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México¹⁵.

Perspectiva de género: Visión analítica, metodología y mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las

¹³ La Población LGBTTTIQ+ también tiene derechos. (2014) Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Disponible en: http://historico.cedhi.org.mx/poblacion_LGBTTTIQ.asp

¹⁴ Real Academia Española.

¹⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 3; Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79.

condiciones de cambio que permitan avanzar no solo en la construcción de la igualdad de género¹⁶, sino garantizar los derechos políticos de las personas no binarias.

Pueblos indígenas originarios: Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres¹⁷. Son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas¹⁸.

Votación válida emitida: es la cantidad que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas.

D. Conceptos en las candidaturas

Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de listas o planillas, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.

Bloque poblacional: Se integra por los veinte municipios con mayor población en el estado de Jalisco de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenados de mayor a menor de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior por cada partido político o coalición participante.

Bloques de competitividad: Son los segmentos en los que se agrupan los ciento cinco municipios del Estado de Jalisco que no se incluyen en el Bloque poblacional, así como los veinte distritos electorales, de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior por cada partido político o coalición participante, ordenándose de mayor a menor votación.

Fórmula de candidaturas: Se compone de una candidatura integrada por una persona propietaria y otra suplente para la elección de diputaciones de mayoría relativa, o bien, a efecto de integrar las diversas posiciones de las planillas de municipales, las cuales pueden ser postuladas por partidos políticos; coaliciones o candidaturas independientes.

¹⁶ Artículo 5. Fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

¹⁷ Artículo 2, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁸ Artículo 1. Numeral 1. Inciso b de la Convención 169 de la OIT.

Lista de candidaturas: Es el conjunto de candidaturas que se integra con la presentación de grupo de personas en determinado orden, para ser postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

Paridad de género horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o en las candidaturas a presidencias municipales presentadas por un partido político o coalición en todo el territorio del Estado.

Paridad de género transversal: Postulación de candidaturas que impide que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.

Paridad de género vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a municipios integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión.

Lista de candidaturas de representación proporcional: Es el conjunto de candidaturas a diputaciones locales que se integra con la presentación de un grupo de personas ordenadas en determinado orden, para ser postuladas por los partidos políticos.

Planilla: Es el conjunto de candidaturas que se integra con la presentación de grupo de personas en determinado orden, con varias fórmulas integradas por una persona propietaria y otra suplente, para ser postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, para contender a la Presidencia, Sindicatura y regidurías con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio.

Artículo 3

1. Los presentes Lineamientos corresponden, en su respectivo ámbito de aplicación y observancia, al Instituto, a los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4, 35, fracción II, y 41, fracción I, párrafo 1, de la Constitución; 26, párrafos 1 y 2, 207, 232, párrafos 2, 3 y 4, 233 y 235, de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de

Partidos; así como, los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafos 3 y 4, 13, 18, párrafo 3 y 73; fracción II, párrafos 1 y 2, de la Constitución Local; y 5, párrafo 1, 24, párrafo 3, 229, párrafo 2 y 237 párrafos 2, 3, 4 y 5, del Código, los derechos de participación de la población indígena, conforme al artículo 2, fracción VII, de la Constitución; artículo 26, párrafo 3, de la LGIPE; artículo 4, párrafos 11 y 12, de la Constitución Local, 22 y 45, fracción I, de la Ley Indígena; artículo 24, párrafo 3, del Código; los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecidos en los artículos 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos; 4, párrafo 5, 229, párrafo 2 de la Constitución Local; 21, fracción II y 8, fracción II, del Código; los derechos de participación y no discriminación para personas con discapacidad y población LGBTTTIQ+ sustentados en los Tratados Internacionales como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y los Acuerdos de Yogyakarta.

Artículo 5

1. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos deberán interpretarse acorde a la Constitución, a los tratados internacionales, a la Constitución Local, a la LGIPE, a la Ley de Partidos y al Código, así como a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional; su interpretación y operatividad debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, las personas indígenas, población LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, juventudes y la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos entre sus simpatizantes, personas afiliadas y militancia, debiendo tomar las medidas necesarias y pertinentes para la implementación de estos.

Artículo 6

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos en la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, así como el cumplimiento de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Los partidos políticos harán público el procedimiento, método o métodos aplicables para la selección de sus candidaturas a presidencias, regidurías, sindicaturas y diputaciones, los cuales deberán reflejar las reglas establecidas para cumplir con efectividad los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES COMUNES PARA LA POSTULACIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS

Capítulo Primero. Disposiciones comunes

Artículo 7

1. Con la finalidad de identificar a las personas que serán beneficiarias de las disposiciones establecidas en el *Capítulo Primero Bis, del Título Tercero* del Código y verificar su cumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como para fines estadísticos y de estudio, la solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos y el Congreso local contendrá los espacios necesarios para los grupos citados a continuación, en los que, quien postule deberá marcar los que correspondan a la persona a registrar, considerando la existencia de la interseccionalidad, no obstante, además, deberá señalar expresamente, en el espacio destinado para ello, en cuál grupo se deberá contabilizar.

- a) Persona indígena;
- b) Población LGBT+TQ+, cuya autoadscripción deberá ser la misma durante todo el proceso;
- c) Persona con discapacidad;
- d) Persona del grupo de las juventudes, y
- e) Ciudadanía jalisciense residente en el extranjero.

2. En la postulación de candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, aunque la persona pertenezca a diferentes grupos, es decir, exista interseccionalidad, se

contabilizarán únicamente para un solo grupo.¹⁹

3. La información personal relativa a la adscripción a determinado grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados será pública.²⁰

4. Asimismo, se deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad, en la que la persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados manifieste su adscripción como persona indígena, persona con discapacidad o persona de la diversidad sexual, en el formato que el Instituto pondrá a disposición para tal fin.

5. En todas las fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, las candidaturas que se registren – propietarias y suplentes– deberán integrarse por personas que tengan la misma condición o que pertenecen al mismo grupo y sujetarse a las reglas de paridad, salvo las excepciones previstas en estos Lineamientos.

6. Con base en la perspectiva de derechos humanos, el Instituto valorará y determinará si la documentación exhibida resulta suficiente para acreditar la condición de persona perteneciente a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

Capítulo Segundo. De la acreditación de las personas indígenas

Artículo 8

1. Para el registro de candidaturas de personas indígenas, se deberá acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada, de conformidad con lo siguiente:

- a) Las personas indígenas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas,

¹⁹ Tesis III/2023. Acciones afirmativas. Forma de contabilizarlas cuando se integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

²⁰ Resoluciones de los Recursos de Revisión identificados como RRA 10703/21 y RRA 11955/21, dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

documento en el que manifieste su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o en el formato que el Instituto pondrá a disposición para tal fin.

- b) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar para el registro de las candidaturas de personas indígenas, documento que acredite la autoadscripción calificada para demostrar la pertenencia y vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o población indígena a la que pertenezca, en términos del sistema normativo interno vigente en la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

Artículo 9

1. El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

- a) Constancia o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria relacionada con la realización, en algún momento, de servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca;
- b) Constancia de haber desempeñado algún cargo dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la persona indígena que pretendan postular, debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual;
- c) Constancia de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a aquellas reuniones comunitarias o de trabajo que dan testimonio de su participación; y
- d) Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Capítulo Tercero. De la acreditación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+

Artículo 10

1. Para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acrediten el registro de las personas aspirantes a las candidaturas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, será suficiente con la autoadscripción simple que de dicha circunstancia se manifieste, mediante el escrito firmado autógrafamente por la persona aspirante, el cual deberá acompañar la solicitud de registro; dicho escrito será conocido como *Autoadscripción LGBTTTIQ+*.

2. En el caso de las personas de la diversidad sexual, la autoadscripción que realicen a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género, deberá ser la misma durante todo el proceso electoral.

Capítulo Cuarto. De la acreditación de las personas con discapacidad

Artículo 11

1. Para acreditar el registro de las y los aspirantes a una candidatura perteneciente a la población con discapacidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar, preferentemente, alguno de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad, expedido por la Secretaría de Salud federal, estatal o municipal, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de la cédula profesional de las personas médicas que lo expiden, así como el sello institucional, precisar el tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente;
- o
- b) Copia certificada de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Capítulo Quinto. De la acreditación de la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero

Artículo 12

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acreditar para el registro de las personas aspirantes a una candidatura perteneciente a la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero, su relación con la entidad federativa.

2. Para acreditar la calidad de persona jalisciense, el Instituto analizará el acta de nacimiento, para verificar que la persona postulada es nativa de esta entidad, así como el municipio de nacimiento, o bien, los datos que obren en la credencial de elector de la persona postulada a efecto de corroborar la ciudadanía de las personas mexicanas nacidas en el extranjero.

3. Las personas que se postulan a través de este derecho deberán presentar alguno de los siguientes documentos:

- a) Credencial para votar en el extranjero expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente, con antigüedad de al menos dos años;
- b) Matrícula consular vigente, con una antigüedad de al menos dos años;
- c) Pasaporte vigente con domicilio en el extranjero, con antigüedad de al menos dos años,
o
- d) Licencia de manejo vigente expedida en el extranjero, con antigüedad de al menos dos años.

TÍTULO TERCERO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNICIPIOS

**Capítulo Primero. De la postulación paritaria de planillas
de candidaturas a municipios**

Artículo 13

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender, para la postulación de candidaturas a municipios, lo siguiente:

- a) Los partidos políticos deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.
- b) Para el caso de las candidaturas independientes solo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.

2. Las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales deberán presentarse por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.

3. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, deberán postular al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas del género femenino, del total de planillas en que postulen candidaturas, sin considerar las contabilizadas para las personas de género no binario.

4. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.

5. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, después de haber dividido entre dos, la mayoría de las candidaturas deberá corresponder al género femenino, sin contabilizar las reservadas para personas de género no binario.

6. En el caso de la postulación de candidaturas a municipales no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Artículo 14

1. El cumplimiento del principio de paridad, en el caso de las coaliciones, será conforme a las mismas reglas determinadas para los partidos políticos.



2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:

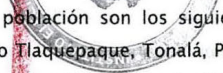
- a) Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que al menos la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binarias. Cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación;
- b) Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos convienen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binarias; y
- c) Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

3. Cuando los partidos políticos participen coaligados, para obtener su competitividad, se considerará la suma de la votación obtenida en el municipio respectivo en el proceso electoral anterior por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

Artículo 15

1. Los partidos políticos y coaliciones postularán sus candidaturas a municipales bajo un mecanismo que permita la dispersión entre los géneros con el fin de garantizar la paridad, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

- a) Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el CPV2020 y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

- 
- b) Los 20 municipios con mayor población son los siguientes: Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Zapotlán el Grande, Ocotlán, Tala, Arandas, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Zapotlanejo, Atotonilco el Alto y Ameca.
 - c) Esta lista se dividirá en dos sub-bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará sub-bloque poblacional alta competitividad y al segundo sub-bloque poblacional-baja competitividad.
 - d) Una vez conformados los dos sub-bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco municipios que integran cada sub-bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;
 - e) Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, así como en el artículo 237, párrafo 3, del Código, que establecen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, los partidos políticos o coaliciones no podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares de los dos sub-bloques referidos en el inciso d).
 - f) Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;
 - g) Los municipios a que refiere el inciso anterior se distribuirán en bloques de competitividad conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en aquella elección, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con medio porcentaje de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;
 - h) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;
 - i) Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y

sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

- j) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;
- k) Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino sin contabilizar los espacios reservados para personas no binarias. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta que se deban distribuir entre el género femenino y masculino sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino,
- l) En el bloque de porcentaje de votación medio, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y
- m) En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales y sindicaturas tanto del bloque poblacional como los de competitividad.
- n) Se podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los diversos espacios que conforman cada bloque y sub-bloque, con excepción de los enlistados en los últimos dos lugares de los mismos, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados exclusivamente a uno solo de los géneros.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

3. Cada partido político o coalición establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores, con base en la información que para tal efecto proporcione el Instituto.

4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipales propietarios a distribuir entre mujeres y hombres diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino, lo anterior sin contabilizar las candidaturas no binarias.

6. Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

7. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 2 de los presentes Lineamientos.

8. Ahora bien, en el supuesto que algún partido político o coalición no postule planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

Capítulo Segundo. De la regla para la postulación de candidaturas de personas indígenas

Artículo 16

1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a municipales observando lo siguiente:

2. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los cinco municipios mayoritariamente indígenas.


3. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autodescriban como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.

4. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en este supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado del CPV2020.

Derechos de personas indígenas			
No.	Municipio	Se considera persona indígena ²¹	Cantidad mínima de fórmulas de personas indígenas en cada planilla de municipios ²²
1.	Bolaños	61.17%	4 regidurías
2.	Cuautitlán de García Barragán	67.94%	5 regidurías
3.	Mezquitic	79.78%	6 regidurías
4.	Tuxpan	63.88%	4 regidurías
5.	Zapotitlán de Vadillo	51.68%	4 regidurías

5. Las planillas postuladas en los referidos municipios deberán cumplir con los parámetros de paridad expresados en los presentes lineamientos, así como las medidas afirmativas destinadas a los diversos sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad que le correspondan.

²¹ Estimaciones de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI.
²² La cantidad mínima de fórmulas incluye las presidencias municipales que, en su caso, se hubieren registrado.



Capítulo Tercero. De la regla para la postulación de candidaturas
de la población LGBTTTIQ+

Artículo 17

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán destinar por lo menos una fórmula de personas de la población LGBTTTIQ+ en el 4.7%²³ de los 125 municipios, es decir, una fórmula en al menos 6 municipios, independientemente del número total de planillas que postulen.

2. Las 6 fórmulas deberán distribuirse entre los bloques *poblacional*, así como en los de *competitividad de votación alta y votación media*, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados al bloque de *votación baja*, en el entendido que, de postular personas de la población LGBTTTIQ+ en el bloque de *votación baja*, éstas no serán consideradas para el cumplimiento de la presente disposición.

3. Para garantizar la participación de este grupo en situación de vulnerabilidad, la integración de las fórmulas de candidaturas seguirá las mismas reglas que para el caso de la paridad, adicionalmente, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

4. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad en los diversos cargos de elección popular, siempre y cuando no excedan del 1% de total de fórmulas de candidaturas registradas. Para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas de este porcentaje, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá identificarse como no binaria.

²³ De conformidad con el indicador "Población de 15 años y más por entidad federativa según condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG)", Tabulados básicos, de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 4.7% de la población de 15 años y más en el estado de Jalisco declararon tener una orientación sexual o identidad de género no normativa o no convencional, esto es, que se considera pertenece a la población LGBTTTIQ+.

5. En el supuesto de sobrepasar el porcentaje antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.²⁴ Asimismo, en las fórmulas cuya persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente su propietaria deberá ser mujer.

6. En el caso de las personas trans que no cuentan con documentos acordes a su identidad de género autopercebida, podrán registrarse con el género con el que se identifican, independientemente de la que está asentada en sus documentos legales y, de esa forma, serán contabilizadas para el cumplimiento del principio de paridad. Ante este supuesto, el nombre social de la persona en cuestión será el único que se hará público, tanto en las comunicaciones institucionales de esta autoridad como en las boletas electorales, ya que al revelar el nombre legal de una persona trans que se identifica con un nombre social distinto al asentado en sus documentos se puede incurrir en un acto de discriminación.²⁵

Capítulo Cuarto. De la regla para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad

Artículo 18

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán destinar por lo menos una fórmula de personas de la población con discapacidad en el 15.15%²⁶ de los 125 municipios, es decir, una fórmula en al menos 19 municipios, independientemente del número total de planillas que postulen.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-256/2022.

²⁵ Esta disposición fue incluida en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, aprobados el 28 de febrero de 2021 por el Consejo General.

²⁶ De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, el cual refiere que, en el Estado de Jalisco, el 15.15% de la población vive con discapacidad, limitación o algún problema o condición mental.

2. Las 19 fórmulas deberán distribuirse entre los bloques *poblacional*, así como en los de *competitividad de votación alta* y *votación media*, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados al bloque de *votación baja*, en el entendido que, de postular personas con discapacidad en el bloque de *votación baja*, éstas no serán consideradas para el cumplimiento de la presente disposición.

3. Para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá pertenecer a la población con discapacidad y observar las reglas de paridad.

Capítulo Quinto. De la regla para la postulación de candidaturas jóvenes

Artículo 19

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán atender los siguientes derechos:

- a) Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, párrafo 3, del Código, deberá incluirse, al menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios en los que pretenda contender.
- b) Para efectos de la integración de las fórmulas de personas jóvenes, tanto la persona propietaria como la suplente deberán tener entre dieciocho y treinta y cinco años de edad, al día de la elección, así como respetar las reglas de paridad en la integración de las fórmulas.²⁷
- c) Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, párrafo 3, del Código, las candidaturas independientes deberán integrar una fórmula de personas jóvenes en la planilla del municipio en el que pretenda contender.

TÍTULO CUARTO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

Capítulo Primero. De la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa

²⁷ Artículo 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 20

1. El total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros. En el supuesto que el número de candidaturas postuladas por un partido político o coalición sea numéricamente impar, la mayoría de los espacios deberá corresponder al género femenino.

2. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad, siempre y cuando no excedan de una fórmula de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa. En el supuesto de sobrepasar el límite antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política²⁸.

3. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá ser del mismo género.

Asimismo, en las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria, la persona suplente deberá pertenecer también a ese grupo poblacional. La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación.

Artículo 21

1. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:

- a) Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres sin contabilizar las reservadas a

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-256/2022

las expresiones de género no binario. Cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación;

- b) Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos convienen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binario; y
- c) Cuando el número de registro de candidaturas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

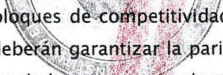
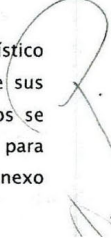
2. Cuando los partidos políticos participen coaligados, para obtener su competitividad se considerará la suma de la votación obtenida en el distrito respectivo por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

Artículo 22

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que, a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.

2. Para garantizar lo antes referido, se diseñará un sistema de bloques de competitividad, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Por cada partido político o coalición se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida obtenida de mayor a menor.
- b) Posteriormente, el listado total se dividirá en dos bloques, con el fin de obtener los siguientes segmentos:
 - Un bloque conformado por diez distritos con alto porcentaje de votación; y
 - Un bloque integrado por diez distritos con bajo porcentaje de votación.

- 
- c) Una vez configurados los bloques de competitividad correspondientes a cada partido político o coalición, estos deberán garantizar la paridad en la postulación de fórmulas de candidaturas en cada uno de los segmentos de porcentaje de votación referidos en el inciso b), es decir, en el bloque de competitividad alta y bloque de competitividad baja. Para tal efecto, podrán distribuir sus postulaciones libremente, con las salvedades determinadas en el siguiente inciso.
- d) Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, así como en el artículo 237, párrafo 3, del Código, que establecen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior, los partidos políticos y/o coaliciones no podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares del bloque de competitividad baja.
3. Los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.
4. En el supuesto de los partidos políticos que no hubieren registrado candidaturas en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto la regla atinente a la composición de las fórmulas.
5. En el supuesto que la suma de los distritos en los que se postulen candidaturas diera como resultado una cifra numéricamente impar, la mayoría de éstas deberán asignarse al género femenino sin contabilizar a las que, en su caso, se reservaran para personas de género no binario.
6. El Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género. Dicho anexo
- 

se realizará atendiendo la recomposición de la votación distrital²⁹, de acuerdo con la redistribución efectuada por el INE en 2022³⁰.

Capítulo Segundo. De los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa

Artículo 23

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban como indígenas, personas en situación de discapacidad, personas de la población LGTBTTIQ+, personas jóvenes o personas jaliscienses residentes en el extranjero por el principio de mayoría relativa. Con dicha postulación se les tendrá por cumplida la obligación de postulación de representación proporcional referida en el artículo 25 de los presentes lineamientos, respecto del grupo de que se trate.

TÍTULO QUINTO

DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Capítulo Primero. Mecanismo de postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

Artículo 24

1. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, integrada por nueve personas de género femenino y nueve de cualquier otro género, alternando una de cada género hasta agotar cada espacio contenido en ésta, con el objeto de garantizar el principio de paridad vertical.

²⁹ Tercero Transitorio del Decreto de Reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco, Número 29217/LXIII/23 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 6 de julio, 2023. Disponible en: apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/Import/07-06-23-v.pdf

³⁰ Comisión del Registro Federal de Electores. (2022). *PLAN DE TRABAJO DEL PROYECTO DE LA DISTRITACIÓN NACIONAL 2021-2023*.

2. Para el presente proceso electoral, por lo que hace al orden de prelación, las candidaturas que correspondan a números impares serán ocupadas por el género femenino y, los pares, por otros géneros.

Capítulo Segundo. De los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional

Artículo 25

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 237 bis del Código, los partidos políticos y coaliciones deberán incluir, en los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos que se enlistan a continuación, sin dejar de respetar la alternancia de géneros.

- a) Personas que se autoadscriban como indígenas;
- b) Personas en situación de discapacidad;
- c) Personas de la población LGTBTTIQ+;
- d) Personas jóvenes, y
- e) Personas jaliscienses residentes en el extranjero.

2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación contenida en el presente artículo, respecto del grupo de que se trate.

3. Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y el artículo 3 párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, las postulaciones destinadas a personas pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en caso de que las personas pertenecientes a estos grupos sean postuladas en distritos de mayoría relativa, tampoco se admitirán esquemas que concentren a las candidaturas de los diversos

en grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en los distritos de menor competitividad del partido o coalición correspondiente.

TÍTULO SEXTO
DEL INCUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN PARITARIA DE LAS CANDIDATURAS

Capítulo Primero. Del incumplimiento de las reglas de paridad en municipios y diputaciones

Artículo 26

1. Una vez presentadas las solicitudes de registro de candidaturas conforme a los plazos y requisitos que se establezcan en las reglas que en su momento expida el Consejo General para el próximo proceso electoral, el Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar, previo a la sesión de Consejo General que apruebe los registros, el cumplimiento de las reglas de paridad contenidas en los presentes Lineamientos conforme a lo siguiente.

2. Se procederá a revisar el cumplimiento del principio de paridad en todas sus vertientes y de advertirse alguna omisión o irregularidad respecto al cumplimiento de las reglas establecidas en estos lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificará esa situación de inmediato al partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente, por la vía más expedita haciéndole saber la razón del incumplimiento para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la comunicación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las postulaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, con independencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

3. El titular de la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime necesario, siempre que lo permitan los tiempos electorales y sea materialmente posible, con la finalidad de que las candidaturas independientes, partidos políticos y

y de Participación Ciudadana

coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género en todas sus vertientes y, en dichos casos, establecerá el plazo para cumplir la prevención al emitir el acuerdo u oficio de observaciones respectivo, reiterando los apercibimientos referidos.

4. Una vez desahogada la garantía de audiencia y en caso de subsistir incumplimientos a dichas reglas después de desahogado el requerimiento o de haberse cumplido el plazo concedido para ello, se procederá conforme a lo siguiente.

5. En relación con la paridad vertical en las planillas, la Secretaría Ejecutiva procederá a reorganizar la planilla, a efecto de no dejar espacios vacíos en el orden de la misma y cumplir con los parámetros de alternancia en la paridad, de lo cual notificará al partido político, coalición o candidatura independiente. Si una vez realizado lo anterior, persiste el incumplimiento en la paridad vertical en la planilla se realizará un sorteo entre las candidaturas que excedan la paridad para determinar cuáles son las que perderán el registro en cada planilla.

6. Sólo podrá procederse a la cancelación de la planilla en su totalidad cuando las inconsistencias no solventadas impidan la debida integración del ayuntamiento en el supuesto de que aquella resultara triunfadora.

7. Respecto a la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional, en caso de no atender la paridad vertical, el Instituto realizará un sorteo para determinar qué candidaturas perderán su registro hasta cumplir los parámetros de paridad, aunado a que la Secretaría Ejecutiva procederá a reorganizar la lista a efecto de no dejar espacios y cumplir con los parámetros de alternancia en la paridad.

8. Para los sorteos referidos en los párrafos 5 y 7 del presente artículo, no serán consideradas las correspondientes al género femenino ni las de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como tampoco, en el caso de las planillas de ayuntamientos, serán consideradas las presidencias municipales y sindicaturas.

9. Una vez realizado lo anterior se definirá qué candidaturas cumplen con los parámetros de paridad vertical y, enseguida, se procederá a verificar el cumplimiento de la paridad horizontal.

10. Si después de otorgada la garantía de audiencia mediante el procedimiento previsto en los párrafos anteriores y efectuados los reajustes correspondientes en las planillas o fórmulas, los partidos políticos y coaliciones no atienden las reglas relativas al principio de paridad horizontal, tratándose de presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa, en cada uno de los bloques descritos en los artículos 15 y 22 de estos Lineamientos en los que deben acomodarse las postulaciones, la Secretaría Ejecutiva procederá a realizar un sorteo entre las candidaturas a dichos cargos que conformen cada segmento, para determinar cuáles de ellas perderán su registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. En el caso de las presidencias municipales, la Secretaría Ejecutiva reorganizará la planilla a efecto de no dejar espacios y cumplir con los parámetros de alternancia en la paridad. En dicho sorteo no serán consideradas las correspondientes al género femenino, ni las de los grupos en situación de vulnerabilidad.

11. En todos los supuestos en que se haya reorganizado las planillas o la lista de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán remitir dentro de las 48 horas siguientes al sorteo las anuencias de las candidaturas en las nuevas posiciones, en caso de que las candidaturas no acepten la reconfiguración y en consecuencia no presenten las anuencias correspondientes, se procederá a cancelar la planilla o lista.

12. El Instituto hará del conocimiento al partido político o coalición el resultado de los sorteos y las candidaturas que serán canceladas.

13. Con base en los resultados de la revisión y los sorteos elaborados por la Secretaría Ejecutiva, en su momento, el Consejo General resolverá sobre la procedencia o negativa de los registros a todos los cargos de municipales y diputaciones.

14. Para la realización de cambios una vez registradas las planillas, aplicarán las reglas que prevén el Código y estos Lineamientos en materia de sustituciones.



Artículo 27.

1. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal en la postulación de sindicaturas en cada uno de los bloques determinados en el artículo 15 de estos Lineamientos, el Instituto notificará de inmediato al partido político o coalición, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador.

Capítulo Segundo. Del incumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas en municipios y diputaciones

Artículo 28.

1. Una vez presentadas las solicitudes de registro de candidaturas conforme a los plazos, herramientas tecnológicas y requisitos que se establezcan en las reglas que en su momento expida el Consejo General para el proceso electoral objeto de estos lineamientos, el Instituto verificará, previo a la sesión de Consejo General que apruebe los registros, el cumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, para lo cual procederá conforme a lo precisado a continuación.

2. Se procederá a revisar el cumplimiento de las reglas que se prevén en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados establecidas en estos lineamientos y de advertirse alguna omisión o irregularidad respecto al cumplimiento de dichas normas, la Secretaría Ejecutiva notificará esa situación de inmediato al partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente, por la vía más expedita, haciéndole saber la razón del incumplimiento para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la comunicación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le podrá sancionar con la negativa del registro de las postulaciones respectivas,

conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, con independencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

3. El titular de la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime necesario, siempre que lo permitan los tiempos electorales y sea materialmente posible, con la finalidad de que las candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género en todas sus vertientes y, este caso, establecerá el plazo para cumplir la prevención al emitir el acuerdo u oficio de observaciones respectivo, reiterando los apercibimientos referidos.

4. Una vez desahogado todo el procedimiento de audiencia referido, la Secretaría Ejecutiva establecerá si las candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones incumplieron con alguna disposición a favor de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, citará a los representantes de los mismos en la fecha y hora que les indique y mediante un sorteo determinará, en su caso, cuántas y cuáles fórmulas de candidaturas no serán registradas, en atención a lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 5 del Código.

5. En cada sorteo únicamente se tomarán en cuenta las fórmulas de candidaturas que no estén conformadas por personas de género femenino, personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, ni las que estén ubicadas en la primera posición de la planilla, así como las de sindicatura.

6. Tratándose de municipios, deberán seguirse las reglas siguientes en relación con las personas con discapacidad y LGBTTTIQ+ para la realización del sorteo:

- a) Determinará en un primer momento, el número de fórmulas faltantes, conforme a la cantidad mínima de postulaciones que debe otorgarse a cada uno de dichos grupos, precisada en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos.
- b) Acto seguido, se cancelarán las fórmulas en un número equivalente a las faltantes, para lo cual la Secretaría Ejecutiva realizará dos sorteos conforme lo siguiente:

- I. El primer sorteo tendrá por objetivo determinar el municipio en el que se cancelará la fórmula respectiva, entre los que no podrán ser considerados los municipios del bloque de *votación bajo*.
- II. El segundo sorteo tendrá por objetivo determinar la fórmula del municipio sorteado que será cancelada. No serán consideradas las fórmulas del género femenino, ni aquellas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, ni quienes estén postulados a los cargos para las presidencias municipales y sindicaturas. Además, únicamente se podrá cancelar una fórmula por municipio.

7. En relación con las reglas de postulación de personas indígenas a los cargos municipales, se resolverá conforme a lo siguiente:

- a) Se determinará la planilla en que exista el incumplimiento de las medidas afirmativas,
- b) Se sortearán las candidaturas necesarias hasta alcanzar el porcentaje de postulación en proporción al porcentaje de población en cada planilla, en caso de que no haya suficientes fórmulas para cancelar que permitan alcanzar el porcentaje proporcional a la población, se cancelaran las fórmulas sin considerar las candidaturas del género femenino y otros grupos en situación de vulnerabilidad y,
- c) Se ordenará el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente para el caso de incumplimiento.

8. En relación con las reglas de postulación de personas jóvenes a los cargos municipales y de mayoría relativa, una vez agotado el procedimiento de audiencia, se resolverá conforme a lo siguiente:

- a) Se determinará la planilla en que exista el incumplimiento de las medidas afirmativas,
- b) Se sorteará de entre las fórmulas que integran la planilla en que se haya omitido la postulación de personas jóvenes, la fórmula que deberá ser cancelada, sin considerar para el sorteo, fórmulas de candidaturas del género femenino o de algún otro grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminado y,
- c) Se ordenará el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente para el caso de incumplimiento.

9. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan los parámetros para la postulación de personas en situación de vulnerabilidad en la lista de representación proporcional establecidos en el artículo 237 Bis 1 del Código, una vez agotada la garantía de audiencia, se resolverá conforme a lo siguiente:

- a) En caso de existir diversas fórmulas de personas no pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en los diez primeros lugares de la lista, se realizará un sorteo entre dichas candidaturas y la que sea elegida al azar perderá su posición para que sea postulada en su lugar una persona del grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminado afectado, en caso de que existan integrantes de ese sector poblacional en lugares de lista ubicados entre la onceava y la última posición y, en consecuencia, se intercambiará la posición respectiva. En el sorteo no serán consideradas las candidaturas de género femenino.
- b) En caso de que no existan elementos para llevar a cabo la dinámica para el cambio de posición, el sorteo se realizará a efecto de identificar la candidatura que perderá su registro, aunado a que la Secretaría Ejecutiva reorganizará la lista y los cambios necesarios para cumplir la alternancia entre géneros que debe seguir la lista. En el sorteo no serán consideradas las candidaturas del género femenino y candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.
- c) Cualquier incumplimiento de las medidas afirmativas dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

10. El Consejo General determinará lo conducente respecto a la aprobación o negativa de los registros, con base en los resultados de las verificaciones y los sorteos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES

Capítulo Único. De las renunciaciones y sustituciones a las candidaturas a municipios y diputaciones

Artículo 29

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución en la postulación de sus candidaturas, acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas para garantizar el principio de paridad entre géneros, así como las disposiciones relativas a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados determinadas en los presentes Lineamientos.

Artículo 30

1. En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renunciaciones y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio en materia de paridad o el incumplimiento de las disposiciones de postulación relativas a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, entre las fórmulas o candidaturas que sigan en la contienda, en cada bloque o lista, la candidatura independiente, el partido político o coalición, según corresponda, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas o personas del mismo género o grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados de las que renunciaron.

2. Si el partido político o coalición no sustituye las candidaturas objeto de la renuncia y lo anterior genera un desequilibrio en la paridad o algún incumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, lo anterior no ameritará realizar el sorteo previsto en los artículos 27 y 29 de estos Lineamientos.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Primero. De la asignación de las regidurías

Artículo 31

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas

regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³¹ y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

Capítulo Segundo. De la asignación de diputaciones

Artículo 32

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas que establece el artículo 17 del Código, en favor de dicho género hasta alcanzar la paridad, empezando con el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, observando el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, privilegiando la integración de la legislatura de forma incluyente.

2. Las sustituciones se realizarán tomando en cuenta la candidatura del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la sustituida, iniciando por la última asignación del respectivo partido.

3. Las fórmulas de candidaturas que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y, se encuentren registradas en la lista de diputaciones por el principio de

³¹ Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."

representación proporcional, no deberán considerarse para este tipo de asignación, debiendo respetarse el lugar de las demás candidaturas en el orden señalado.

TÍTULO NOVENO

Capítulo Único. Disposición complementaria

Artículo 33

1. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

Artículo 34

1. El Instituto deberá publicar extractos e infografías de los presentes Lineamientos en lengua wixaritari y náhuatl y en sistema de escritura braille; de igual forma deberá crear cápsulas informativas en la lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

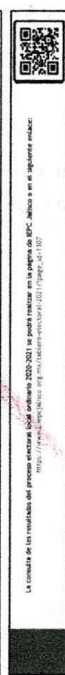
EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

Table with columns for 'Método de la', 'Suma de Puntos', 'Suma de Votos', 'Suma de Puntos de Mayoría', 'Suma de Puntos de Minoría', 'Suma de Puntos de Tercera Mayoría', etc. It lists results for various political entities across Jalisco.



A handwritten signature or initials.

Methodological section titled 'METODOLOGÍA' detailing the process for the reconstruction of the electoral process for the 2023-2024 period. It describes the criteria for determining the winning party based on relative majority and the role of the Electoral Institute of Jalisco.



Additional text below the QR code providing contact information for the Electoral Institute of Jalisco, including the website 'www.ipej.gob.mx'.



ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRICTALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



N°	LINEAMIENTOS	Distrito	PAN	Votos Válidos	Porcentaje
1	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	2	42,760	143,546	29.44%
2		3	42,689	152,755	27.95%
3		15	34,132	149,126	22.89%
4		1	26,408	166,381	15.87%
5		10	24,787	188,668	13.14%
6		8	27,320	210,075	13.00%
7		12	14,386	113,564	12.67%
8		11	19,680	165,931	11.86%
9		18	20,777	181,654	11.44%
10		17	15,800	138,368	11.42%
11	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	19	18,964	166,668	11.39%
12		16	12,624	112,955	11.18%
13		1	42,772	110,563	10.95%
14		13	12,575	116,466	10.80%
15		4	14,852	143,935	10.32%
16		9	14,544	143,797	10.11%
17		7	8,088	90,845	8.90%
18		20	7,091	85,455	8.30%
19		14	4,725	63,860	7.40%
20		5	6,887	140,818	4.89%

Artículo 237 párrafo 7. del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado el 05 de Julio del 2013.





ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRICTALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



N°	LINEAMIENTOS	Distrito	PRI	Votos Validos	Porcentaje
1	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos formulas de genero distinto.	18	40,723	187,654	22.42%
2		1	37,298	166,381	22.42%
3		15	31,657	149,126	21.25%
4		20	17,575	83,455	20.57%
5		7	17,987	80,245	19.80%
6		3	27,981	152,755	18.32%
7		16	16,844	112,955	14.91%
8		17	19,685	138,368	14.23%
9		19	19,907	166,668	11.94%
10		4	18,397	165,931	11.09%
11	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos formulas de genero distinto.	9	15,795	143,797	10.93%
12		13	12,528	116,466	10.76%
13		7	15,352	143,546	10.69%
14		4	14,162	143,935	9.84%
15		8	20,441	210,075	9.73%
16		6	9,132	110,563	8.26%
17		5	10,366	140,818	7.36%
18		12	7,713	113,564	6.79%
19		10	12,450	188,668	6.60%
20		14	3,911	63,860	6.12%

SUB BLOQUE 1

SUB BLOQUE 2



ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRICTALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



N°	LINEAMIENTOS	Distrito	PRD	Votos Validos	Porcentaje
1	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	16	4,880	181,654	2.64%
2		14	810	83,860	1.27%
3		1	1,917	146,381	1.15%
4		19	1,915	186,668	1.15%
5		16	1,281	112,953	1.13%
6		7	810	90,845	0.89%
7		12	750	113,564	0.66%
8		13	733	116,466	0.63%
9		9	902	143,797	0.63%
10		20	532	85,455	0.62%
11		11	1,031	165,931	0.62%
12		2	891	143,546	0.62%
13		5	833	140,818	0.59%
14	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	3	808	152,755	0.53%
15		4	769	143,935	0.53%
16		17	723	138,368	0.52%
17		8	989	210,075	0.47%
18		15	619	149,126	0.42%
19		10	707	188,668	0.37%
20		6	414	110,563	0.37%

Sub Bloque 1

Sub Bloque 2

Artículo 217 del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial del 2023



ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRIALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



N	LINEAMIENTOS	Distrito	PVEM	Votos Válidos	Porcentaje
1	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	5	21,626	140,678	15.36%
2		19	9,414	156,648	5.83%
3		17	6,142	138,348	4.44%
4		18	7,981	181,654	4.38%
5		2	6,213	143,946	4.33%
6		15	6,169	149,126	4.14%
7		7	3,193	90,845	3.51%
8		3	4,760	152,255	3.12%
9		13	2,846	116,466	2.45%
10		1	3,957	166,281	2.37%
11	20	1,918	85,455	2.24%	
12	16	2,856	112,955	2.10%	
13	1	2,856	143,797	1.99%	
14	14	1,235	63,860	1.93%	
15	11	3,151	165,931	1.90%	
16	4	2,440	143,935	1.70%	
17	12	1,698	113,564	1.50%	
18	6	1,526	110,563	1.38%	
19	8	2,707	210,075	1.29%	
20	10	1,759	188,668	0.93%	

SUB BLOQUE 1 SUB BLOQUE 2



ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO DEL TRABAJO

PT

N°	LINEAMIENTOS	Distrito	PT	Votos Válidos	Porcentaje
1	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	19	8,530	166,668	5.12%
2		1	5,204	166,381	3.13%
3		3	4,766	152,755	3.13%
4		7	2,351	90,845	2.81%
5		16	2,156	112,855	1.91%
6		12	2,103	113,564	1.85%
7		14	1,182	63,860	1.85%
8		20	1,580	85,455	1.85%
9		2	2,483	149,126	1.67%
10		17	1,813	138,368	1.31%
11	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	18	1,977	181,654	1.09%
12		9	1,431	143,797	1.00%
13		1	1,128	116,466	0.97%
14		11	1,545	155,931	0.93%
15		4	1,197	140,818	0.83%
16		5	1,090	140,818	0.72%
17		2	897	143,546	0.67%
18		6	669	110,563	0.61%
19		8	1,119	210,075	0.53%
20		10	687	188,668	0.36%

SUB BLOQUE 1

SUB BLOQUE 2





ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRIALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



N°	LINEAMIENTOS	Distrito	MC	Votos Validos	Porcentaje
1	Se integrará de manera paritaria, debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	10	98,800	188,668	52.37%
2		12	51,976	113,564	47.53%
3		8	97,596	210,075	46.46%
4		6	49,393	110,363	44.58%
5		14	37,181	63,860	42.58%
6		4	55,066	143,935	38.78%
7		11	59,070	165,771	35.60%
8		9	51,007	143,797	35.43%
9		13	40,860	118,466	35.06%
10		2	46,784	143,546	32.59%
11	Se integrará de manera paritaria, debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	3	83,140	138,368	31.18%
12		20	26,171	85,495	30.63%
13		19	50,823	166,668	30.49%
14		5	42,681	140,818	30.31%
15		1	48,454	166,381	29.12%
16		18	51,929	181,654	28.59%
17		15	42,537	149,126	28.52%
18		16	32,001	112,955	28.33%
19		3	38,896	152,755	25.46%
20		7	20,665	90,845	22.75%

SUB BLOQUE 1

SUB BLOQUE 2



ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRIALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO MORENA

morena

N°	LINEAMIENTOS	Distrito	MORENA	Votos Validos	Porcentaje
1	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos formulas de género distinto.	14	21,567	63,660	33.77%
2		5	46,281	140,813	32.87%
3		16	36,913	112,953	32.88%
4		13	35,713	116,466	30.66%
5		9	43,381	143,797	30.89%
6		7	27,403	90,845	30.16%
7		11	47,942	165,931	28.89%
8		17	39,174	138,368	28.31%
9		20	22,474	85,455	26.30%
10		4	35,332	143,935	24.55%
11	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos formulas de género distinto.	6	24,104	110,563	21.80%
12		18	37,905	181,654	20.87%
13		12	23,647	113,564	20.82%
14		19	33,755	166,668	20.25%
15		8	40,270	210,075	19.17%
16		1	29,781	166,381	17.90%
17		2	21,641	143,346	15.06%
18		10	26,062	188,668	13.81%
19		3	20,675	152,755	13.83%
20		15	17,968	149,126	12.05%





ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRIALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO POLÍTICO LOCAL HAGAMOS

HAGAMOS.

N°	LINEAMIENTOS	Distrito	HAGAMOS	Votos Válidos	Porcentaje
1	Se integrará de manera paritaria, debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	19	16,318	166,668	10.09%
2		18	14,340	181,654	7.89%
3		15	17,083	149,126	7.43%
4		7	9,975	90,845	6.58%
5		3	9,344	152,755	6.25%
6		5	8,673	140,818	6.16%
7		1	10,028	166,381	6.03%
8		9	7,583	143,797	5.23%
9		2	7,408	147,746	5.16%
10		11	8,003	165,931	5.02%
11	Se integrará de manera paritaria, debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	17	6,548	138,368	4.73%
12		4	5,718	143,935	3.97%
13		8	8,401	210,075	3.95%
14		20	3,222	85,455	3.77%
15		13	4,252	116,466	3.65%
16		6	3,885	112,955	3.17%
17		6	3,080	110,563	2.79%
18		14	1,581	63,860	2.48%
19		12	2,049	113,564	1.80%
20		10	2,785	188,668	1.48%

SUB BLOQUE 1

SUB BLOQUE 2

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Partido Político Local Hagamos



ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DISTRITALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO



N°	LINEAMIENTOS	Distrito	FUTURO	Votos Validos	Porcentaje
1	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	10	20,631	184,648	10.94%
2		4	14,408	143,935	10.01%
3		6	10,233	110,563	9.26%
4		12	7,242	113,564	6.38%
5		20	4,892	85,495	5.73%
6		8	11,332	210,075	5.39%
7		13	5,831	116,466	5.01%
8		7	4,173	90,845	4.59%
9		16	5,174	112,955	4.58%
10		11	6,793	165,931	4.09%
11	Se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.	9	5,778	143,797	4.02%
12		19	6,522	166,668	3.91%
13		17	5,343	138,368	3.86%
14		14	1,668	63,860	2.61%
15		1	3,350	166,381	2.01%
16		3	2,639	152,755	1.73%
17		5	2,381	140,818	1.69%
18		15	2,478	149,126	1.66%
19		2	2,100	143,546	1.46%
20		18	1,162	181,654	0.64%

SUB BLOQUE 1

SUB BLOQUE 2

Artículo 237 del Reglamento del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del 20 de Julio del 2013.

101	TOLIMÁN	11,219	5,186		2,890			1,933	407	106	
102	TOMATLÁN	36,316	14,611		188	262	248	8,120	4,479	1,314	
103	TONALA	569,913	121,413	8,996	28,847	668	6,051	3,947	29,247	32,170	7,303
104	TONAYÁ	5,761	3,945		911	1,593			818	115	124
105	TONTLA	7,565	4,284		332	1,276			1,936	822	122
106	TOTATICHÉ	4,180	2,608		753	688			1,078	69	
107	TOTOTLÁN	23,573	9,927		1,248	1,762			3,234	1,246	187
108	TUACACUESCO	5,482	2,985		1,216	823			832	104	4
109	TUACUECA	6,702	3,839		519	223	208	993	332	947	83
110	TUQUIÁN	27,518	15,951		906	1,190	1,666	756	3,053	3,993	740
111	UNIÓN DE SAN ANTONIO	19,069	8,885		4,134	822			2,100	132	1,378
112	UNIÓN DE TULA	13,799	5,401		1,703				2,285	1,261	93
113	VALLE DE GUADALUPE	6,627	3,437		664	892			1,815	90	178
114	VALLE DE JUÁREZ	6,131	3,912		2,483	1,168			25	222	19
115	VILLA CORONA	19,083	7,066		278	948		1,392	37	1,441	444
116	VILLA GUERRERO	5,525	3,201		1,389	1,402			256	14	
117	VILLA HIDALGO	20,088	6,409		1,323	847			111	7,025	317
118	VILLA PUEBLA	19,037	9,726		798				5,606	346	85
119	VILLALBA DE GONZÁLEZ GALLO	22,394	11,375		3,939	2,712			375	4,029	273
120	ZACATECO DE TORRES	30,472	13,586		145	2,655		607	132	4,777	6,067
121	ZAPOTLÁN	1,476,461	486,200	36,018	22,278	1,436	6,312		236,748	80,699	6,161
122	ZAPOTLÍC	33,713	14,002		4,317	3,884	577	778	245	2,747	1,621
123	ZAROTILÁN DE VADILLO	7,466	3,517		196	1,085	643	490	346	106	255
124	ZAROTILÁN DEL REY	19,179	8,499		1,832	1,979	106		332	2,250	730
125	ZAROLÁN EL GRANDE	115,141	43,017		1,102	5,527	878	664	12,329	9,861	3,179
126	ZAROLÁN PEQUEÑO	84,806	24,320		1,440	5,521	131	322	7,166	7,504	1,793

METODOLOGÍA

METODOLOGÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS BLOQUES POBLACIONAL Y DE COMPETITIVIDAD PARA LAS ELECCIONES DE MUNICIPIOS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

4. parte de la reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 de mayo de 2023, se realizó la construcción de bloques para la elección de municipios a través de la siguiente metodología de conformidad con el artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco):

1. Para obtener los porcentajes de votación válida de cada partido, se dividieron los votos obtenidos en el municipio en el proceso electoral inmediato anterior, entre la votación válida emitida en el municipio:

$$\text{Porcentaje \% de Votación válida por partido político} = \frac{\text{Votos válidos obtenidos por el partido político en el municipio}}{\text{Votación válida total emitida en el municipio}}$$

2. BLOQUE POBLACIONAL: Una vez obtenidos los porcentajes de votación válida, se conformó el Bloque 1: Poblacional, donde se enlistaron los 20 municipios con mayor población del estado de Jalisco de acuerdo con los datos del censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción I CEEJ).

Para cada partido político se ordenaron los municipios de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior en el estado de Jalisco.

Esta lista se dividió en dos bloques de diez municipios cada uno, los cuales se denominaron:

- Bloque alta población-alta competitividad
- Bloque alta población-baja competitividad

3. BLOQUE DE COMPETITIVIDAD: Para el resto de los municipios en los que se hubiera postulado candidaturas, se dividieron en tres bloques en orden decreciente (artículo 237 Ter, párrafo 1, fracciones III, IV, V y VI CEEJ), es decir, conforme al porcentaje de mayor a menor votación válida emitida en la elección anterior, con el fin de distribuirlos en los bloques y sub-bloques siguientes:

- Bloque de votación alta
 - Sub-bloque votación alta-alta
 - Sub-bloque votación alta-baja
- Bloque de votación media
- Bloque de votación baja
 - Sub-bloque votación baja-alta
 - Sub-bloque votación baja-baja

En los casos en los que al dividir los municipios en los tres bloques señalados sobrara uno, este se agregaría al bloque de votación alta, y si sobraban dos, se agregaría uno al bloque de votación alta y el segundo al bloque de votación media (artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción IV CEEJ).

Para los sub-bloques del Bloque de votación alta, si al momento de hacer la división de municipios sobrara uno, este se agregaría al sub-bloque alta-alta.

Para los sub-bloques del Bloque de votación baja, si al momento de hacer la división de municipios sobrara uno, este se agregaría al sub-bloque baja-alta.

4. BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO: Se tomaron aquellos municipios donde los partidos políticos o coaliciones no presentaron candidaturas en la elección inmediata anterior, y que, además, no están incorporados en los 20 municipios más poblados de Jalisco correspondientes al Bloque poblacional.

• Consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-06-23-s.pdf>

• La información mencionada sobre la votación válida de cada partido, puede ser consultada en el siguiente liga: <https://www2.inecidi.org.mx/tablero-electoral/2021/?page=161807>

• Censo de Población y Vivienda 2020, emitida por el INEGI donde se pueden consultar los censos de población correspondientes: <https://www.censo.mx/jalisco/cps/2020/default.html>

Las elecciones locales se realizaron en Jalisco el 1 de mayo de 2023 y el 2 de mayo de 2023 en San Pedro Tlaquepaque, bajo el lema de "500 años Jalisco, unidos los jaliscoenses que se comprometieron a construir un futuro mejor para todos por los Tlaxiotes respectivos, con el apoyo de los Jalisco de México".

Las elecciones locales se realizaron en Jalisco el 1 de mayo de 2023 y el 2 de mayo de 2023 en San Pedro Tlaquepaque, bajo el lema de "500 años Jalisco, unidos los jaliscoenses que se comprometieron a construir un futuro mejor para todos por los Tlaxiotes respectivos, con el apoyo de los Jalisco de México".



• <https://www2.inecidi.org.mx/tablero-electoral/2021/?page=161807>

• <https://www2.inecidi.org.mx/tablero-electoral/2021/?page=161807>



Código Electoral del Estado de Jalisco

En el caso de la postulación de candidaturas a municipios no se admitirá criterio que tenga como resultado que a pesar de los generos lo sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Artículo 237 Ter. número 1. del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 4 de julio de 2023. Disponible para su consulta en: <https://shorturl.at/pHRQ>

CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES		
BLOQUE	METODOLOGÍA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
BLOQUE DE POBLACIÓN Y COMPETITIVIDAD		
	Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-ALTA COMPETITIVIDAD, BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-BAJA COMPETITIVIDAD	Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque, alta población-baja competitividad.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, fracción I.
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		
	II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor; III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior a fin de obtener un bloque de municipios de alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación; IV. Si al hacer la división de municipios los tres bloques señalados sobran uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de la votación alta y el segundo al de la votación media;	Artículo 237 Ter. párrafo 1, fracción II y, Artículo 237 Ter. párrafo 1, fracción III.
BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja; VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobran uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta (...); VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja (...), al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino, en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, fracción V-VII.
BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA	VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en partido, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, fracción VIII.
BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. (...) Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja; VI. Si al hacer la división de municipios (...) en los sub-bloques del bloque de población baja sobran uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta; VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación (...) baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, fracción V-VII.
BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO	En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.	Artículo 237 Ter. párrafo 2.



Código Electoral del Estado de Jalisco

En el caso de la postulación de candidaturas a municipios se en adelante criterios que rigen como resultado que a alguno de los partidos se leen asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de su entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Artículo 237 del Reglamento del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 6 de julio de 2023. Disponible para su consulta en: <https://dof.jalisco.gob.mx>

CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES		
BLOQUE	METODOLOGÍA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
BLOQUE DE POBLACIÓN Y COMPETITIVIDAD		
	Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-ALTA COMPETITIVIDAD, BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-BAJA COMPETITIVIDAD	Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque, alta población-baja competitividad.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción I.
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		
	II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor. III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubieren postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior a fin de obtener un bloque de municipios de alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación. IV. Si al hacer la división de municipios los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restaren dos, se agregará uno al de la votación alta y el segundo al de la votación media;	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción II y, Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción III.
BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividirán en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta (...); VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja (...), al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino, en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción VII.
BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA	VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en partido, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción VIII.
BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividirán en dos sub-bloques (...). Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja. VI. Si al hacer la división de municipios (...) en los sub-bloques del bloque de población baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta; VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación (...) baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción VIII.
BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO	En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, estos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.	Artículo 237 Ter, párrafo 2.

Instituto Electoral



Handwritten signature or initials in blue ink.

EL ESTADO DE JALISCO PERIÓDICO OFICIAL

ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPALES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Table with multiple columns: Municipios, Electores, Inscripciones, and various sub-categories. Includes a large circular stamp of the 'SECRETARÍA EJECUTIVA' and a red signature across the document.

CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES

BLOQUE	METODOLOGÍA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
BLOQUE DE POBLACIÓN Y COMPETITIVIDAD		
	Se establecerán los 25 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	Artículo 237 Ter, párrafo I, Fracción I.
BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-ALTA COMPETITIVIDAD, BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-BAJA COMPETITIVIDAD	Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque, alta población-baja competitividad.	Artículo 237 Ter, párrafo I, Fracción I.
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		
	II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición establecerá el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenadas conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor. III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubieron postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de población válida emitida en la elección anterior a fin de obtener un bloque de municipios de alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación. IV. Si al hacer la división de municipios los tres bloques señalados anterior mente se agregará al bloque de votación alta, y si restaran dos, se agregará uno al de la votación alta y el segundo al de la votación media.	Artículo 237 Ter, párrafo I, Fracción II y III, Artículo 237 Ter, párrafo I, Fracción III.
BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobra uno, este se agregará al sub-bloque de votación alta-alta (...). VII. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja (...), al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino, en caso de que el número total de candidaturas e presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo I, Fracción V y VI.
BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA	VIII. En el bloque de porcentajes de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas.	Artículo 237 Ter, párrafo I, Fracción VII.
BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA	IX. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. (...) Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja. X. Si al hacer la división de municipios (...) en los sub-bloques del bloque de población baja sobra uno, este se agregará al sub-bloque de votación baja-alta (...). XI. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación (...) baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo I, Fracción VIII y IX.
BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO	En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlo a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, estos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.	Artículo 237 Ter, párrafo I.



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO

Instituto Electoral del Estado de Jalisco

MAYORÍA RELATIVA			
Municipio	Verde Ecologista de México	Coalición	Mayoría
PUERTO VALLARTA	27,821	52,892	24,869
SAN JUAN DE LOS RÍOS	22,282	28,842	6,560
LA BARRA	2,737	23,942	21,205
TIJERILLA	561,911	111,413	673,324
TETICUILTLÁN DE MORALES	1,151,106	15,513	1,166,619
TILA	87,802	27,218	1,150
AYOTACÁN DE EL ALTO	4,800	24,841	20,041
AMÉICA	1,060,187	14,702	1,074,889
TECICUILTLÁN	2,000,000	16,119	2,016,119
CAPIATLÁN EL GRANDE	102,141	43,211	88,930

MAYORÍA RELATIVA			
Municipio	Verde Ecologista de México	Coalición	Mayoría
CAZCAJAL DE OBREGÓN	4,486	2,204	1,514
SAN DIEGO DE AGUILETA	7,428	3,212	2,716
SAN COSME	2,042	1,082	1,060
SAN MARCOS	1,991	2,411	750
COMPOSTELEN DE BUENOS AIRES	4,134	3,653	1,000
SAN MARTÍN VIALAGO	28,122	13,171	14,951
EL LINCO	1,348	3,891	2,543
MACAMILITÁN	12,943	7,271	2,872

MAYORÍA RELATIVA			
Municipio	Verde Ecologista de México	Coalición	Mayoría
TECICUILTLÁN DE GONZÁLEZ	11,037	4,233	1,798
TIJERILLA	8,202	3,822	4,380
SAN JUAN DE LOS RÍOS	6,706	4,800	1,906
TECICUILTLÁN DE MORALES	10,041	7,886	2,155
TECICUILTLÁN DE MORALES	8,716	4,196	4,520
TECICUILTLÁN DE MORALES	41,325	28,275	13,050
TECICUILTLÁN DE MORALES	21,428	15,061	1,867
CAPIATLÁN DE MORALES	7,468	1,517	480

MAYORÍA RELATIVA			
Municipio	Verde Ecologista de México	Coalición	Mayoría
AMATITÁN	6,840	7,478	824
SAN MIGUEL EL ALTO	16,245	13,665	1,441
COATEPEC	16,919	15,813	1,106
TECICUILTLÁN	15,264	13,268	2,000
TECICUILTLÁN	12,822	12,822	778
TECICUILTLÁN DEL NOROCCIDENTE	20,848	9,382	478
TETICUILTLÁN	11,148	15,921	778
TECICUILTLÁN DE MORALES	30,172	13,996	307
LA BARRA	13,146	7,218	244
TETICUILTLÁN	44,174	15,470	110
TECICUILTLÁN	13,146	3,212	117
TECICUILTLÁN	20,825	8,232	183
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	7,218	117
TECICUILTLÁN	20,825	14,811	248
TECICUILTLÁN	11,148	14,811	248
TECICUILTLÁN	21,228	8,438	327

MAYORÍA RELATIVA			
Municipio	Verde Ecologista de México	Coalición	Mayoría
TECICUILTLÁN	11,148	3,212	21
TECICUILTLÁN	21,228	7,218	8
TECICUILTLÁN	11,148	13,665	148
LA BARRA	4,233	2,204	148
TECICUILTLÁN	11,148	13,665	48
TECICUILTLÁN	11,148	13,665	48
TECICUILTLÁN	11,148	13,665	48
TECICUILTLÁN	11,148	13,665	48
TECICUILTLÁN	11,148	13,665	48
TECICUILTLÁN	11,148	13,665	48

MAYORÍA RELATIVA			
Municipio	Verde Ecologista de México	Coalición	Mayoría
SAN JUAN DE LOS RÍOS	3,986	4,326	43
SAN JUAN DE LOS RÍOS	4,326	4,326	43
SAN JUAN DE LOS RÍOS	4,326	4,326	43
SAN JUAN DE LOS RÍOS	4,326	4,326	43
SAN JUAN DE LOS RÍOS	4,326	4,326	43
SAN JUAN DE LOS RÍOS	4,326	4,326	43
SAN JUAN DE LOS RÍOS	4,326	4,326	43
SAN JUAN DE LOS RÍOS	4,326	4,326	43
SAN JUAN DE LOS RÍOS	4,326	4,326	43
SAN JUAN DE LOS RÍOS	4,326	4,326	43

MAYORÍA RELATIVA			
Municipio	Verde Ecologista de México	Coalición	Mayoría
LA BARRA	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A

MAYORÍA RELATIVA			
Municipio	Verde Ecologista de México	Coalición	Mayoría
LA BARRA	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A
TECICUILTLÁN DE MORALES	13,146	13,146	N/A



Código Electoral del Estado de Jalisco

En el caso de la publicación de convocatorias a municipios los sub-bloques de votación que se integran serán los mismos que el grupo de los gobiernos locales que integran los municipios que integran el sub-bloque de la entidad y en los que el partido político haya alcanzado la representación de votación más alta.

ARTÍCULO 237 Ter. del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 4 de junio de 2022.
Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni el uso de esta obra en forma alguna.

CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES		
BLOQUE	METODOLOGÍA	CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO
BLOQUE DE POBLACIÓN Y COMPETITIVIDAD		
	Se ordenarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-ALTA COMPETITIVIDAD, BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-BAJA COMPETITIVIDAD	Este bloque se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. El primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque, alta población-baja competitividad.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		
	II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición ordenará el resto de los municipios en los que registraron plantillas en la elección inmediata anterior, en orden de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor. III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubieran postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior a fin de obtener un bloque de municipios de alta competitividad de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación. IV. Si al hacer la división de municipios los tres bloques resultados sobran uno, este se agregará al bloque de votación alta, y si resultasen dos, se agregará uno al de la votación alta y el segundo al de la votación media.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción II y III. Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción III.
BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques el bloque de votación alta sobra uno, este se agregará al sub-bloque de votación alta-alta (...). VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja (...), al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino; en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción V-VII.
BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA	VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron plantillas, el partido político o coalición podrá distribuir convenientemente las candidaturas en paridad, entre otros, haciendo de iguales correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las instalaciones preventivas.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción VIII.
BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. (...) Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja. VI. Si al hacer la división de municipios (...) en los sub-bloques del bloque de población baja sobra uno, este se agregará al sub-bloque de votación baja-alta. VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación (...) baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción V-VII.
BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO	En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentaje resultados anteriormente, estos se distribuirán de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las formulas y la alternancia de género.	Artículo 237 Ter. párrafo 2.

Instituto Electoral



[Handwritten signature or initials]

Código Electoral del Estado de Jalisco

CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES

BLOQUE	METODOLOGÍA	CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO
BLOQUE DE POBLACION Y COMPETITIVIDAD		
	Se dividirán los 20 municipios con mayor población del estado de Jalisco con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN ALTA COMPETITIVIDAD, BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-BAJA COMPETITIVIDAD	Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque, alta población-baja competitividad.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		
	II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición exhibirá el lista de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenadas conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor. III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirá en tres bloques en los que se hubieren presentado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior a fin de obtener un bloque de municipios de alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación. IV. Si al hacer la división de municipios los tres bloques señalados sobran uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restaran dos, se agregará uno al de la votación alta y el segundo al de la votación media.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción II y Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción III.
BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividirán en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobran uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta (...). VII. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja (...), al menos el 50% de las candidaturas corresponden al género femenino, en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta sea mayor. La candidatura sobrantera será para una candidata de género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción V-VII.
BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA	VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, de acuerdo a las reglas correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las candidaturas presentadas.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción VIII.
BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividirán en dos sub-bloques (...). Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja. VI. Si al hacer la división de municipios (...) en los sub-bloques del bloque de población baja sobran uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta. VII. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación (...) baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponden al género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción V-VII.
BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO	En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiere presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera equitativa, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.	Artículo 237 Ter, párrafo 2.



P

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



ALTA POSIBILIDAD - BAJA COMPETITIVIDAD			
Municipio	Promedio	Mediana	Moda
JALISCO	1,438,493	895,480	354,748
AGUASCALIENTES DE IBARRA	273,374	159,283	63,955
AGUILAR	1,355,429	600,115	273,656
AGUANQUILAN	847,317	571,943	492,711
AMOLTEPEC	40,888	34,360	19,833
ARAGUACITAN	172,689	91,841	37,216
ATLACATEPEC	242,812	153,783	73,337
ATLAPULCAN	82,436	74,948	62,748
CALAMULCO	307,890	217,729	9,561
COAHUILTEPEC	164,908	144,520	7,168

ALTA POSIBILIDAD - BAJA COMPETITIVIDAD			
Municipio	Promedio	Mediana	Moda
PUERTO VALLARTA	293,818	197,992	22,802
PUERTO VALLARTA	96,811	29,541	6,891
OCUILTAN	120,202	36,898	8,489
QUILAMETLAN	131,811	115,717	9,981
QUILICHUÁN	189,814	111,411	29,047
RAMBOLA	23,292	20,661	8,227
SAN JUAN DE LOS RÍOS	64,800	34,043	6,137
SAN MARTÍN DE LOS ANDÉES	104,708	76,714	31,127
SAN MIGUEL DE LOS CAMERONES	87,937	23,040	2,574
TEHUACÁN DE LOS CHERES	67,949	42,174	8,473

MEDIANAS BAJAS - ALTA			
Municipio	Promedio	Mediana	Moda
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	13,799	6,801	2,355
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	28,894	10,093	4,236
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	18,432	7,304	2,820
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	1,500	1,504	1,297
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	13,548	11,492	5,180
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	10,940	6,980	2,980
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	21,828	8,456	8,473
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	11,212	3,358	3,821
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	14,833	18,754	7,006
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	4,091	2,084	809
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	14,548	8,457	3,020
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	11,418	2,681	6,021
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	23,094	11,375	4,029
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	18,472	13,438	6,812
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	15,480	9,020	5,141
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	11,309	6,138	3,568
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	23,472	10,817	3,588

PORCENTAJE BAJAS - ALTA			
Municipio	Promedio	Mediana	Moda
ATLACATEPEC	8,492	4,899	2,084
ATLACATEPEC	12,353	12,861	7,382
ATLACATEPEC	43,551	14,411	7,382
ATLACATEPEC	20,258	7,518	2,981
ATLACATEPEC	28,102	13,121	1,164
ATLACATEPEC	35,106	14,107	1,164
ATLACATEPEC	20,485	10,717	7,378
ATLACATEPEC	25,810	8,702	4,112
ATLACATEPEC	13,418	10,171	1,120
ATLACATEPEC	3,103	2,765	1,120
ATLACATEPEC	4,106	4,026	3,76
ATLACATEPEC	25,250	8,791	1,120
ATLACATEPEC	14,451	1,963	1,120
ATLACATEPEC	17,400	10,171	1,120
ATLACATEPEC	4,487	1,963	1,120
ATLACATEPEC	38,962	2,792	1,120
ATLACATEPEC	27,005	13,212	1,120
ATLACATEPEC	19,276	8,899	1,120
ATLACATEPEC	1,095	1,021	1,120
ATLACATEPEC	18,841	7,500	1,120
ATLACATEPEC	29,187	11,464	1,120
ATLACATEPEC	13,819	25,527	1,120
ATLACATEPEC	6,702	3,833	1,120
ATLACATEPEC	38,955	11,248	1,120
ATLACATEPEC	19,989	8,491	1,120
ATLACATEPEC	21,245	11,061	1,120
ATLACATEPEC	20,643	7,771	1,120
ATLACATEPEC	11,583	8,292	1,120
ATLACATEPEC	20,815	8,121	1,120
ATLACATEPEC	5,581	3,561	1,120
ATLACATEPEC	21,212	8,766	1,120
ATLACATEPEC	40,139	13,073	1,120
ATLACATEPEC	87,899	7,966	1,120
ATLACATEPEC	5,034	1,104	1,120
ATLACATEPEC	19,411	14,027	1,120

MAYORES POSIBILIDADES - BAJAS			
Municipio	Promedio	Mediana	Moda
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	17,518	11,513	2,048
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	4,411	4,401	1,848
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	16,400	7,778	1,171
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	4,927	2,972	472
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	44,812	18,870	2,484
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	19,819	10,819	2,169
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	11,039	8,231	1,844
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	4,400	3,705	1,169
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	5,883	1,156	492
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	7,789	3,811	1,169
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	16,809	8,111	1,421
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	8,701	4,719	1,169
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	10,215	4,497	819
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	11,215	3,841	1,169
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	8,615	1,211	1,169
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	1,100	2,332	416
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	10,701	7,902	864
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	5,864	1,061	1,169

MAYORES POSIBILIDADES - BAJAS			
Municipio	Promedio	Mediana	Moda
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	2,486	8,317	146
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	29,281	1,909	995
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	5,125	1,201	296
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	5,981	2,681	84
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	7,041	1,411	117
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	6,134	3,013	146
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	1,192	4,026	132
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	2,111	1,204	27
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	14,997	8,212	181
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	4,177	1,014	17
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	20,588	6,409	111
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	3,005	4,706	87
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	6,111	8,111	87
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	7,124	4,817	19
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	2,024	1,015	7
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	2,105	1,497	5
TEHUACÁN DE LOS RÍOS	3,179	2,119	6



[Handwritten signature]

Código Electoral del Estado de Jalisco

En el presente se publican las disposiciones que establecen el sistema de bloques de votación que a partir del día 1 de agosto se van a utilizar para elegir a los representantes de las asambleas legislativas locales en Jalisco. Estas disposiciones se aplicarán a las elecciones de 2023 y a las elecciones de 2024.

Artículo 237 Ter, Fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 6 de julio de 2023.
Responde para el contenido del: [Código Electoral del Estado de Jalisco](#)

BLOQUE	METODOLOGÍA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES		
BLOQUE DE POBLACION Y COMPETITIVIDAD		
	Se establecerán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-ALTA COMPETITIVIDAD, BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-BAJA COMPETITIVIDAD	Este lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. El primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque, alta población-baja competitividad.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		
	<p>II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición política de entre los municipios en los que registraron pólitanas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;</p> <p>III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se habrán de presentar candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior a fin de obtener un bloque de municipios de alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;</p> <p>IV. Si al hacer la división de municipios los tres bloques se forman sobre uno, este se agregará al bloque de votación alta, y si resultan dos, se agregará uno al de la votación alta y al segundo al de la votación media;</p>	<p>Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción I, y Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción II</p>
BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA	<p>V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividirán en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja;</p> <p>VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobra uno, este se agregará al sub-bloque de votación alta-alta (I);</p> <p>VII. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja (I), al menos el 50% de las candidaturas correspondiente al género femenino, en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;</p>	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción V-VII
BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA	VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron pólitanas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en caso de no hacerlo, habiendo los aportes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas;	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción VIII
BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA	<p>V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividirán en dos sub-bloques (I); Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;</p> <p>VI. Si al hacer la división de municipios (I) en los sub-bloques del bloque de población baja sobra uno, este se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;</p> <p>VII. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación (I) baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas correspondiente al género femenino;</p>	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción V-VII
BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO	En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes emitidos anteriormente, estos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.	Artículo 237 Ter, párrafo 2.



P.

CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES

BLOQUE	METODOLOGÍA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
BLOQUE DE POBLACIÓN Y COMPETITIVIDAD		
	Se establecerán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al sufragio de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-ALTA COMPETITIVIDAD, BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-BAJA COMPETITIVIDAD	Este lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque, alta población-baja competitividad.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		
	II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición entregará el resto de los municipios en los que registrará candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor; III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirá en tres bloques en los que se habrán postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior a fin de obtener un bloque de municipios de alta porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación; IV. Si al hacer la división de municipios los tres bloques señalados sobran uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restan dos, se agregará uno al de la votación alta y el segundo al de la votación media.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción II y III, Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción III.
BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja; VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobra uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta (...); VII. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja (...), al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino, en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción V-VII.
BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA	VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde se registraron plurales, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción VIII.
BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. (...) Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja; VI. Si al hacer la división de municipios (...) en los sub-bloques del bloque de población baja sobra uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta; VII. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación (...) baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción V-VII.
BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO	En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior (...) por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, estos los otorgará su casillero partera, además de cumplir con la composición de los fórmulas y la alternancia de género.	Artículo 237 Ter, párrafo 2.




[Handwritten signature]

CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES


BLOQUE	METODOLOGIA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
BLOQUE DE POBLACIÓN Y COMPETITIVIDAD		
	Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-ALTA COMPETITIVIDAD, BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-BAJA COMPETITIVIDAD	Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. El primer bloque se le denominará bloque de alta población-alta competitividad y el segundo bloque, alta población-baja competitividad.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción I.
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		
	II. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición inscrita al registro de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor. III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubieron postulado candidatos, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior a fin de obtener un bloque de municipios de alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación. IV. Si al hacer la división de municipios los tres bloques señalados sobran uno, este se agregará al bloque de votación alta, y si restaran dos, se agregará uno al de la votación alta y el segundo al de la votación medio.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción II y III. Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción IV.
BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta alta y sub-bloque de votación alta baja. VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobran uno, este se agregará al sub-bloque de votación alta alta (...). VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta alta, alta-baja (...), al menos el 50% de los candidatos corresponden al género femenino, en caso de que el número total de candidatos a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta alta sea impar, la prioridad sobrando será para una candidata de género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción V-VII.
BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA	VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio, los municipios donde se registraron planillas, el partido político o coalición podrá dividir libremente las candidaturas en sub-bloques de género, haciendo un ajuste correspondiente para alcanzar la paridad en la totalidad de los postulantes presentados.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción VIII.
BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA	IX. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. (...) Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja. X. Si al hacer la división de municipios (...) en los sub-bloques del bloque de población baja sobran uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta (...). XI. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación (...) baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de los candidatos corresponden al género femenino.	Artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción IX y XI.
BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO	En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlo a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos se distribuirán de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.	Artículo 237 Ter, párrafo 2.



A. P.



ESTADÍSTICO BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MUNICIPALES
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
PARTIDO POLITICO LOCAL FUTURO



ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)		ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)	
Municipio	2023	2024	2025
LA BARRA	12,741	45,326	15,260
LA BARRA	41,931	25,560	12,613
LA BARRA	115,854	16,300	2,479
LA BARRA	188,838	133,413	4,327
LA BARRA	115,541	85,017	1,984
LA BARRA	2,380,829	805,338	17,688
LA BARRA	47,480	7,320	141
LA BARRA	127,750	118,283	1,881
LA BARRA	23,288	8,820	196
LA BARRA	48,888	14,100	1,810

ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)		ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)	
Municipio	2023	2024	2025
ATOPOMECALCO	89,006	12,024	111
ATOPOMECALCO	687,217	113,948	4,696
ATOPOMECALCO	758,819	112,091	1,061
ATOPOMECALCO	110,890	56,138	219
ATOPOMECALCO	110,400	19,660	178
ATOPOMECALCO	34,531	23,849	48
ATOPOMECALCO	129,256	16,660	162
ATOPOMECALCO	50,826	21,564	162
ATOPOMECALCO	129,256	16,660	162
ATOPOMECALCO	50,826	21,564	162
ATOPOMECALCO	129,256	16,660	162

ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)		ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)	
Municipio	2023	2024	2025
TAMAZULA DE GARCÍA	89,953	24,726	4,454
TAMAZULA DE GARCÍA	47,105	18,275	3,077
TAMAZULA DE GARCÍA	4,178	2,864	487
TAMAZULA DE GARCÍA	33,278	8,489	1,389

ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)		ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)	
Municipio	2023	2024	2025
TIRAPAN	17,218	13,951	2,183
TIRAPAN	11,025	25,121	3,827
TIRAPAN	60,711	14,879	1,881
TIRAPAN	23,333	8,383	1,878

ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)		ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)	
Municipio	2023	2024	2025
JALISCO	22,493	7,061	1,217
JALISCO	12,719	1,116	21
JALISCO	22,554	11,776	1,291
JALISCO	10,011	6,621	1,226
JALISCO	11,887	6,021	1,041
JALISCO	18,481	7,771	1,118
JALISCO	14,413	1,881	1,118
JALISCO	14,413	2,338	1,118

ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)		ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)	
Municipio	2023	2024	2025
LA BARRA	13,522	8,171	16
LA BARRA	13,522	8,171	16
LA BARRA	13,522	8,171	16
LA BARRA	13,522	8,171	16

ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)		ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)	
Municipio	2023	2024	2025
LA BARRA	13,522	8,171	16
LA BARRA	13,522	8,171	16
LA BARRA	13,522	8,171	16
LA BARRA	13,522	8,171	16

ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)		ALTA PRODUCTIVIDAD (ALTA PRODUCTIVIDAD)	
Municipio	2023	2024	2025
LA BARRA	13,522	8,171	16
LA BARRA	13,522	8,171	16
LA BARRA	13,522	8,171	16
LA BARRA	13,522	8,171	16



P

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Artículo 237 Ter. párrafo 1. del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 4 de Julio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

BLOQUE	METODOLOGÍA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES		
BLOQUE DE POBLACIÓN Y COMPETITIVIDAD		
	Se establecerán los 20 municipios con mayor población del estado de Jalisco con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-ALTA COMPETITIVIDAD, BLOQUE DE ALTA POBLACIÓN-BAJA COMPETITIVIDAD	Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. El primer bloque se denominará bloque de alta población-alta competitividad y al segundo bloque, alta población-baja competitividad.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción I.
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		
	El hecho lo anterior, cada partido político o coalición electoral de este de los registrados en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor; III. Los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirá en tres bloques en los que se hubieron postulado candidaturas, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en la elección anterior a los de obtener un bloque de municipios de alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación; IV. Si al hacer la división de municipios los tres bloques sobran uno, este se agregará al bloque de votación alta, y si restaran dos, se agregará uno al de la votación alta y el segundo al de la votación medio.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción I, Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción II.
BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-ata y sub-bloque de votación alta-baja; VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobran uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-ata (...); VII. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en el sub-bloque de votación alta-ata (...), al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino, en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-ata sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción V-VII.
BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA	VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio y en aquellos municipios donde no se registraron planillas, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en partidos, en su caso, teniendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la cantidad de las candidaturas presentadas.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción VIII.
BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA	V. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. (...) Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-ata y sub-bloque de votación baja-baja; VI. Si al hacer la división de municipios (...) en los sub-bloques del bloque de población baja sobran uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-ata (...); VII. Una vez identificadas, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación (...) baja-ata y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas correspondan al género femenino.	Artículo 237 Ter. párrafo 1, Fracción V-VII.
BLOQUE DE MUNICIPIOS SIN REGISTRO	En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes válidos anteriormente, entre las distribuidas del mismo partido, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.	Artículo 237 Ter. párrafo 2.

Instituto Electoral



[Handwritten signature]



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPIES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente VOTO PARTICULAR, respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco,¹ mismo que fue aprobado por MAYORÍA DE VOTOS en sesión EXTRAORDINARIA celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En primer término, es importante señalar que, coincido con el acuerdo aprobado respecto de que órgano electoral tiene la facultad y obligación de emitir y aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente excluidos de la representación política, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

No obstante, presento este voto porque no puedo consentir el procedimiento desarrollado para la puesta a consideración del Consejo General de los Lineamientos, así como tampoco comparto algunas de las determinaciones aprobadas, ya que desde mi perspectiva este Instituto debió, en

¹ En lo sucesivo: Lineamientos.



atención al principio pro persona, ser más garantista a fin de buscar una igualdad sustantiva paritaria y a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en El Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En efecto, considero que es obligación de este órgano electoral reglamentar lo indispensable para lograr la igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, lo cual tiene sustento normativo en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² los cuales establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así también se enfatiza en la igualdad de derechos de todas las personas, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Es así como la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional e internacional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas en igualdad y sin distinción.

² En lo sucesivo: CPEUM.



Por ello, y al advertir que en la sociedad jalisciense encontramos grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad, nos situamos frente a la necesidad de reglamentar medidas que busquen revertir los escenarios de desigualdad histórica que han enfrentado estos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, aun cuando, en el caso del estado de Jalisco, el legislativo recientemente haya emitido disposiciones al respecto. Ello, en función de que, desde mi opinión, dichas medidas deben ir, si es necesario, incluso más allá de lo establecido en la propia ley, dado que sus disposiciones, para el caso en concreto, deben considerarse un piso mínimo de derechos que pueden maximizarse para reducir más rápidamente la brecha de desigualdad existente.

En suma, considero que la facultad reglamentaria de este instituto electoral aún con las directrices impuestas por la legislación electoral local, y tal y como se ha expresado literalmente en el acuerdo aprobado por este Consejo, *“no deben interpretarse como una prohibición que impida a este instituto local optimizar, reforzar o simplemente instrumentar las reglas de postulación de candidaturas, porque entenderlas como un motivo de imposibilidad implicaría privar a esta institución del ejercicio de la autonomía que la propia Constitución General le confiere.”*³

Así, considero que, con fundamento en la facultad reglamentaria de este órgano, se podía ofrecer mejores garantías a las mujeres y a los grupos históricamente excluidos de la representación política, que las establecidas en la legislación electoral local, para con ello tratar de generar un contexto que les permita garantizar su participación con las mismas oportunidades y, eventualmente, su representación efectiva en alguno de los cargos que se encuentran en la contienda electoral a efecto de contribuir a la posibilidad real, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas, así como para ir derribando las barreras físicas y actitudinales que enfrentan a diario.

³ Párrafo 17 del Considerando VIII. De la Facultad Reglamentaria, visible en la página 15.



Dicho lo anterior y, con el fin de establecer una metodología clara y sencilla que facilite la exposición de las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la aprobación del acuerdo que nos ocupa, así de las reglas contenidas en los Lineamientos aprobados con las cuales discrepo, a continuación, enlisto, en lo general, las razones por las que no debieron aprobarse en este momento ni en sus términos los Lineamientos en cuestión; después, me ocuparé de señalar las disposiciones contenidas en el Acuerdo con las que no concuerdo, finalmente, de manera específica describo los artículos de los Lineamientos en los que estoy en contra, agrupados por tema, las razones de disenso y, en su caso, la propuesta, regla o criterio que, desde mi apreciación debió prevalecer.

I. Falta de certeza al emitir Lineamientos que regulan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, materia del decreto de reforma número 29217/LXXIII/23 relativos a la operatividad del principio de paridad en la postulación de candidaturas, cuya validez constitucional se encuentra controvertida mediante la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023.⁴

Como es de público y notorio conocimiento, el seis de julio del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código Electoral de la entidad, e inconforme con ello, el diecinueve de julio siguiente, diversos partidos políticos presentaron los medios de control constitucional que consideraron pertinentes con el fin de impugnar disposiciones contenidos en el decreto de cuenta que, en su concepto, consideraron contrarios a la Constitución Federal.

A dicha impugnación correspondió el número de expediente de Acción de Inconstitucionalidad 161/2023, dentro del cual, a manera de trámite, se solicitó a la Sala Superior⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la respectiva opinión técnica.

⁴ Hago propias las palabras de la Consejera Sílvia Guadalupe Bustos Vásquez en su voto particular.
⁵ En lo sucesivo: Sala Superior.



En función de lo anterior, el pasado veinticinco de julio, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, mediante la Opinión en Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente SUP-OP-13/2023, sostuvo, entre otros conceptos que constituyeron materia de análisis que, el nuevo bloque de población construido por los veinte municipios más poblados de Jalisco y enlistados a razón de la fuerza electoral de cada partido político es inconstitucional, al vulnerar los principios de paridad, igualdad sustantiva y alternancia. Esto, porque permite que dos planillas de hombres puedan contender en los municipios más altamente competitivos, cuando debería existir igualdad de oportunidades, a fin de que las mujeres puedan acceder, de forma alternada, en los municipios con mayor fuerza política.

De igual forma, otro de los conceptos de invalidez respecto de los cuales se opinó, fue el tocante a la paridad en la candidatura a la gubernatura, al aducir que la norma permite a los partidos políticos nacionales postular la candidatura a la gubernatura conforme a su derecho de autodeterminación; en contraposición a lo que dispone para los institutos políticos locales, al imponerles el deber de postular la candidatura a la gubernatura con alternancia de géneros.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la regla es inconstitucional en virtud de que impone un trato diferenciado entre partidos políticos, pues a los nacionales les permite postular la candidatura conforme a su determinación y no así a los locales a quienes les exige respetar la alternancia.

Al día de hoy, la Acción de Inconstitucionalidad en comento continúa en trámite y sustanciación y, lo cierto es que, es una incógnita la forma en qué resolverá al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶; sin embargo, se vislumbra que la reforma impugnada podría invalidarse

⁶ En lo sucesivo: la Corte.



y con ello, las normas operativas que deriven de la primera; razón por la cual, este Consejo General, en aras de dotar de certeza y objetividad a las normas que habrán de regir en el próximo proceso comicial y evitar una serie de aprobaciones en cascada de normas reglamentarias que pudieran perder eficacia y vigencia, debería ser mucho más cauteloso, jurídicamente consecuente para esperar en un término razonable, la resolución del citado medio de control constitucional.

Se debe recordar que, con el fin de dotar de reglas claras y oportunas a los partidos políticos y a la ciudadanía y evitar la falta de certeza con la que, se señala que actuó este Instituto Electoral, al emitir lineamientos inoportunos y desafortunados en el pasado proceso comicial, durante el año dos mil veintidós, es decir, hace más de un año, se emprendió en el seno de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, un ambicioso Plan Ejecutivo para la Construcción de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; el cual fue desahogado hasta su etapa final y que previo a la aprobación del respectivo anteproyecto, fue objeto de una abrupta interrupción, sometimiento y suspensión con la finalidad de atender un acuerdo aprobado por el Congreso de la entidad y con ello, "privilegiar el proceso legislativo" fruto del cual es hoy la reforma señalada de inconstitucional.

De forma tal que, si en aquél momento este órgano administrativo electoral local consideró acertado y pertinente, sin que existiera incertidumbre, incongruencia, facultades o motivos suficientes para suspender los trabajos dirigidos a la construcción y emisión de los Lineamientos que se proyectaron en la Comisión en cita, en contraste, no advierto cuál es la razón jurídica y sumaria que actualmente impera para emitir reglas que operan normas susceptibles de declararse inválidas, máxime que aún el proceso comicial no ha dado inicio e incluso los tiempos alcanzan todavía para permanecer expectantes de las reglas que habrán de aplicarse; o en su caso, proyectarse y suplirse para dotar de legalidad, objetividad y certeza el Proceso Electoral Local 2023-2024.



II. Incumplimiento del acuerdo IEPC-ACG-032/2022, aprobado por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷

Tal como se refirió en el punto anterior, este órgano administrativo electoral, el veintisiete de mayo del dos mil veintidós, en un primer momento, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-032/2022, mediante el cual se determinó desarrollar un Plan Ejecutivo para la construcción de los Lineamientos de Paridad y acciones afirmativas rumbo al proceso electoral local 2023-2024, en el cual se proyectan diversas fases y etapas, cuyo resultado final es la emisión de los propios lineamientos en cuestión; acuerdo que no se cumplió, circunstancia que no sucedió y metodología que no se acató puesto que, como lo sabemos, el procedimiento de mérito fue interrumpido y suspendido con el objeto de “privilegiar” el trabajo legislativo de la reciente reforma electoral local.

Lo anterior, tuvo lugar mediante el acuerdo de fecha treinta de marzo del presente año, el cual, -dicho sea de paso, se encuentra apenas vagamente relacionado en el numeral 11 del capítulo de antecedentes del acuerdo que acompaña a los lineamientos pues se omite señalar mayor detalle o que fue aprobado por la mayoría que integra el Consejo General del Instituto; se determinó prorrogar las etapas del citado Plan Ejecutivo, sin que a la fecha exista una determinación, acuerdo, resolución o pronunciamiento respecto al cumplimiento del acuerdo primigeniamente aprobado; o sin que este órgano de dirección, previo a la emisión de los lineamientos que nos ocupan, hubiera acordado articular la continuidad y finalización de las etapas del Plan Ejecutivo; o incluso, se carece de alguna instrucción dirigida a levantar la implícita suspensión o diferimiento de las mismas; ello con el fin de dotar de cabal cumplimiento al propio acuerdo tomado por éste órgano administrativo electoral.

⁷ Hago propias las palabras de la Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vázquez en su voto particular.



En contradicción, el proyecto de lineamientos fue sujeto de valoración de este órgano administrativo pero sin que exista, con anterioridad, algún pronunciamiento a partir del cual se infiera que aquél Plan Ejecutivo ha quedado cumplimentado, desahogado y finalizado y con ello, consumir el acuerdo que se aprobó en Consejo General el veintisiete de mayo de dos mil veintidós y que, por ende, al carecer de alguna indicación que disponga lo contrario, éste continúa suspendido desde el treinta de marzo del presente año; de ahí que existe una omisión que se traduce en el incumplimiento de un acuerdo; e inclusive, se podría tratar de la revocación de un determinación emitido por este propio órgano administrativo electoral, circunstancia que, desde luego, lo reduce a un procedimiento inválido e ilegal.

III. Defecto en el proceso de aprobación interna de los Lineamientos⁸

El artículo 38, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone que la Comisión de Género y No Discriminación tiene la facultad de proponer al Consejo General los lineamientos para dar operatividad al principio de paridad en el registro de candidaturas e integración de los órganos de elección popular, así como para garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, resalta que el proyecto de acuerdo y de lineamientos es un instrumento que no es propuesta, ni se sometió a conocimiento y mucho menos, fue sujeto de aprobación de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, si no que, pese a que existe facultad expresa para tal efecto; el instrumento se sometió de forma directa, por parte de la Presidenta de la citada Comisión, al conocimiento y aprobación del Consejo General.

Al respecto, me parece indispensable señalar que, en cualquier organización o entidad, es fundamental respetar y cumplir con los procedimientos y atribuciones reglamentarias que rigen

⁸ ídem.



su funcionamiento. Estos procedimientos están diseñados para garantizar la transparencia, la eficiencia y la toma de decisiones basadas en un conocimiento especializado. En este contexto, estimo que se ha cometido un error al relegar la atribución reglamentaria de la Comisión, lo cual, desde luego, va en contra de lo estipulado en nuestras normas internas.

Como lo he mencionado, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, de acuerdo con nuestras regulaciones internas, posee la facultad y la responsabilidad de proponer al Consejo General los lineamientos para dar operatividad al principio de paridad en el registro de candidaturas e integración de los órganos de elección popular, así como para garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad. Esta atribución no es meramente decorativa, sino que fue conferida a la Comisión para aprovechar su experiencia y juicio en la toma de decisiones relacionadas con esa área específica, así como para distribuir responsabilidades de manera efectiva y equitativa, además de que la lógica de la integración de comisiones es la de buscar la calidad y la idoneidad de las decisiones tomadas a través de un colegiado.

Ahora, en el caso particular, al advertirse el relego de responsabilidades, estimo que trae diversas consecuencias negativas, por un lado, subutiliza el potencial de la comisión y su experiencia obtenida a lo largo de más de un año de dirigir los trabajos constantes y directos con los grupos que han sido históricamente excluidos de la representación política, que se han hecho de conformidad con los objetivos planteados en el Plan Ejecutivo, por otro lado, puede generar una percepción de falta de transparencia y de falta de compromiso con los procedimientos establecidos, lo que puede erosionar la confianza en este órgano electoral.

Por tanto, el proceso para la emisión de los Lineamientos carece de la formalidad normativa precisada en el propio Reglamento Interno de este Instituto Electoral y, en consecuencia, desde mi opinión, carece de validez legal al inhibir y omitir el ejercicio de la facultad conferida expresa y tácitamente a la Comisión.



No obstante, y a pesar de las notables inconsistencias que he referido, mi posición se basa en la convicción de que los Lineamientos son fundamentales para garantizar una representación equitativa entre mujeres y hombres en cargos de toma de decisiones, así como para garantizar los derechos de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que han sido históricamente excluidos de la representación política.

Por ello, al considerar que su aplicación representa, de cualquier manera, una progresión en los derechos humanos, específicamente de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la entidad es que voto a favor en su generalidad, dado que, como ya he referido, considero fundamental reconocer su valor intrínseco pues un ofrecen la oportunidad de brindar certeza y operatividad al principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

III. Respeto a los resultados de las consultas efectuadas, en términos convencionales, a las personas con discapacidad y personas, pueblos y comunidades indígenas

Como se desprende de los antecedentes del propio acuerdo, como parte del Plan Ejecutivo, este Instituto llevó a cabo una consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas de Jalisco, y una estrecha y de participación activa a las personas con discapacidad residentes en el estado de Jalisco.

Por lo que ve al derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad en cuestiones que le atañen directamente, tiene sustento convencional, constitucional y legal en el artículo 4, párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 6, fracción VI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;



y 5, fracción VI de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Jalisco.

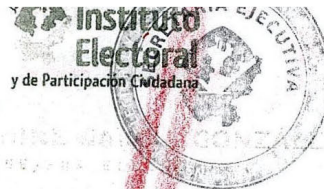
Aunado a que, la Corte en diversos precedentes contruidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y a su acumulada 81/2017, así como a la diversa 68/2018, reconoce la obligación de consulta como un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Por su parte, la consulta a personas, pueblos y comunidades indígenas se fundamenta en el artículo 3 y 4 de La Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en el artículo 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; el artículo 2 de la CPEUM; así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Y, de igual manera, existen diversas sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resultan orientadoras en relación con el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

En síntesis, la consulta dirigida tanto a personas con discapacidad como a las personas, pueblos y comunidades indígenas constituye un mecanismo para la inclusión y la igualdad de derechos, y es lo que asegura que las medidas dirigidas a estos grupos sean una respuesta a sus necesidades reales.

En consideración de esto y, dada la relevancia de este mecanismo, desde mi opinión, los resultados de la consulta no deben relegarse a tener por acreditado este requisito de manera superficial, de trámite o meramente simbólica, sino que se debe estimar como un proceso genuino y significativo que va más allá de la simple formalidad, por ello, las opiniones y



perspectivas de estas personas deben ser tomadas en consideración de manera efectiva, en la medida de lo posible, ya que no basta tan solo con solicitar sus opiniones, sino que también se debe buscar la forma de cómo incorporar sus recomendaciones en la reglamentación.

Estimo que, solo cuando se reglamenten sus opiniones y los resultados de la consulta, será cuando podemos estar frente a un panorama que verdaderamente garantice el pleno goce de los derechos de las personas en esta situación de exclusión histórica de la representación, dado que el derecho se hace sustantivo hasta que, las opiniones expuestas por las propias personas que integran estos grupos durante la consulta se convierten en acciones concretas.

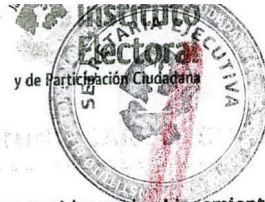
IV. Contenido del Acuerdo aprobado con el que se discrepa

1. Me aparto del contenido del considerando IX, así como en el punto de acuerdo Tercero, los cuales señalan que se dan por concluidas y superadas las actividades del Plan Ejecutivo para la construcción de lineamientos de paridad y acciones afirmativas rumbo al proceso electoral concurrente 2023-2024, en virtud de que, como ya se refirió líneas atrás, la concreción de los acuerdos relativos al Plan Ejecutivo fueron incumplidos por decisión de la mayoría y por omisión de la presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, así, las actividades correspondientes al Plan Ejecutivo fueron suspendidas sin justificación alguna.
2. Me aparto del contenido del Considerando XI, apartado B, en cuanto a la determinación del 1% para personas no binarias, por las razones que en el tema respectivo trato a detalle.
3. Me aparto del contenido del Considerando XII, apartado B, punto 1, en cuanto a la afirmación relativa a que, el ampliar el bloque poblacional de los 10 municipios con



mayor población en el Estado -cuya característica era que superaban los cien mil habitantes- a 20 sin un sentido lógico y metiendo a un mismo grupo a municipios con una población de asciende a millones de personas y a otros que se encuentran en el rango de cincuenta a cien mil habitantes, evidentemente no comparten el mismo peso político, económico, social y cultural, representa una mejora para el género femenino que favorece su postulación en los municipios más poblados.

4. Igualmente, con relación al considerando XIII, párrafo 8, considero inadecuada la expresión utilizada cuando se refiera a las mujeres. Se puede advertir que en el acuerdo se señala que las mujeres somos el "grupo más numeroso de la sociedad mexicana", lo que considero una imprecisión, sino que es más preciso decir que las mujeres somos una parte integral de la sociedad mexicana en lugar de referirse a nosotras como un "grupo", dado que confórmamos aproximadamente la mitad de la población en México. Por lo tanto, no se trata de un grupo separado, sino de una parte esencial de la sociedad. Sumado a que cuando se habla de "grupo" en el contexto de la sociedad, suele hacer referencia a segmentos específicos o categorías de personas que comparten ciertas características, intereses o necesidades comunes. Las mujeres no somos un grupo en este sentido, ya que somos una parte fundamental y diversa. Reconocer esto es importante para promover la igualdad de género.
5. El Considerando XV no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que señala que se someten a consideración del Consejo General los Lineamientos sin citar algún dispositivo legal o reglamentario que faculte a la Presidenta del Instituto para tal fin, reiterando que quien cuenta con esa facultad reglamentaria y que fue ignorada arbitrariamente, es la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, como ya le mencioné con anticipación.



V. Reglas, conceptos y criterios contenidos en los Lineamientos aprobados con los que se discrepa

1. Disposiciones Generales

Con relación al artículo 2, que trata de los conceptos generales y conceptos en las candidaturas hago las siguientes manifestaciones:

Autodeterminación LGBTTTIQ+. Considero que no es apropiado, ni respetuoso utilizar el término "disidencias" para referirse a personas que integran la población LGBTTTIQ+, dado que el uso de este término podría percibirse como despectivo, estigmatizante o patologizante, ya que implica una connotación de desviación o diferencia negativa.

Estimo que para referirse de manera respetuosa a las personas que integran este grupo de la población es mejor utilizar términos inclusivos y afirmativos y que las propias personas utilizan como "población LGBTTTIQ+". Este concepto es más respetuoso y reconoce la diversidad de experiencias humanas en términos de orientación sexual, identidad de género y expresiones de género o características sexuales no normativas.

Personas de la diversidad sexo-genérica. En correlación con el punto que antecede, desde mi apreciación, este concepto no debe utilizarse. En añadido, manifiesto que, si bien se ha agregado este concepto, del contenido de los Lineamientos se puede advertir que no se utiliza, sino que, en cambio, se cita constantemente como "población LGBTTTIQ+", siendo esta última la definición que abarca todo el espectro.

Paridad de género horizontal. Desde mi opinión, este concepto debe incluir no solo las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y candidaturas a presidencias municipales, sino que también debe estar integradas las candidaturas a las



sindicaturas. Al respecto, el propio acuerdo aprobado establece que la exigencia de la postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, incluido el caso de las sindicaturas, las cuales son consideradas como un cargo diferente al de la presidencia o regidurías, por lo cual, reitero la necesidad de que se incluya este cargo a elección popular en este concepto.

2. De la acreditación de personas indígenas

De los artículos 8 y 9, se puede advertir que, se establece la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para presentar el documento que acredite la autoadscripción calificada para demostrar la pertenencia y vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece.

Ahora bien, con relación a esto, insisto en la importancia de atender los resultados obtenidos en la consulta hecha a este grupo, en la cual se advierte su interés en participar en la postulación a candidaturas no sólo en los municipios en los que resultan ser más del 50% de la población, sino también, por lo menos proporcionalmente, en aquellos donde tengan presencia, esto implica también los municipios con porcentaje de población indígena mayor al 20% y menor al 50%, y en los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

En cuanto a esto, los Lineamientos aprobados no solo deben estar encaminados a lograr que, en los municipios mayoritariamente indígenas, el respectivo ayuntamiento se conforme proporcionalmente a la población indígena que lo integra; sino que, reitero que, desde mi perspectiva, y el ejercicio de la facultad reglamentaria de este órgano, se podía ofrecer mejores garantías a las personas pueblos y comunidades indígenas, dado que es esencial que las autoridades comprendan, y en esa medida garanticen, que su representación no debe limitarse únicamente a las regiones donde son mayoría, sino más



allá, en todos los municipios donde constituyen una población mayor al 20%, así como dentro de las zonas metropolitanas, dado que las personas indígenas son parte integral de nuestra sociedad y por ese motivo merecen contar con representación política.

En este sentido, la acreditación de la pertenencia y el vínculo con su comunidad indígena debería establecerse según el caso.

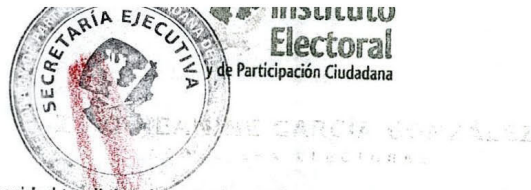
Por lo tanto, considero que se debió aprobar en los siguientes términos:

1. Para el registro de candidaturas de personas indígenas, se deberá acreditar la autoadscripción y la autoadscripción calificada, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las personas indígenas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas documento en el que manifieste su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o en el formato que el Instituto pondrá a disposición para tal fin.
- II. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar para el registro de las candidaturas de personas indígenas, documento que acredite la autoadscripción calificada para demostrar la pertenencia o vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, según sea el caso, de conformidad con las reglas siguientes:

a) En los 5 municipios con una población indígena superior al 50%:

Se deberá acreditar el vínculo de la persona que se pretenda postular como candidata con la comunidad indígena a la que pertenece, mediante constancia expedida por



autoridad tradicional o agraria en términos del sistema normativo interno de la propia comunidad que, de conformidad con los resultados de la consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas, son las referidas en el Anexo 1º de los presentes Lineamientos.¹⁰

b) En los municipios con porcentaje de población indígena mayor al 20% y menor al 50%:

Se deberá acreditar el vínculo o pertenencia a un pueblo o comunidad indígena. En el primer caso, la autoadscripción calificada deberá ser expedida por las autoridades tradicionales o agrarias de las comunidades asentadas en el municipio de que se trate; en el segundo, se podrá acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena con los siguientes documentos:

- Constancia de pertenencia a un pueblo indígena expedida por la Comisión Estatal Indígena (CEI).
- Constancia expedida por alguna de las autoridades que se describen en el Anexo 1¹¹ de los presentes Lineamientos.

c) En los municipios de la Zona la Metropolitana de Guadalajara:

Se deberá acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, mediante los siguientes documentos:

⁹ El Anexo en cuestión se adjunta al presente voto particular.

¹⁰ Información recabada de los resultados de la Consulta previa, libre e informada realizada a personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco y que se pueden localizar en la página Web del Instituto.

¹¹ El Anexo en cuestión se adjunta al presente voto particular.



- Constancia de pertenencia a un pueblo indígena expedida por la Comisión Estatal Indígena (CEI) o el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).
- Constancia expedida por alguna de las autoridades que se describen en el Anexo 1¹² de los presentes Lineamientos.

3. De la acreditación de personas con discapacidad

El artículo 11 dispone que para acreditar la postulación de personas con discapacidad se deberá presentar, preferentemente, dos constancias en particular, un certificado expedido por la Secretaría de Salud Jalisco y la otra, la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; sin embargo, no se toma en consideración el certificado que puede ser expedido por el Centro de Rehabilitación Integral (CRI) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En estas circunstancias y desde mi opinión, ampliar el universo de constancias para verificar la condición de la persona postulada, y extender los márgenes jurídicos previstos por el legislador, se traduce en darle mayor operatividad y eficacia a la regla, al robustecer o diversificar la documentación comprobatoria apta para el caso y con ello, a la vez hace accesible la posibilidad de acreditarse con un documento que también puede certificar lo conducente, toda vez que en nuestra entidad, en los centros de rehabilitación integrales del sistema DIF, se marca el inicio del trámite para tal reconocimiento; de ahí su importancia en considerarla.

¹² Ídem.



4. De la acreditación de la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero

En el artículo 12, párrafo 1, es inadecuado incluir a las candidaturas independientes, dado que el deber de cumplir con la postulación de candidaturas de personas residentes en el extranjero se centra en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la cual solo puede ser registrada por los partidos políticos en lo individual. No omito mencionar que, no obstante esa disposición no sucede lo mismo con las coaliciones, en el entendido que, de ser el caso que opten por cumplir con la postulación de una fórmula de mayoría relativa, es viable para dichas coaliciones.

5. De la postulación paritaria de planillas de candidaturas a municipios

El artículo 13, numeral 6; si bien, es una reproducción del artículo 237 TER, omite contemplar que, además de no admitir criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos municipios en que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos; es decir, la regla debe referir a los municipios en que hubiera perdido en la elección pasada e incluso, en los municipios más poblados. De esta forma la propuesta en la redacción de la regla es la siguiente:

“...no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o hubiera perdido en la elección pasada.”

Lo anterior, garantiza que, por una parte, en los municipios más poblados no se concentren en los primeros dos lugares a postulaciones masculinas, otorgándole una verdadera sustantividad a la regla; y por la otra; que no se condene a la postulación

Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana



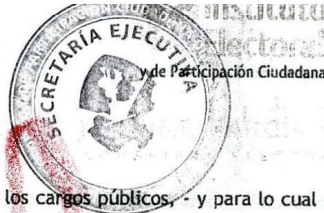
femenina en aquellos municipios donde el partido político conoce con objetividad la probabilidad de la derrota electoral como consecuencia de una mala participación del partido o propiciado por la misma pérdida inmediata anterior.

En cuanto al artículo 15 comparto la opinión que la consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez estableció en su voto particular, al señalar que el dispositivo en cuestión establece, con base a la reciente reforma al Código Electoral, el mecanismo de paridad en Jalisco a través del cual se desarrolla el nuevo bloque poblacional conformado por las veinte entidades más pobladas del Estado. Es el caso que, el sistema consiste en la creación de una lista que contempla los aludidos veinte municipios más poblados, los cuales se ordenarán de mayor a menor conforme a la votación de los partidos políticos en la última elección.

Así, dicha lista de veinte se dividirá, a su vez, en dos sublistas (bloques). La primera será conformada por los diez municipios con mayor población y más alta competitividad; mientras que la segunda será integrada por los municipios con alta población, pero baja competitividad.

Hecha la división en dos bloques o sublistas, la norma les permite a los partidos políticos postular a dos planillas del mismo género en los primeros cinco lugares de cada una. No obstante, tal como lo señaló la Sala Superior en la Opinión de la Acción de Inconstitucionalidad SUP-OP-013/2023, esa sola circunstancia trastoca los principios de paridad, de alternancia de género y de igualdad sustantiva, porque posibilita que dos planillas de hombres sean postulados en los dos municipios en que converge las condiciones de ser los más poblados y, además, los altamente competitivos.

Por lo que, sí el propósito de las normas legales expedidas recientemente por el legislativo de la entidad sobre paridad es otorgar las mismas oportunidades a las mujeres



de acceder a los cargos públicos, - y para lo cual se implementan otras medidas como los bloques de competitividad-, entonces, se tiene que el objeto de la norma es permitir, reconocer y posibilitar que las mujeres accedan a la representación política, en igualdad de condiciones, en los municipios altamente poblados y competitivos.

Sin embargo, distante a este propósito, en voz de la Sala Superior del TEPJF y que hago mía en este voto, este mecanismo, tal como está diseñado, impide la actualización de otro principio de suma relevancia, y que denominamos **alternancia**.

Este, como ya lo sabemos, consiste en implementar un orden de prelación a razón de un hombre-una mujer o una mujer-un hombre; y funciona como un mecanismo que posibilita a las mujeres para que puedan determinarse espacios y realmente acceder a los cargos públicos en aquellos municipios altamente competitivos.

En este sentido, coincido con la Sala Superior cuando apunta que, permitir que dos hombres sean postulados en los dos municipios altamente competitivos, impedirá que una mujer pueda contender en un ámbito territorial en el cual, el partido político tiene una fuerza política relevante.

En cambio, si en los bloques de competitividad se establece la regla de la alternancia, entonces se permite que tanto hombres, como mujeres puedan acceder a los municipios altamente competitivos en igualdad de condiciones.

Lo anterior en modo alguno significa, por ejemplo, un impedimento para que las mujeres puedan ocupar los dos primeros lugares de los municipios altamente competitivos o, en un mejor escenario, todos los lugares que correspondan a los municipios más competitivos.



Esto, porque toda acción encaminada a favorecer los derechos de las mujeres se debe entender como un mínimo, que puede ser mejorada por las propias decisiones de los partidos políticos o de las autoridades electorales. Sin embargo, en el caso de nuestra norma jalisciense, al permitir que los dos municipios más competitivos puedan ser encabezados por hombres, vulnera el principio de paridad, alternancia e igualdad de oportunidades, porque en lugar de las mujeres pudieran ser postuladas, por lo menos, en el segundo municipio más competitivo, serían relegadas, en el mejor de los casos, hasta el tercer lugar.

Por tanto, en opinión del máximo tribunal electoral del país y que, para efectos de este voto particular, hago propia, la norma, al quebrantar los citados principios, se convierte en inconstitucional.

Sin embargo, aún es posible purificar el mecanismo en aras de garantizar, en la medida de lo posible, su sustantividad y eficacia; de ahí que se propone articularla mediante el principio de la alternancia. Es decir, en lugar de proponer en los primeros cinco espacios dos fórmulas de géneros distintos, deberían postularse alternadamente las fórmulas de candidaturas para permitir que, en el mejor de los escenarios, se registre género femenino en el primer lugar de la lista, ya sea de alta o baja competitividad y en el peor de los casos, una mujer ocupe la segunda de las posiciones.

Por lo que, comparto que la redacción del inciso d) del citado artículo 15 debería ser de la siguiente forma:

(...)

*“Una vez conformados los dos sub-bloques, los partidos políticos o coaliciones deberán postular de forma **alternada** en los municipios que los*



integran, de tal forma que, se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población”

(...)

6. De la postulación de candidaturas de personas no binarias para efecto del cómputo de la paridad

Con relación a los artículos 13, párrafos 3 y 5; 14, párrafo 2, incisos a) y b), y 15, párrafo 1, inciso k) y párrafo 4; 17, párrafos 4 y 5; 20, párrafos 2 y 3, y 21, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 5; en los cuales, en términos generales, se establecen reglas relativas a la paridad en la postulación de candidaturas de municipios y de diputaciones de mayoría relativa, con la salvedad expresa que, respecto del cumplimiento de postular al menos el 50% de candidaturas destinadas para personas de género femenino no serán consideradas para efecto de la contabilización las personas de género no binario, disiento de las mismas, por las siguientes razones:

Sí bien, con la reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco publicada el 20 de julio del presente año, el artículo 15 Ter, párrafo 3, dispone, en lo que nos concierne que: *“En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.”* Y es dicha disposición la que dio fundamento a porciones normativas antes citadas, lo cierto es que, eso constituye una ficción jurídica, toda vez que, en la aplicación real de la norma es imposible no considerar, para efectos de la paridad, a determinado número de candidaturas para personas no binarias, dado que deben extraerse de un universo que constituye el 100% de las candidaturas, de las cuales, el género femenino tiene constitucionalmente garantizado al menos el 50% de las mismas, en atención al principio de paridad.



Para ejemplificar dicha ficción, haré un ejercicio con números falsos:

En el supuesto que el número total de candidaturas sea igual a 100, considerando el principio constitucional de paridad, entendido como un piso y no un techo, al género femenino deben corresponder por lo menos 50 candidaturas de ese universo de 100. No obstante, de aplicarse la norma señalada al mismo ejemplo, si de esas 100 candidaturas se extraen 10 para personas no binarias, el universo de 100 se reduce a 90, para efectos de la verificación del cumplimiento del principio de paridad, por lo tanto, de esas 90 candidaturas que constituyen el 100%, al género femenino solo le corresponderían al menos 45 de ellas.

En el ejercicio anterior es claro que, en números reales se reduce la cantidad de espacios en los que los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, estarían obligadas a destinar para el género femenino, dejando sin efectos, *de facto*, el principio constitucional de paridad.

Ante dicha circunstancia, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una interpretación conforme y atendiendo al principio pro persona que establece que, cuando alguna autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona (en este supuesto a las de género femenino), sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional, una ley o alguna otra disposición de rango inferior, desde mi perspectiva, las candidaturas de personas no binarias que sean postuladas deben ser contabilizadas, para efectos de paridad, en la parte correspondiente al género masculino, dado que, tal como lo estableció la Sala Superior en la resolución del SUP-REC-256/2022, dicho sector es el que históricamente no ha sido discriminado en materia



de representación política, por lo tanto, es adecuado que sean quienes deben ceder espacios o lugares a favor de otros grupos, como el de las personas no binarias, por lo que la norma brinda una solución proporcional al problema de la subrepresentación de grupos en desventaja, en relación con aquellos que no han sido discriminados. Además de considerar que, en virtud de que la norma procura que las mujeres sean postuladas de forma paritaria en el total de candidaturas, resulta idóneo no permitir que otros grupos en situación de desventaja ocupen los lugares destinados a mujeres. Cabe mencionar que, en la referida resolución, ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que es constitucional que la norma que prevé que los lugares asignados a las mujeres, para cumplir con el principio de paridad, no puedan ser ocupados por personas no binarias, porque garantiza el cumplimiento del multicitado principio de paridad para las mujeres, entendido como un piso mínimo y no un techo.¹³

Ahora bien, específicamente, el artículo 17, párrafos 4 y 5, señala:

“(...)

4. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad en los diversos cargos de elección popular, siempre y cuando no excedan del 1% de total de fórmulas de candidaturas registradas. Para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas de este porcentaje, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá identificarse como no binaria.

5. En el supuesto de sobrepasar el porcentaje antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al

¹³ SUP-REC-256/2022, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasI/pdf/Superior/SUP-REC-0256-2022.pdf>



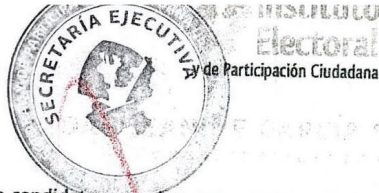
género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.²⁴ Asimismo, en las fórmulas cuya persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente su propietaria deberá ser mujer, en caso de no manifestar su expresión de género, se presumirá que se trata de una persona no binaria.

(...)"

*El realce es propio.

Como se advierte, la interpretación expuesta en este apartado fue acogida en los Lineamientos aprobados, aunque inadecuadamente de acuerdo con el criterio de la suscrita, toda vez que, genera una aplicación diferenciada de reglas para el mismo supuesto. Es así, dado que, según se refiere en el Considerando XI, apartado B, del Acuerdo aprobado, con la finalidad de evitar inconvenientes derivados del indebido aprovechamiento de autoadscripción simple de género, se establece que sólo el 1% de las fórmulas podrán ser contabilizadas como no binarias, por lo que, las candidaturas que rebasen el referido porcentaje se computarán para efectos de la distribución de paridad, dentro de aquellos lugares no reservados al género femenino. Razonamiento que comparto parcialmente, ya que el evitar un aprovechamiento indebido y la simulación es un fin legítimo, no obstante, el establecer un determinado porcentaje no se encuentra motivado en dicho documento ni tiene un sustento legal, dado que, como ya se señaló, el artículo 15 Ter no establece un porcentaje para que se dé el supuesto de que las candidaturas de personas no binarias se extraigan de la contabilización para efectos de paridad ni faculta a esta autoridad para que establezca dicho número.

Aunado al hecho de que, además de que se definen reglas distintas para un mismo supuesto, a saber, las candidaturas de personas no binarias, las que serán contabilizadas para efectos de la paridad, de ser el caso que no exceden el 1%, siendo extraídas del



100% de candidaturas y, si es que superan ese porcentaje, se contabilizarán en la parte del género masculino. Además de que se definen normas distintas para la integración de las fórmulas, en el primer supuesto, tendrán que conformarse por personas no binarias tanto propietarias como suplentes y, en caso de superar el 1%, las personas suplentes de las fórmulas de las candidaturas no binarias deberán ser mujeres, lo que, además del trato diferenciado, genera incertidumbre, dado que no se establece el cómo se definirá cuáles son las fórmulas excedentes y que, de acuerdo con esa regla, deberán tener como suplentes a mujeres.

Por otra parte, en el artículo 20 párrafo 3, expresamente se señala lo siguiente:

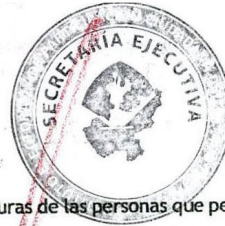
“Asimismo, en las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria, la persona suplente deberá pertenecer también a ese grupo poblacional. En caso de no manifestar su expresión de género, se presumirá que se trata de una persona no binaria. La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación.”

**El realce es propio.*

Me parece inadecuado que derivado de un incorrecto llenado de un formato se establezca como consecuencia el inicio de un procedimiento sancionador, máxime considerando que es recurrente el inadecuado llenado de formatos y solicitudes, sin que eso haya generado en el pasado el inicio de dichos procedimientos.

7. Regla para la postulación de candidaturas de personas indígenas

Instituto
Electoral
y de Participación Ciudadana



Ahora bien, tratándose de la postulación de candidaturas de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, estimo necesario precisar que este órgano electoral está obligado a emitir a través de los lineamientos medidas compensatorias que sean aplicables en el proceso electoral 2023-2024, para el registro y postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en que ello sea viable, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sentencia que resuelve el juicio ciudadano con número de expediente JDC-036/2020, el cual en su parte resolutive, en el punto que atañe dice:

“CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.”

En virtud de esto, es imperativo que como órgano electoral asumamos la responsabilidad de aprobar una acción afirmativa razonable y proporcional que pretenda revertir el escenario de histórica desigualdad y exclusión que han vivido y que aún viven las personas indígenas, y que incluso, maximice su derecho a la participación y que con ello implique una implementación efectiva. La cual, además es consecuente a la consulta a personas, pueblos y comunidades indígenas realizada por este Instituto Electoral como parte de los trabajos del Plan Ejecutivo que se ha referido.

En virtud de lo anterior, estimo que debieron aprobarse las medidas compensatorias que a continuación se señalan:

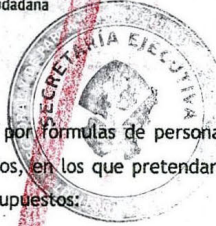


1. Los partidos políticos y coaliciones deberán atender las siguientes acciones afirmativas:
 - i. En los 5 municipios con una población indígena superior al 50%:
 - a) Las planillas deberán integrarse en función de la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, además de colocar las fórmulas de personas indígenas en los primeros lugares de la lista, como se ilustra en el recuadro que se inserta a continuación:

Acción afirmativa para personas indígenas			
No.	Municipio	Se considera persona indígena ¹⁴	No. de regidores
1.	Bolaños	61.17%	4 regidurías
2.	Cuatitlán de García Barragán	67.94%	5 regidurías
3.	Mezquitic	79.78%	5 regidurías
4.	Tuxpan	63.88%	4 regidurías
5.	Zapotitlán de Vadillo	51.68%	4 regidurías

¹⁴ Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI.

INSTITUTO
Electoral
y de Participación Ciudadana



- b) Las planillas deberán estar encabezadas por fórmulas de personas indígenas, en al menos la mitad de los referidos municipios, en los que pretendan contender. En el siguiente cuadro se observa los distintos supuestos:

Número de planillas a registrar	Candidaturas a presidencias municipales indígenas
5	3
4	2
3	2
2	1
1	1

La medida implementada asegura que, como piso mínimo, tres personas de origen indígena accedan a encabezar las planillas de los municipios de mayor población indígena, en el supuesto de que registren candidaturas en los cinco municipios.

- c) En estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes estarán exceptuados de la obligación de postular, al menos, una fórmula de personas en situación de discapacidad.

ii. En los municipios con porcentaje de población indígena mayor al 20% y menor al 50%: Deberá postularse, al menos, una fórmula indígena dentro de la planilla.

Para ilustrar y dar certeza a lo anterior, en cuanto a los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena, a continuación, se insertan los datos obtenidos por el INEGI en el CPV2020.



No.	Municipio	Se considera persona indígena ¹⁵ del 20% al 50%
1.	Atemajac de Brizuela	26.53 %
2.	Ayutla	27.27 %
3.	Chimaltitán	47.98 %
4.	Huejuquilla El Alto	28.86 %
5.	Jocotepec	22.44 %
6.	Poncitlán	24.49 %
7.	Villa Purificación	28.97 %
8.	Zapotlán Del Rey	21.95 %

III. En el caso de la Zona la Metropolitana de Guadalajara:¹⁶
Deberá postularse, al menos, una fórmula indígena dentro de las planillas de los municipios que tienen más del 5% de población que se autoadscribe como indígena, lo que equivale, proporcionalmente, en la integración del cabildo a una posición. A continuación, se insertan los datos obtenidos por el INEGI en el CPV2020.

No.	Municipio	Se considera persona indígena ¹⁷
1.	Acatlán de Juárez	10.27%
2.	Ixtlahuacán de los Membrillos	8.35%

¹⁵ Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI.
¹⁶ La Zona Metropolitana de Guadalajara comprende los municipios de: Acatlán de Juárez, El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo.
¹⁷ Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI.

Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana



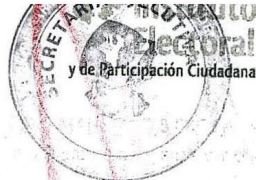
3.	Zapopan	8.34%
4.	Tlajomulco de Zúñiga	7.23%
5.	El Salto	6.95%
6.	Tlaquepaque	5.57%

8. Regla para la postulación de candidaturas de personas de la población LGBTTTIQ+

Se ha establecido en el artículo 17 de los Lineamientos, que de conformidad con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 4.7% de la población de 15 años y más en el estado de Jalisco declararon tener una orientación sexual o identidad de género no normativa o no convencional, esto es, que se considera pertenece a la población LGBTTTIQ+, en ese sentido concido que, en atención a esta representación, se destine el 4.7% de los espacios para este grupo históricamente excluido de la representación política. Lo cual es acorde al artículo 24, párrafo 3, fracción IV, del recién reformado Código Electoral.

Sin embargo, desde mi apreciación y, como una acción afirmativa razonable y proporcional que pretende revertir un escenario de histórica desigualdad y exclusión, el 4.7% no debe establecerse con base en los municipios, tal cual viene formulado en el artículo 17 de los Lineamientos, sino que, debe calcularse de acuerdo con el total de las fórmulas postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

La principal razón para asignar el 4.7% a las fórmulas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, en lugar de los municipios es garantizar una representación equitativa de las personas LGBTTTIQ+ en la toma de decisiones y la política. Limitarse a distribuir este



porcentaje entre los 125 municipios, desde mi apreciación, resultar en una subrepresentación, toda vez que, de ser el caso que se registren planillas en la totalidad de los municipios de la entidad y tomando en cuenta el número de fórmulas que integran sus ayuntamientos, la cantidad de éstas a registrar asciende a 942, de las cuales, las 6 que fueron aprobadas en los lineamientos equivaldrían al 0.63%, ni siquiera se alcanzaría un punto porcentual. En cambio, al aplicarlo a las fórmulas postuladas, asegura que haya una presencia significativa de candidatas, candidatos y candidates que integren esta población, lo que promueve una mayor diversidad en la representación política, igualmente considero esto relevante porque no se trata solo de tener un número determinado de candidaturas LGTBTTIQ+, sino de asegurarse que estén distribuidos en diferentes puestos de elección popular para que puedan representar a la comunidad de manera efectiva.

No omito mencionar que, asignar el 4.7% de las fórmulas que postulan los partidos políticos y coaliciones no solo favorece la representación de la comunidad LGTBTTIQ+ y maximiza sus derechos político-electorales, sino que también envía un mensaje poderoso a la sociedad jalisciense en su conjunto. Al dar visibilidad a candidatas, candidatos y candidates LGTBTTIQ+ en campañas electorales, debates y en la toma de decisiones política, se promueve una sociedad más inclusiva y tolerante, con lo que se contribuye para combatir el estigma y la discriminación que enfrenta esta población y fomenta una cultura de respeto a la diversidad sexual y de género, además de promover un cambio cultural hacia la inclusión y la igualdad sustantiva.

Sumado a lo anterior, también considero pertinente precisar que, de forma semejante a lo ocurrido en el caso de las postulación de candidaturas para personas indígenas, este instituto electoral también está obligado a emitir, a través de los lineamientos, medidas compensatorias que sean aplicables en el proceso electoral 2023-2024, para el registro y postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en que ello sea viable para



de la población LGBTTTIQ+ (así como de personas con discapacidad), lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sentencia que resuelve el juicio ciudadano con número de expediente JDC-12/2021, el cual en su parte concerniente se determinó lo siguiente:

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ+ y discapacitados (sic) que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello sea viable.

Por lo cual, la propuesta consiste en que:

Los partidos políticos y coaliciones deberán destinar del total de sus postulaciones a municipales, el 4.7% de fórmulas de candidaturas a la población LGBTTTIQ+, las cuales se deberán distribuir entre los sub bloques: poblacional alta competitividad, poblacional baja competitividad, alta-alta, alta-baja, y el bloque medio, de forma proporcional.

Lo anterior, sin perjuicio de postular, adicionalmente, fórmulas de la población LGBTTTIQ+ en aquellos municipios que se encuentren en el bloque de votación bajo, que pudieran significar liderazgos políticos locales con probabilidad de triunfo derivado de su participación y arraigo en la población, comunidad o localidad.

9. Reglas para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad



En la misma línea argumentativa que la expuesta en el punto que antecede, por lo que ve a las postulaciones de personas con discapacidad y de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, el cual refiere que, en el estado de Jalisco el 15.15% de la población vive con discapacidad, limitación o algún problema o condición mental, se estableció en el artículo 18 de los Lineamientos que dicho porcentaje fuera equivalente a los espacios que debían destinarse a este grupo en situación de vulnerabilidad en función del número de municipios de la entidad, esto es, en al menos 19 municipios.

No obstante, desde mi visión, no es adecuado que este porcentaje se contabilice con base en el número de municipios y no en la totalidad de las fórmulas que postulan los partidos políticos y las coaliciones, dado que limitarse a distribuir este porcentaje entre los 125 municipios, considero, da como resultado una subrepresentación; en cambio, al aplicarlo a las fórmulas, se asegura que haya una presencia significativa de candidatas y candidatos que constituyen este grupo, lo que promueve una mayor inclusión y diversidad en la representación política, lo cual no solo beneficia a las personas con discapacidad, sino que también enriquece el debate político y las perspectivas representadas en la toma de decisiones.

Así, al garantizar en el porcentaje adecuado de representación, la participación de las personas con discapacidad, es decir, al menos el 15.15% de las fórmulas de partidos políticos y coaliciones, es crucial para promover políticas inclusivas y soluciones centradas en la discapacidad. Cuando las personas con discapacidad participan activamente en la política y tienen representación en el proceso de toma de decisiones, se aumenta la probabilidad de que se aborden de manera efectiva las barreras y desafíos que enfrentan en su vida diaria. Y como lo he manifestado, se debe considerar que esto no solo beneficia a las personas con discapacidad, sino que también mejora la calidad de vida de toda la sociedad, al promover un enfoque más inclusivo y consciente de las necesidades diversas de la población. De tal suerte que, en la medida que más personas



en situación de discapacidad participen de la representación política y de la toma de decisiones, paulatinamente se irán derribando las barreras y obstáculos físicos y actitudinales que enfrentan a diario, mediante el establecimiento de medidas de inclusión, ajustes razonables y la implementación de diseños universales, para las necesidades de los diferentes tipos de discapacidad.

En tal sentido, considero que este órgano debería aprobar, como una acción afirmativa razonable y proporcional que pretende revertir un escenario de histórica desigualdad y exclusión que viven las personas en situación de discapacidad, que en cada una de las planillas que registren partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se postule, al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad. La cual, además es consecuente a la consulta estrecha y de participación activa efectuada por este Instituto Electoral a las personas con discapacidad como parte de los trabajos del Plan Ejecutivo ya referido.

Medida compensatoria que se considera razonable, proporcional y eficaz, toda vez que, de ser el caso que se registren planillas en los 125 municipios y tomando en cuenta el número de fórmulas que integran sus ayuntamientos, la cantidad de fórmulas a registrar asciende a 942, de las cuales, 125 equivaldrían al 13.26%, mismo que se acerca al 15.15%. Contrario a la cantidad que se aprobó, es decir, a 19 fórmulas, las cuales, ante el mismo supuesto anterior, corresponden a un 2.01%, con lo que se reitera que habría una subrepresentación. Ahora bien, postular una fórmula de personas con discapacidad en cada planilla que se registre garantiza el acceso a la representación, dado que, se puede tener la certeza que por lo menos la fórmula de personas con discapacidad que integre la planilla ganadora será parte del ayuntamiento, lo cual hace eficaz a la medida para los fines que persiguen.



**INSTITUTO
Electoral**
y de Participación Ciudadana

Así mismo, nuevamente refiero que, en relación a esto, este órgano electoral, por virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-12/2021, se encuentra obligado a emitir a través de los lineamientos medidas que maximicen los derechos de las personas con discapacidad y les garantice su postulación y representación en los puestos de elección popular.

En tal virtud, la propuesta concreta es la siguiente:

Los partidos políticos y coaliciones deberán:

- I. Integrar, por lo menos, una fórmula de personas en situación de discapacidad en cada una de las planillas de los municipios en los que pretenda contender.
- II. Para efectos de la integración de las fórmulas de personas en situación de discapacidad, tanto las propietarias como las suplentes deberán acreditar dicha condición y, respetar las reglas de paridad en la integración de las fórmulas.

10. Postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa

El artículo 22 contiene el mecanismo de paridad para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual reproduce el mismo esquema que el sistema de paridad para las municipalidades; razón por la cual, en mi concepto y en obvio de repeticiones, éste debe seguir la misma lógica de aquél; y por tanto, deberán

Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana



postularse las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa observando el principio de alternancia.¹⁶

11. Derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad para la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El artículo 23 establece un mecanismo alternativo para que los partidos políticos o coaliciones puedan postular, al menos, una fórmula de personas que correspondan a los grupos históricamente relegados de la representación política, excluyendo la obligación de realizarlo en la lista de representación proporcional. Disposición que resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 237 Bis, párrafo 2 del Código Electoral. No obstante, considero que, este órgano electoral debió implementar una acción afirmativa para revertir los escenarios de desigualdad y de exclusión que han vivido las personas con discapacidad, las indígenas y las de la población LGBT+¹⁶, en el sentido de postular una fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de personas que pertenezcan a cada uno de los citados grupos, adicionalmente a las candidaturas que se deban presentar por el principio de representación proporcional, las cuales, por el rango de posición dispuesto en la ley y, consecuentemente, en los lineamientos, dentro de los 10 primeros lugares, no se garantiza su acceso al cargo. Aun cuando alguno de esos grupos lograra acceder a una curul, de cualquier manera, se vería subrepresentado y sería insuficiente para alcanzar el porcentaje de la población que constituyen. Para mayor claridad, a continuación, se establecen los curules que corresponden de acuerdo con el porcentaje de la población.

Grupo	Porcentaje de la población	Curules de 38
Con discapacidad	15.15%	5.7
LGBT+ ¹⁶	4.7%	1.7

¹⁶ Palabras extraídas del Voto particular de la consejera Silvia Guadalupe Bustos Vázquez, mismas que hago propias.

INSTITUTO Electoral
y de Participación Ciudadana



Indígenas	7.04%	2.67
-----------	-------	------

12. Derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad para la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

De acuerdo con lo sostenido en el punto anterior, desde mi visión, el párrafo 2 del artículo 25 debió omitirse, dado que, al establecer como medida de compensación que, además de postular a candidaturas indígenas, con discapacidad y LGTBTTIQ+ de representación proporcional, debería postularse una fórmula de cada grupo por el principio de mayoría relativa. Y en el caso, de las personas residentes en el extranjero, por su propia naturaleza, no eximir a los partidos políticos de incluirlas en la lista de representación proporcional en caso de postular a alguna fórmula de mayoría relativa.

Ahora bien, por cuanto hace a los párrafos 1 y 3 de dicho dispositivo comparto la opinión externada en el voto particular de la consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, en el sentido que, si bien todos los grupos son de especial relevancia y a cada uno de ellos se les debe compensar la deuda y huella histórica de discriminación; es relevante centrarse en la necesidad de las personas que viven en alguna situación de discapacidad, ya que, como se ha señalado con anterioridad, es este grupo al que le implica mayores barreras enfrentar la vida; máxime si de participación política se trata, de ahí que, convencionalmente, este grupo de personas se encuentra protegido con derechos reforzados que le deben permitir, en este caso, facilitar y posibilitar el acceso al ejercicio de los cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, tampoco es suficiente para compensar tal discriminación la medida aplicada a las municipalidades porque de los 125 ayuntamientos, únicamente se registrarán, en 19 municipios; por tanto, la propuesta se dirige a maximizar el espacio reservado en la lista de representación proporcional y asegurar que estas personas sean

 **Instituto Electoral**
y de Participación Ciudadana



registradas en los primeros tres espacios de la misma y con ella impregnar de sustantividad a la regla operativa.

De igual forma, debe potencializarse para las personas indígenas, pues como ya se advirtió del contexto reseñado, en el proceso pasado ya fueron sujetos de la medida compensatoria en la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional sin que hubiera sido eficaz la misma; de ahí que la propuesta es ajustarla razonablemente en el sentido de establecer la obligación de registrar a las candidaturas indígenas, dentro de los primeros cuatro espacios.

Y por cuanto hace, a las candidaturas de la población LGTBTTIQ+ y residentes en el extranjero, también considero que debe maximizarse se derecho y potenciar razonablemente la medida con el propósito de dotarla de sustantividad y eficacia; y toda vez que el proceso comicial anterior tampoco fueron sujetos de compensación, la propuesta radica en que su postulación deberá hacerse dentro de los primeros cinco lugares de la lista.

13. Del incumplimiento de las reglas de paridad en municipales y diputaciones

Al respecto, en el artículo 26, párrafo 3, se señala que la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime pertinente con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad, reiterando los apercibimientos; sin embargo, esta regla, atenta contra lo dispuesto por los artículos 237, párrafo 5 y 251 del Código Electoral, en consecuencia, definitivamente escapa del marco jurídico; por lo que, en lugar de flexibilizar el término de 48 horas previsto en la norma, lo podría exceder; circunstancia que desde luego es ilegal y susceptible de provocar impugnaciones, así como una cascada de cumplimientos fallidos, reprochables a esta autoridad, derivados de los cortos y breves términos otorgados para

Parque de las Escuelas 12760 Col. Jardines del Bosque Centro
Guadalajara, Jalisco, México, C.P. 44520



hacerlo imposible, dificultando su trámite interno.¹⁹ Aunado a que queda al arbitrio de la Secretaría en qué casos puede hacer los requerimientos adicionales, así como el plazo que otorgará para su cumplimiento, atentando contra el principio de certeza y legalidad.

En adición, en el referido artículo, pero en el párrafo 5, se establece que, la Secretaría Ejecutiva, en relación a la paridad vertical, procederá a reorganizar la planilla, a efecto de no dejar espacios vacíos en el orden de prelación de la misma y cumplir con los parámetros de alternancia; sin embargo, la Secretaría Ejecutiva no cuenta con esta atribución, ni facultad por tanto se encuentra posibilitado para "reorganizar la planilla"; máxima que para tal efecto, de por medio, es esencial la existencia de la anuencia y renuncia de, aceptar la posición y ceder o abandonar la misma; de lo contrario, la consecuencia podría ser una serie de impugnaciones que podrían paralizar el trámite los registros de postulaciones de candidaturas respectivas.²⁰ Tal como aconteció en el Proceso Electoral 2020-2021.

Por otra parte, el párrafo 6 es confuso y genera incertidumbre al no establecer claramente el caso y el momento en el que se podría cancelar toda la planilla y dejarlo ante el supuesto incierto de que no se pueda integrar el ayuntamiento si resulta ganadora, puesto que señala: *"Sólo podrá procederse a la cancelación de la planilla en su totalidad cuando las inconsistencias no solventadas impidan la debida integración del ayuntamiento en el supuesto de que aquella resultara triunfadora."*

En el párrafo 7, estimo necesario agregar expresamente la frase: "en detrimento del género femenino" después de referir: "en caso de no atender la paridad vertical", para efecto de dar claridad respecto del supuesto en el que se podrá realizar un sorteo solo cuando dicho género no alcance al menos el 50% de las candidaturas.

¹⁹ Palabras extraídas del Voto particular de la consejera Silvia Guadalupe Bustos Vázquez, mismas que hago propias.
²⁰ Ídem.



En términos generales, en la manera en la que se aprobaron los procedimientos en caso de incumplimiento y los sorteos no generan certeza, aunado al hecho de que, propician que nos encontremos ante el escenario del proceso pasado, ante inconformidades de las personas afectadas por los sorteos, el que el Tribunal los dejó sin efectos.

Por lo que, considero, se violenta el principio de certeza y legalidad que tiene fundamento en el artículo 116, fracción IV de la CPEUM, el cual establece que la organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en relación a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 señala que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, en tanto que la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por lo que reitero la necesidad de dotar de reglas claras y oportunas.

14. Del incumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas en municipios y diputaciones

Igualmente, en el artículo 28, párrafo 3, se señala que la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime pertinente con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad,



reiterando los apercibimientos; sin embargo, esta regla, atenta contra lo dispuesto por los artículos 237, párrafo 5 y 251 del Código Electoral, en consecuencia, definitivamente escapa del marco jurídico; por lo que, en lugar de flexibilizar el término de 48 horas previsto en la norma, lo podría exceder; circunstancia que desde luego es ilegal y susceptible de provocar impugnaciones, así como una cascada de cumplimientos fallidos, reprochables a esta autoridad, derivados de los cortos y breves términos otorgados para hacerlo imposible, dificultando su trámite interno.²¹ Aunado a que queda al arbitrio de la Secretaría en qué casos puede hacer los requerimientos adicionales, así como el plazo que otorgará para su cumplimiento, atentando contra el principio de certeza y legalidad.

Guadalajara, Jalisco; a 8 de septiembre de 2023.


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral

²¹ Ídem.



Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación

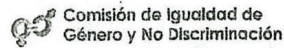
ANEXO 1. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

Municipios con más del 50% de población indígena

BOLAÑOS		
Personas consultadas: 20		
AUTORIDADES TRADICIONALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Gobernador o Gobernadora	10	50
Asamblea de autoridades tradicionales	9	45
Delegaciones	11	55
Comisarías tradicionales	7	35
Ayundantías	8	40
AUTORIDADES AGRARIAS		
Asamblea General Agraria	10	50

CUAUTILÁN DE GARCÍA BARRAGÁN		
Personas consultadas: 42		
AUTORIDADES TRADICIONALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Consejo de ancianos o ancianas	24	57.14
Asamblea de autoridades tradicionales	17	40.48
Delegaciones	27	64.29
Agentes	18	42.86
AUTORIDADES AGRARIAS		
Comisariado	36	85.71

MEZQUITIC		
Personas consultadas: 31		
AUTORIDADES TRADICIONALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Gobernador o Gobernadora	23	74.19
Consejo de ancianos o ancianas	13	41.94
Asamblea de autoridades tradicionales	21	67.74
Comisarías tradicionales	14	45.16
AUTORIDADES AGRARIAS		
Asamblea General Agraria	18	58.06
Comisariado	22	70.97



ANEXO 1. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

Municipios con más del 50% de población indígena

TUXPAN		
Personas consultadas: 48		
AUTORIDADES TRADICIONALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Asamblea de autoridades tradicionales	36	75.00
AUTORIDADES AGRARIAS		
Asamblea General Agraria	28	58.33

ZAPOTILÁN DE VADILLO		
Personas consultadas: 51		
AUTORIDADES TRADICIONALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Delegaciones	20	39.22
Comisarías tradicionales	25	49.02
AUTORIDADES AGRARIAS		
Comisariado	23	45.10



Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación

ANEXO 1. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

Municipios con rango del 20% al 50% de población indígena

CHIMALTITÁN		
Personas consultadas: 4		
AUTORIDADES TRADICIONALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Asamblea de autoridades tradicionales	2	50
AUTORIDADES AGRARIAS		
Asamblea General Agraria	3	75
Comisariado	3	75

HUEJUQUILLA EL ALTO		
Personas consultadas: 10		
AUTORIDADES TRADICIONALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Gobernador o Gobernadora	5	50
Asamblea de autoridades tradicionales	4	40
Delegaciones	8	80
AUTORIDADES AGRARIAS		
Asamblea General Agraria	8	80
Comisariado	8	80
Consejo de Vigilancia	4	40

VILLA GUERRERO		
Personas consultadas: 4		
AUTORIDADES AGRARIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Asamblea General Agraria	4	100

VILLA PURIFICACIÓN		
Personas consultadas: 51		
AUTORIDADES TRADICIONALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Asamblea de autoridades tradicionales	27	52.94
AUTORIDADES AGRARIAS		
Asamblea General Agraria	30	58.82
Comisariado	44	86.27
Consejo de Vigilancia	26	50.98

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ RESPECTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES A FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE LOS APRUEBA.

De conformidad con el artículo 50, párrafos 1 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la suscrita Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez emito **VOTO PARTICULAR** respecto de los **LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES A FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO**¹, aprobado por mayoría de votos, en la segunda sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Con el propósito de establecer una metodología sencilla y congruente que contemple en su totalidad mi disenso, he dividido el presente en dos grandes apartados; el primero que tiene que ver con mi posicionamiento respecto al procedimiento para la emisión de los lineamientos en el que se contemplan tres aspectos por los cuales difiero de dichos términos; y el segundo, en la que me pronuncio respecto de las propias reglas contenidas en el citado instrumento, ya sea para discrepar en la integridad de la disposición; o bien, para señalar la pertinencia de modificar o potencializar el concerniente criterio

¹ A continuación "Lineamientos"

de operatividad; de tal forma que, con el fin de exponer sin ambigüedades mi opinión, he confeccionado una lista que sigue el orden de prelación dispuesto en el articulado de los lineamientos, en los cuales, tema por tema, sí es el caso, señalo el artículo que contiene la disposición en controversia, además, expongo la propuesta o materia de pronunciamiento que adiciona o sujeta a diversa instrumentación la norma en cuestión, y para finalizar, añado la razonabilidad de la medida.

PRIMERA PARTE. 1. Posicionamiento respecto al procedimiento, vía, forma y términos para la emisión de los lineamientos.

Tal como lo señalé al inicio del documento, señalé que esta primera parte contiene mi postura respecto a la ineficaz, ilegal y defectuoso procedimiento para la emisión de los lineamientos, cuyas razones se sustentan en los siguientes tres aspectos.

1.1 Falta de certeza al emitir Lineamientos que regulan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, materia del decreto de reforma número 29217/LXXIII/23 relativos a la operatividad del principio de paridad en la postulación de candidaturas, cuya validez constitucional se encuentra controvertida mediante la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023.

Como es de público y notorio conocimiento, el seis de julio del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código Electoral de la entidad, e inconforme con ello, el diecinueve de julio siguiente, diversos partidos políticos presentaron los medios de control constitucional que consideraron pertinentes con el fin de impugnar disposiciones contenidos en el decreto de cuenta que, en su concepto, consideraron contrarios a la Constitución Federal.

A lo anterior, le correspondió el número de expediente de Acción de Inconstitucionalidad 161/2023, dentro del cual, en su oportunidad y a manera de trámite, se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la respectiva opinión técnica.

En función de lo anterior, el pasado veinticinco de julio, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, mediante la Opinión en Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente SUP-OP-13/2023, sostuvo, entre otros conceptos que constituyeron materia de análisis que, el nuevo bloque de población construido por los veinte municipios más poblados de Jalisco y enlistados a razón de la fuerza electoral de cada partido político es inconstitucional al vulnerar los principios de paridad, igualdad sustantiva y alternancia. Esto, porque permite que dos planillas de hombres puedan competir en los municipios más altamente competitivos, cuando debería existir igualdad de oportunidades, a fin de que las mujeres puedan acceder, de forma alternada, en los municipios con mayor fuerza política.

De igual forma, otro de los conceptos de invalidez respecto de los cuales se opinó, fue el tocante a la paridad en la candidatura a la gubernatura, al aducir que la norma permite a los partidos políticos nacionales postular la candidatura a la gubernatura conforme a su derecho de autodeterminación; en contraposición a lo que dispone para los institutos políticos locales, al imponerles el deber de postular la candidatura a la gubernatura con alternancia de géneros.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la regla es inconstitucional en virtud de que impone un trato diferenciado entre partidos políticos, pues a los nacionales les permite postular la candidatura conforme a su determinación y no así a los locales a quienes les exige respetar la alternancia.

Al día de hoy, la Acción de Inconstitucionalidad en comento continúa en trámite y sustanciación y, lo cierto es que, es una incógnita la forma en que resolverá al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, tomando en consideración la opinión vertida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se vislumbra que la reforma impugnada podría invalidarse y con ello, las normas operativas que deriven de la primera; razón por la cual, este Consejo General, en aras de dotar de certeza y objetividad a las disposiciones reglamentarias que habrán de regir en la postulación de candidaturas concernientes al próximo proceso comicial y evitar una serie de aprobaciones, invalidaciones y cumplimientos jurisdiccionales en cascada de normas reglamentarias que, eventualmente, pudieran resultar ineficaces y perder vigencia; lo correcto, en mi concepto sería que debería actuar con mayor cautela y prudencia, midiendo los términos en que jurídicamente es viable y obligatorio aprobar las normas operativas conducentes; y consecuente, esperar en un plazo razonable, la resolución del citado medio de control constitucional.

Se debe recordar que, con el fin de dotar de reglas claras y oportunas a los partidos políticos y a la ciudadanía y evitar la falta de certeza con la que, se señala que actuó este Instituto Electoral, al emitir lineamientos inoportunos y desafortunados en el pasado proceso comicial; el año dos mil veintidós, es decir, hace más de un año, se emprendió en el seno de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, un ambicioso Plan Ejecutivo para la Construcción de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al proceso electoral local ordinario 2023-2024; el cual fue desahogado hasta su etapa final y que previo a la aprobación del respectivo anteproyecto, fue objeto de una abrupta interrupción, sometimiento y suspensión con la finalidad de acordar un acuerdo aprobado por el Congreso de la entidad y con ello, "privilegiar el proceso legislativo" fruto del cual es hoy la reforma señalada de inconstitucional.

De forma tal que, si en aquél momento este órgano administrativo electoral local consideró acertado y pertinente, sin que existieran motivos suficientes y jurídicos para suspender los trabajos dirigidos a la construcción y emisión de los lineamientos que se proyectaron en la Comisión en cita; en contraste no advierto cuál es la razón jurídica y sumaria que actualmente impera para emitir reglas que operan normas susceptibles de declararse inválidas, máxime que aún el proceso comicial no ha dado inicio, e incluso, los tiempos alcanzan para que en un lapso razonable, se pueda permanecer expectantes de las reglas que habrán de aplicarse, o en su caso, proyectarse y suplirse para dotar de legalidad, objetividad y máxima certeza al proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Omisión y/o incumplimiento del acuerdo IEPC-ACG-032/2022, aprobado por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tal como referí en el punto anterior, este órgano administrativo electoral, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en un primer momento, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-032/2022, mediante el cual se determinó desarrollar un Plan Ejecutivo para la construcción de los Lineamientos de Paridad y acciones afirmativas rumbo al proceso electoral local 2023-2024, en el cual se proyectaron diversas fases y etapas, cuyo resultado final es la emisión de los propios lineamientos en cuestión; acuerdo que no se cumplió, circunstancia que no sucedió y metodología que no se acató puesto que, como lo sabemos, el procedimiento de mérito fue interrumpido y suspendido con el objeto de "privilegiar" el trabajo legislativo de la reciente reforma electoral local.

Lo anterior, tuvo lugar mediante el acuerdo de fecha treinta de marzo del presente año, el cual, – dicho sea de paso, se encuentra apenas vagamente relacionado en el numeral 11 del capítulo de antecedentes del acuerdo que acompaña a los lineamientos pues se omite señalar mayor detalle o que fue aprobado por la mayoría que integra el Consejo General del Instituto – se

determinó prorrogar las etapas del citado Plan Ejecutivo, sin que a la fecha exista una determinación, acuerdo, resolución o pronunciamiento respecto al cumplimiento del acuerdo primigeniamente aprobado; o sin que este órgano de dirección, previo a la emisión de los lineamientos que nos ocupan, hubiera acordado articular la continuidad y finalización de las etapas del Plan Ejecutivo; o incluso, se carece de alguna instrucción dirigida a levantar la implícita suspensión o diferimiento de las mismas; ello con el fin de dotar de cabal cumplimiento al propio acuerdo tomado por éste órgano administrativo electoral.

En contradicción, el proyecto de lineamientos fue sujeto de valoración de este órgano administrativo pero sin que exista, con anterioridad, algún pronunciamiento a partir del cual se infiera que aquél Plan Ejecutivo ha quedado cumplimentado, desahogado y finalizado y con ello, consumir el acuerdo que se aprobó en Consejo General el veintisiete de mayo de dos mil veintidós y que, por ende, al carecer de alguna indicación que disponga lo contrario, éste continúa suspendido desde el treinta de marzo del presente año; de ahí que existe una omisión que se traduce en el incumplimiento de un acuerdo; e inclusive, se podría tratar de la revocación de un determinación emitido por este propio órgano administrativo electoral, circunstancia que, desde luego, lo reduce a un procedimiento inválido e ilegal.

1.3. Defecto en el proceso de aprobación interna de los Lineamientos.

Por otra parte, el artículo 38, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone que la **Comisión de Género y No Discriminación** tiene la facultad de proponer al Consejo General los lineamientos para dar operatividad al principio de paridad en el registro de candidaturas e integración de los órganos de elección popular, así como para garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, resalta que el proyecto de acuerdo y de lineamientos es un instrumento que no es propuesta, ni se sometió a conocimiento y mucho menos, fue sujeto de aprobación de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; opuesto a ello y pese a que existe facultad expresa para tal efecto; el instrumento se sometió - de forma autónoma - directamente por parte de la Presidencia de la Comisión aludida y de la mano de la Presidencia de este Instituto Electoral, al conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo General; por tanto, el proceso descrito que culminó en la emisión de los lineamientos carece de la formalidad normativa precisada en el propio Reglamento Interno de este Instituto Electoral; por lo que, en consecuencia, desde mi opinión, carece de validez legal al inhibir y omitir el ejercicio de la facultad conferida expresa y tácitamente a la Comisión referida.

Por tanto, en mi opinión, si el procedimiento para la emisión de los Lineamientos se encuentra afectado de **nulidad e invalidez jurídica** atendiendo a la suma de las circunstancias ya reseñadas, en consecuencia, **los mismos deben considerarse ilegales.**

SEGUNDA PARTE. Pronunciamiento respecto de diversas reglas contenidas en los Lineamientos.

En este apartado es importante mencionar que si bien, por las razones antes apuntadas, estimo que los Lineamientos son **inválidos e ilegales**; no pierdo de vista que en el fondo, lo que se discute son dos temas trascendentales que definirán el rumbo de la participación política de Jalisco, como lo son, tanto la sustantividad y operatividad del principio de paridad, como lo tocante al ejercicio de los derechos político electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad; razón por la que, desde mi opinión y al margen de lo anterior; esta es la oportunidad jurídica para pronunciarme en relación a las normas operativas con la que no encuentro coincidencia y por ende, propongo las medidas proporcionales, necesarias, pertinentes, progresivas y adecuadas

para el cumplimiento de dichos temas, o mejor dicho, desafíos fundamentales para este órgano administrativo electoral, las y los actores políticos y la ciudadanía jalisciense.

Por otra parte, es importante establecer que, desde mi opinión el objetivo fundamental de los Lineamientos en cuestión obedece a la obligación que tiene este órgano administrativo electoral de instrumentar las normas legales previamente emitidas por legislativo local; en este sentido y por así decirlo; es cierto que, las disposiciones legales actúan como un marco referencial que contempla determinados términos y parámetros regulatorios que siguen cierta lógica de construcción teleológica jurídica; sin embargo, también lo es que, desde una mirada progresiva de los derechos humanos prevista desde el artículo 1 Constitucional y demás instrumentos de orden convencional, este referido marco debe constituir, únicamente, un piso mínimo de exigencia normativa cuando se habla de dotarlos de sustantividad y potencialidad.

En tal virtud, se vuelve posible jurídicamente, aumentar en dos aspectos el campo de acción de la norma; el primero, que es el relativo a flexibilizar, ensanchar y extender el propio marco normativo; siempre y cuando, se respete la esencia y objetivo fundamental de la disposición legal; y el segundo aspecto, que tiene que ver con viabilidad de proyectar al interior de dicho marco normativo, cuanta regla instrumental y operativa sea necesaria para efficientar y darle sustantividad al ejercicio del derecho que se regula.

De ahí que, desde mi opinión, resulta jurídicamente válido, a partir de la flexibilización del marco normativo y de la mayor instrumentación posible; adicionar o modificar las normas mediante las bases y medidas operativas conducentes necesarias para que el principio de paridad y el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía en situación de vulnerabilidad transite de un plano dogmático y de invisibilidad a una de sustantividad real y factible.

Lo anterior, constituye el razonamiento que a mi parecer, permite, por una parte, disentir de las respectivas propuestas que se formulan y que no constituyen otra novedad, más que la reproducción de la ley; y a la vez, proponer una medida o regla que, distante a exceder los términos de la referida norma; únicamente flexibilizan y potencializan la operatividad de las disposiciones en comento y que cumplen a cabalidad con el objetivo de la reciente reforma legal electoral y por tanto, de los multirreferidos lineamientos

2.1. Acreditación de personas indígenas.

El **artículo 8, inciso b)** de los Lineamientos, refiere que, para acreditar la autoadscripción calificada de las postulaciones de personas indígenas se deberá presentar un documento **con el fin de demostrar su pertenencia y vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece**, las cuales pueden ser constancias expedidas por las asambleas comunitarias o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

De igual forma, en el **artículo 9**, se señala que el Instituto deberá revisar casuísticamente y con perspectiva intercultural la **pertenencia** a la comunidad de las personas postuladas y para acreditar el **vínculo** se enlistan a manera de ejemplo una serie de constancias.

Así, para efectos de no omitir detalles y precisar las citadas normas, éstas se transcriben a continuación:

"Artículo 8

1. Para el registro de candidaturas de personas indígenas, se deberá acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada, de conformidad con lo siguiente:

(...)

a) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar para el registro de las candidaturas de personas indígenas, documento que acredite la autoadscripción calificada para demostrar la **pertenencia y vínculo** con la comunidad indígena a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o población indígena a la que pertenezca, en términos del sistema normativo interno vigente en la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

Artículo 9

1. El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para **acreditar el vínculo comunitario**, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

a) Constancia o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria relacionada con la realización, en algún momento, de servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca;

b) Constancia de haber desempeñado algún cargo dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la persona indígena que pretendan postular, debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual;

c) Constancia de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a aquellas reuniones comunitarias o de trabajo que dan testimonio de su participación; y

d) Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones".

Al respecto, es importante considerar que los términos de "**pertenencia**" y "**vínculo**", en el contexto electoral de materia indígena, tienen implicaciones diferentes, por lo que no es posible condicionar la autoadscripción calificada al cumplimiento dispar de cualquiera de ambos conceptos -como lo pretende

el artículo 9 cuando lo que está de fondo, es acreditar que la persona postulada es parte, tiene y conlleva una labor y ejercicio de representación política comunitaria a modo de derecho social comunitario y no individual ciudadano, tal como lo explico a continuación.

La acción afirmativa está encaminada a lograr que, en los cinco municipios mayoritariamente indígenas, el respectivo ayuntamiento se conforme proporcionalmente a la población indígena que lo integra; con la intención de que éstas personas en representación de sus pueblos y comunidades tengan acceso al poder y que sea desde el ejercicio de este cargo popular, puedan tomar decisiones, proteger, velar y resguardar a los intereses propios de la comunidad frente al estado; por tanto, para las personas que forman parte de estos pueblos y comunidades indígenas es sumamente relevante el hecho de que la persona postulada a la candidatura guarde un vínculo real y efectivo con la comunidad, pues a partir de esta vigencia de la relación entre la persona y el grupo social, es que se asegura la representación y se le permite ser la voz de aquel pueblo o comunidad dentro del órgano de gobierno que es el ayuntamiento.

Contrario a ello, si en primer orden, se requiere la condición de "pertenencia", y posterior a ello, se determina que para acreditar el "vínculo" podrán exhibirse ciertas constancias; la disposición pierde sentido, pues se aíslan uno del otro, ambos conceptos confundiendo su significado, o peor aún, utilizándose como sinónimos.

En efecto, cuando se establece que el Instituto revisará la pertenencia, implica que se verificará que se cuente con una raíz de ascendencia o descendencia en la comunidad; y cuando posteriormente se señala que se acreditará el "vínculo", ello implica que se valorará la relación sociológica que conlleva la participación activa en la vida política, social o cultural, capaz e idónea para

generar esta unión indivisible entre la persona indígena y su pueblo o comunidad.

Por tanto, el artículo 9 presenta una incongruencia en su redacción al establecer y/o confundir en forma aislada ambos conceptos que se utilizan para acreditar dos supuestos diferentes.

Contrario a ello, lo procedente es solicitar un documento a partir del cual se acrediten ambas características o condiciones; es decir, su pertenencia, comprendido como el origen nativo de la persona y el vínculo que es la relación real de la persona indígena con la vida del pueblo o comunidad, pues al coexistir ambas, se tiene certeza de que la persona es parte y guarda un nexo con el grupo social; y por tanto, es legítima la representación política comunitaria que trasciende a sus intereses ciudadanos.

Aunado a lo anterior, menciona que este Instituto Electoral revisará de forma casuística dichas constancias, por tanto, no estimo necesario enunciar documentos al respecto cuando, derivado de la consulta libre, previa e informada realizadas a las comunidades indígenas, se cuenta con un universo de constancias que eventualmente pudieran presentarse con el fin de acreditar ambas condiciones, sin necesidad de sujetarse a una lista de éstas que, además de estar incompleta, concentra únicamente a las previstas para las comunidades del norte de Jalisco; y por tanto, segrega a las comunidades del sur de la entidad, dado que no menciona al respecto ningún documento alusivo a éstas; en consecuencia, la propuesta radica en eliminar completamente el artículo 9.

2.2. Acreditación de personas con discapacidad.

El artículo 11 de los Lineamientos, dispone que para acreditar la postulación de personas con discapacidad se deberá presentar, preferentemente, dos

constancias en particular, una expedida por la Secretaría de Salud Jalisco y la otra por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; sin embargo, se debe precisar que ambas documentales deben tramitarse en los Centros de Rehabilitación Integral (CRI) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y que en ese sentido, esta última autoridad local es importante porque funge como el primer contacto o autoridad orientadora de las personas que viven en situación de discapacidad para la obtención de las constancias o mejor dicho, credenciales atinentes.

En estas circunstancias, desde mi opinión, es fundamental considerar en la redacción respectiva a la aludida autoridad local; en virtud de que con ello se daría mayor operatividad y eficacia a regla pues se robustece y complementa la descripción del trámite para la obtención de la documentación comprobatoria apta para el caso; de ahí su importancia en considerarla.

En otras palabras, la instrumentación de la norma debería de contemplar la posibilidad de maximizar la información necesaria para eficientar, posibilitar y facilitar el trámite en la obtención de la constancia aludida, pues en la medida en la que se socialice la información adecuada y fluya la comunicación clara y precisa –especialmente entre y con las personas que día a día enfrentan barreras de diversas índole en su traslado y comunicación– es que las medidas compensatorias encontrarán eco y apropiación benéfica por el grupo de personas que viven en alguna situación de discapacidad.

2.3. Postulación de candidaturas a municipales y la regla de no contabilizar para efectos de paridad, las postulaciones reservadas a las expresiones de género no binarias.

En los artículos que se citan a continuación, a *grosso modo* se establecen las reglas relativas a la postulación de las candidaturas para el género no binario.

y de Participación Ciudadana



Para la postulación de las candidaturas a municipales, el artículo 13, en los párrafos 3 y 5 de los Lineamientos, establece que, los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, **sin considerar las contabilizadas para las personas de género no binario**; y en caso, de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, después de haber dividido entre dos, la mayoría de las candidaturas deberá corresponder al género femenino, **sin contabilizar las reservadas para personas de género no binario.**

Por su parte, los incisos a) y b) respectivamente del párrafo 2 del artículo 14, disponen que, para efectos de coalición total: cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que al menos la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres **sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binarias**; y para el caso de la coalición parcial o flexible: la revisión de la paridad se hará contabilizando la totalidad de las postulaciones registradas por cada partido político de forma individual; **pero sin contabilizar las reservadas para expresiones de género no binarias.**

Asimismo, el artículo 15, párrafo 1, inciso k), en su primera parte, establece que, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino **sin contabilizar los espacios reservados para personas no binarias.**

El párrafo 4 del citado artículo 15, señala que, en el caso de que la totalidad de postulaciones a municipales propietarios a distribuir entre mujeres y hombres diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino, **lo anterior sin contabilizar las candidaturas no binarias.**

Para la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, el artículo 20, en sus párrafos 2 y 3 especifica que, tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad, siempre y cuando no excedan de una fórmula de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa. En el supuesto de sobrepasar el límite antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política y además que en las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá ser del mismo género.

En relación al cumplimiento de paridad de las coaliciones, el artículo 21, en sus incisos a) y b), contemplan respecto a la coalición total que, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binario; que cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación; por lo que ve a la coalición parcial o flexible, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binario.

Precisados tales ordenamientos, con la salvedad expresa que, respecto del cumplimiento de postular al menos el 50% de candidaturas destinadas para personas de género femenino no serán consideradas para efecto de la

contabilización las personas de género no binario, disiento de las mismas, por las consideraciones siguientes:

Si bien, con la reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco publicada el 20 de julio del presente año, el artículo 15 Ter, párrafo 3, dispone, en lo conducente: *"En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros"* y es dicha disposición legal que da fundamento a porciones normativas antes citadas, lo cierto es que, constituye una ficción jurídica, toda vez que, en la aplicación real de la norma es imposible no considerar, para efectos de la paridad, determinado número de candidaturas para personas no binarias, dado que deben extraerse de un universo que constituye el 100% de las candidaturas, de las cuales, el género femenino tiene constitucionalmente garantizado al menos el 50% de las mismas, en atención al principio de paridad.

Para demostrar lo anterior, realizaré un ejercicio con números falsos:

En el supuesto que el número total de candidaturas sea igual a 100, considerando el principio constitucional de paridad, entendido como un piso y no un techo, al género femenino deben corresponder por lo menos 50 candidaturas de ese universo de 100. No obstante, de aplicarse la norma señalada al mismo ejemplo, si de esas 100 candidaturas se extraen 10 para personas no binarias, el universo de 100 se reduce a 90, para efectos de la verificación del cumplimiento del principio de paridad, por lo tanto, de esas 90 candidaturas que corresponden al 100%, al género femenino solo le corresponderían al menos 45 de ellas.

En el ejercicio anterior es claro que, en números reales se reduce el número de espacios en los que los partidos políticos, coaliciones y, en su caso,

candidaturas independientes, estarían obligadas a destinar para el género femenino, dejando sin efectos, *de facto*, el principio constitucional de paridad.

Ante tal escenario, cabe precisar que, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una interpretación conforme y atendiendo al principio *pro persona* que establece que, cuando alguna autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona (en este supuesto a las de género femenino), sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional, una ley o alguna otra disposición de rango inferior, desde mi perspectiva, las candidaturas de personas no binarias que sean postuladas deben ser contabilizadas, para efectos de paridad, en la parte correspondiente al género masculino, dado que, tal como lo estableció la Sala Superior en la resolución del SUP-REC-256/2022, dicho sector es el que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política, por lo tanto, es adecuado que sean quienes deben ceder espacios o lugares a favor de otros grupos, como el de las personas no binarias, por lo que la norma brinda una solución proporcional al problema de la sub representación de grupos en desventaja, en relación con aquellos que no han sido discriminados.

Además de considerar que, en virtud de que la norma procura que las mujeres sean postuladas de forma paritaria en el total de candidaturas, resulta idóneo no permitir que otros grupos en situación de desventaja ocupen los lugares destinados a mujeres. Cabe mencionar que, en la referida resolución, ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, determinó que es **constitucional que la norma que prevea que los lugares asignados a las mujeres, para cumplir con el principio de paridad, no puedan ser ocupados por personas no binarias**, porque garantiza el cumplimiento del

multicitado principio de paridad para las mujeres, entendido como un piso mínimo y no un techo.²

2.4. Mecanismo de paridad constreñido al bloque de 20 municipios más poblados de Jalisco.

Por su parte, el artículo 15, dispone el mecanismo de paridad en Jalisco mediante el cual se desarrolla el nuevo bloque poblacional conformado por las veinte entidades más pobladas del estado.

En ese sentido, el sistema consiste en la creación de una lista que contempla los aludidos veinte municipios más poblados, los cuales se ordenarán de mayor a menor conforme a la votación de los partidos políticos en la última elección.

Así, dicha lista de veinte se dividirá, a su vez, en dos sub listas (bloques). La primera será conformada por los diez municipios con mayor población y más alta competitividad; mientras que la segunda será integrada por los municipios con alta población, pero baja competitividad.

Hecha la división en dos bloques o sub listas, la norma le permite a los partidos políticos postular a dos planillas del mismo género en los primeros cinco lugares de cada una.

No obstante, tal como lo señaló la Sala Superior en la Opinión de la Acción de Inconstitucionalidad SUP-OP-013/2023, esa sola circunstancia trastoca los principios de paridad, de alternancia de género y de igualdad sustantiva, porque posibilita que dos planillas de hombres sean postulados en los dos municipios en que converge las condiciones de ser los más poblados y además,

² SUP-REC-256/2022, disponible en:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0256-2022.pdf>

los altamente competitivos.

Por lo que, si el propósito de las normas legales expedidas recientemente por el legislativo de la entidad sobre paridad es otorgar las mismas oportunidades a las mujeres de acceder a los cargos públicos, - y para lo cual se implementan otras medidas como los bloques de competitividad-, entonces, se tiene que el objeto de la norma es permitir, reconocer y posibilitar que las mujeres accedan a la representación política, en igualdad de condiciones, en los municipios altamente poblados y competitivos.

Sin embargo, distante a este propósito, en voz de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que hago mío en este voto particular, este mecanismo, tal como está diseñado, impide la actualización de otro principio de suma relevancia, y que denominamos **alternancia**.

Este, como ya lo sabemos, consistente en implementar un orden de prelación a razón de un hombre-una mujer o una mujer-un hombre; y funciona como un mecanismo que posibilita a las mujeres para que puedan determinarse espacios y realmente acceder a los cargos públicos en aquellos municipios altamente competitivos.

En este sentido, coincido con la Sala Superior cuando apunta que, permitir que dos hombres sean postulados en los dos municipios altamente competitivos, impedirá que una mujer pueda contender en un ámbito territorial en el cual, el partido político tiene una fuerza política relevante.

En cambio, si en los bloques de competitividad se establece la regla de la alternancia, entonces se permite que tanto hombres, como mujeres puedan acceder a los municipios altamente competitivos en igualdad de condiciones.

Lo anterior en modo alguno significa, por ejemplo, un impedimento para que las mujeres puedan ocupar los dos primeros lugares de los municipios altamente competitivos o, en un mejor escenario, todos los lugares que

correspondan a los municipios más competitivos.

Esto, porque toda acción encaminada a favorecer los derechos de las mujeres se debe entender como un mínimo, que puede ser mejorada por las propias decisiones de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

Sin embargo, en el caso de nuestra norma jalisciense, al permitir que los dos municipios más competitivos puedan ser encabezados por hombres, vulnera el principio de paridad, alternancia e igualdad de oportunidades, porque en lugar de las mujeres pudieran ser postuladas, por lo menos, en el segundo municipio más competitivo, serían relegadas, en el mejor de los casos, hasta el tercer lugar.

Por tanto, en opinión del máximo tribunal electoral del país y que, para efectos de este voto particular, hago propia, la norma al quebrantar los citados principios, se convierte en inconstitucional.

Sin embargo, aún es posible purificar el mecanismo en aras de garantizar, en la medida de lo posible, su sustantividad y eficacia; de ahí que se propone articularla mediante el principio de la alternancia. Es decir, en lugar de proponer en los primeros cinco espacios dos fórmulas de géneros distintos, deberían postularse alternadamente las fórmulas de candidaturas para permitir que, en el mejor de los escenarios, se registre género femenino en el primer lugar de la lista, ya sea de alta o baja competitividad y en el peor de los casos, una mujer ocupe la segunda de las posiciones.

Por tanto, la propuesta en la redacción es modificar el inciso d) del citado artículo 15 para quedar de la siguiente forma:

(...)

*"Una vez conformados los dos sub-bloques, los partidos políticos o coaliciones deberán postular de forma **alternada** en los municipios que los integran, de tal forma que, se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población".*

(...)

2.5. Reglas para la postulación de candidaturas de personas indígenas.

En el artículo 16, párrafo 2 de los Lineamientos, se dispone, en términos generales que, en los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar postulación de planillas a municipales, tomando en consideración que en la primera posición de la lista debe registrarse a una persona candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena en, **al menos, uno de los cinco municipios** de referencia.

De igual forma, en el mismo artículo, pero párrafo 5, se establece que dichas planillas deberán cumplir el resto de medidas afirmativas dirigidas a los diversos sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad que les corresponda.

Ahora bien, en el caso, tiene máximo sustento jurídico el artículo 1º de la Constitución federal que dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

En el mismo tenor, el artículo 4º de la Constitución local, reconoce como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados

y de participación ciudadana

Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Consecuentemente, disponen ambos ordenamientos de orden constitucional que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, el derecho a la igualdad y la no discriminación están garantizados por mandato constitucional y convencional, motivo por el cual tanto las autoridades y entes públicos del Estado mexicano tienen -tenemos- el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación, concepto que refiere a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida.

Bajo esos parámetros, es imperativo que asumamos la responsabilidad de aprobar una acción afirmativa razonable y proporcional que maximice su derecho a la participación en los asuntos de gobernanza, a fin de revertir el escenario de histórica desigualdad y exclusión que han vivido y que aún viven las personas indígenas.

En ese contexto, no sólo en al menos, uno de los cinco municipios deberán postularse, en la primera posición de la lista a una persona candidata que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, sino que, **en los cinco municipios con una población indígena superior al 50%, las planillas deben estar encabezadas por fórmulas de personas indígenas.**

Toda vez que, de atenderse la norma propuesta en los Lineamientos -cuya única diferencia en relación al proceso electoral anterior consiste en que, en lugar de tres municipios, ahora serían cinco- traería como consecuencia, el mismo resultado obtenido en aquel proceso, es decir, que como resultado de la elección, únicamente un municipio de la entidad quedara encabezado por una persona perteneciente a la comunidad indígena.

En ese sentido, el principio de progresividad cobra especial relevancia en contenido de los derechos humanos, específicamente en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votados de las comunidades indígenas que, además de tener una prohibición de regresividad, deben admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido o mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

La propuesta que se realiza para la postulación de candidaturas de personas indígenas, constituye una medida compensatoria efectiva para revertir situaciones en desventaja, que tienen como propósito modificar benéficamente los escenarios de desigualdad histórica y de facto en los municipios de mayor población indígena, se ajusta al fin constitucional legítimo de protección previsto en el artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, en cuanto a que favorece la inclusión, optimiza y materializa de manera efectiva el acceso a la representación de su comunidad en la titularidad del órgano de gobierno.

De esta forma, se asegura que las personas de origen indígena encabecen las planillas de los municipios de mayor población indígena y tengan la posibilidad de tomar en todo momento determinaciones con la certeza de que serán en beneficio de su comunidad.

Y de igual manera, se propone que, en estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes estarán exceptuados de la obligación de postular personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Así, es que **debe privilegiarse la cuota indígena**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que una persona indígena a postularse en la planilla, se encuentre en el supuesto de interseccionalidad, es decir, pertenezca a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, ello no es más que una manifestación del principio *pro persona* reconocido a nivel constitucional y convencional.

Por tanto, mi propuesta en los lineamientos es del tenor siguiente:

"Artículo 16

(...)

2. En los cinco municipios con una población indígena superior al 50%, las planillas deberán estar encabezadas por fórmulas de personas indígenas, de forma tal que, si el partido político o coalición registra candidatura a la presidencia municipal en menos de los cinco municipios referidos; para cumplir con la medida compensatoria, deberá acreditar el registro en tantos municipios mayoritariamente indígenas efectúe su registro para contender.

(...)

5. Las planillas postuladas en los referidos municipios deberán cumplir con los parámetros de paridad expresados en los presentes

lineamientos, y estarán exceptuados de la obligación de postular personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

(...)

2.6. Reglas para la postulación de candidaturas de la población LGBTIIQ.

El artículo 17, *grosso modo*, especifica que el número de fórmulas que implica el 4.7% de los 125 municipios, se traduce a que, invariablemente todos los partidos políticos o coaliciones deban registrar 6 fórmulas de candidaturas "arcoíris", distribuidas entre los bloques poblacional y los de competitividad, en la inteligencia que, de postular personas pertenecientes a este grupo vulnerable en el bloque de votación baja, no se considerará para efectos del cumplimiento de la medida.

Sin embargo, la propuesta radica en generar una redacción que contemple que expresamente esas 6 fórmulas que habrán de registrarse obligatoriamente por partido o coalición **se contemplen en los primeros diez municipios más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición**; sin que esto les exima de la posibilidad de postular, adicionalmente, fórmulas de la diversidad sexual en aquellos municipios ajenos a los de mayor población y/o competitividad, que pudieran significar liderazgos políticos locales con probabilidad de triunfo derivado de su participación y arraigo en la población, comunidad o localidad y sin que esto último acredite el cumplimiento de la citada medida compensatoria.

La acción afirmativa propuesta por el legislador para las personas de la comunidad LGBTIIQ+, se tornaba necesaria, en tanto que el marco legal electoral del proceso electoral pasado, no contemplaba las reglas que garantizaran medidas compensatorias para que este grupo pudiera acceder a candidaturas a cargos de representación popular.

Aunado a que, las sentencias de los juicios ciudadanos JDC-11/2021 y JDC-12/2021, el Tribunal Electoral vincularon a este órgano electoral para que, concluyendo el proceso electoral 2020-2021, con la debida oportunidad, realizara los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ aplicables en el proceso electoral local ordinario próximo a iniciar, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en lo que ello fuera viable.

Es así que, la medida que se propone se justifica, en tanto que, en el proceso electoral pasado existió escasa o nula postulación; en la solicitud de registro de candidatas y candidatos a diputaciones y municipios se incluyó un apartado para que las personas postuladas pudieran manifestar, de manera voluntaria, una orientación sexual o identidad de género no normativa.

Siendo el caso que, 80 candidatas, candidatos y candidatas, manifestaron tener una orientación sexual no normativa (propietarias, propietarios y suplentes): 4 lesbiana, 33 gay (sic), 11 bisexual, 22 otras.

En cuanto al tipo de elección, 66 de ellos se postularon en candidaturas municipales, 14 para la integración del Congreso: 7 por el principio de mayoría relativa y 7 por el principio de representación proporcional.

Las candidaturas que resultaron electas fueron 2 que manifestaron ser bisexuales, 1 gay (sic), 1 lesbiana, 1 transgénero y 2 otra, sin que en el caso se tenga un registro de las que correspondieron a cada elección, toda vez que, al no haberse contemplado una acción afirmativa para este grupo, se realizó el conteo únicamente para efectos estadísticos.

Cabe señalar, que en la mesa de trabajo realizada y los trabajos presentados con motivo del Plan Ejecutivo proyectado para la elaboración de los lineamientos de paridad y acciones afirmativas ya mencionado en párrafos

precedentes, algunas de las propuestas presentadas fueron en el sentido de que, no se postularan dichas candidaturas en los municipios en los que, los partidos políticos tuvieran menor índice de votación obtenida y/o en los que hubiera perdido en el proceso electoral inmediato anterior y que, al menos una fórmula se ubicara en las primeras posiciones de la planilla, en cualquiera de los municipios del primer bloque de competitividad, así como diversas propuestas.

En atención al principio *pro persona*, considero que este órgano electoral debe ser más garantista, a fin de buscar de manera efectiva una igualdad en favor de este grupo; dichas medidas deben ir, si es necesario, incluso más allá de lo establecido en la propia ley, dado que sus disposiciones, para el caso en concreto, deben considerarse un piso mínimo de derechos que pueden maximizarse para reducir más rápidamente la brecha de desigualdad existente.

Al dar visibilidad a candidatas, candidatos y candidatas LGBTTTIQ+ en campañas electorales, debates y en la toma de decisiones políticas en los municipios más poblados y competitivos de la entidad, los cuales tienen mayor crecimiento y proyección, se promueve una sociedad más inclusiva y tolerante, con lo que se contribuye para combatir el estigma y la discriminación que enfrenta esta población y fomentar una cultura de respeto a la diversidad sexual y de género, además de promover un cambio cultural hacia la inclusión y la igualdad sustantiva.

Así, la propuesta de redacción del párrafo que se propone, es la siguiente:

(...)

2. Las 6 fórmulas deberán registrarse en los primeros diez municipios más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición.



(...)

2.7. Postulación de candidaturas no binarias.

En adición a lo anterior, en el mismo artículo 17 de los Lineamientos, pero en los párrafos 4 y 5, se establece la postulación de candidaturas no binarias:

(...)

4. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad en los diversos cargos de elección popular, siempre y cuando no excedan del 1% de total de fórmulas de candidaturas registradas. Para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas de este porcentaje, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá identificarse como no binaria.

5. En el supuesto de sobrepasar el porcentaje antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.²⁴ Asimismo, en las fórmulas cuya persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente su propietaria deberá ser mujer, en caso de no manifestar su expresión de género, se presumirá que se trata de una persona no binaria.

(...)

Como se advierte, la interpretación expuesta en este apartado fue acogida en los Lineamientos aprobados, aunque inadecuadamente de acuerdo con el criterio de la suscrita, toda vez que, genera una aplicación diferenciada de reglas para el mismo supuesto. Es así, dado que, según se refiere en el Considerando XI, apartado B, del Acuerdo aprobado, con la finalidad de evitar inconvenientes derivados del indebido aprovechamiento de autoadscripción

simple de género, se establece que sólo el 1% de las fórmulas podrán ser contabilizadas como no binarias, por lo que, las candidaturas que rebasen el referido porcentaje se computarán para efectos de la distribución de paridad, dentro de aquellos lugares no reservados al género femenino. Razonamiento que comparto parcialmente, ya que el evitar un aprovechamiento indebido y la simulación es un fin legítimo, no obstante, el establecer un determinado porcentaje no se encuentra motivado en dicho documento ni tiene un sustento legal, dado que, como ya se señaló, el artículo 15 Ter no establece un porcentaje para que se dé el supuesto de que las candidaturas de personas no binarias se extraigan de la contabilización para efectos de paridad ni faculta a esta autoridad para que establezca dicho número.

Aunado al hecho de que, además de que se definen reglas distintas para un mismo supuesto, a saber, las candidaturas de personas no binarias, las que serán contabilizadas para efectos de la paridad, de ser el caso que no exceden el 1%, siendo extraídas del 100% de candidaturas y, si es que superan ese porcentaje, se contabilizarán en la parte del género masculino. Además de que se definen normas distintas para la integración de las fórmulas, en el primer supuesto, tendrán que conformarse por personas no binarias tanto propietarias como suplentes y, en caso de superar el 1%, las personas suplentes de las fórmulas de las candidaturas no binarias deberán ser mujeres, lo que, además del trato diferenciado, genera incertidumbre, dado que no se establece el cómo se definirá cuáles son las fórmulas excedentes y que, de acuerdo con esa regla, deberán tener como suplentes a mujeres.

2.8. Reglas para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.

El artículo 18 de los Lineamientos, de forma genérica, establece que el porcentaje de fórmulas que implican el 15.15% de la población con

discapacidad se traduce en el registro de una fórmula en, al menos 19 municipios.

En este sentido, dispone que, invariablemente todos los partidos políticos o coaliciones deberán registrar este número de fórmulas de candidaturas de personas con discapacidad, entre los bloques poblacional y de competitividad; en la inteligencia que, de postular personas pertenecientes a este grupo vulnerable en el bloque de votación baja, no se considerará para efectos del cumplimiento de la medida.

En contraste, mi propuesta radica en generar una redacción que contemple expresamente que estas 19 fórmulas que habrán de registrarse por partido político o coalición se efectúen en los **primeros veinte municipios más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición y además éstas deberán situarse dentro de los primeros tres espacios de las planillas en cuestión**; sin que esto les exima de la posibilidad de postular, adicionalmente, fórmulas de personas con discapacidad en aquellos municipios ajenos a los de mayor población y/o competitividad, que pudieran significar liderazgos políticos locales con probabilidad de triunfo derivado de su participación y arraigo en la población, comunidad o localidad y sin que esto último acredite el cumplimiento de la citada medida compensatoria.

En suma, considero que la facultad reglamentaria de este instituto electoral aún con las directrices impuestas por la legislación electoral local, y tal y como se ha expresado literalmente en el acuerdo aprobado por este Consejo, "no deben interpretarse como una prohibición que impida a este instituto local optimizar, reforzar o simplemente instrumentar las reglas de postulación de candidaturas, porque entenderlas como un motivo de imposibilidad implicaría privar a esta institución del ejercicio de la autonomía que la propia Constitución General le confiere.

En el caso de este grupo vulnerable, la medida implementada por el legislador se tornaba necesaria, en tanto que el marco legal del pasado proceso electoral, no contemplaba las reglas que garantizaran medidas compensatorias para el acceso de este grupo, a las candidaturas a cargos de representación popular.

Cabe señalar que, la sentencia del juicio ciudadano JDC-12/2021, el Tribunal Electoral vinculó a este órgano electoral para que, concluyendo el proceso electoral 2020-2021, con la debida oportunidad, realizara los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ aplicables en el proceso electoral local ordinario próximo a iniciar, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en lo que ello fuera viable.

Es así que, la medida que se propone se justifica, en tanto que, en el proceso electoral pasado existió escasa o nula postulación; en la solicitud de registro de candidatas y candidatos a diputaciones y municipales se incluyó un apartado para que las personas aspirantes pudieran manifestar, si vivían en situación de discapacidad.

Siendo el caso que, 119 candidatas y candidatos, manifestaron tener una discapacidad (10 auditiva, 28 motriz, 62 visual y 19 otra); a nivel municipal 104 corresponden a estas candidaturas. El total de las candidaturas electas fueron 17, sin que en el caso se tenga un registro de las que correspondieron a cada elección, toda vez que al no haberse contemplado una acción afirmativa para este grupo, se realizó el conteo de manera general sólo para efectos estadísticos.

En ese sentido, las personas con discapacidad pertenecen a un grupo excluido política y socialmente, el cual enfrenta obstáculos estructurales que complican el ejercicio de sus derechos políticos, por lo que, la pertinencia de la medida que se propone, consistente en el registro de las 19 fórmulas en los municipios

más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición y que, además éstos se sitúen dentro de los primeros tres espacios de las planillas en cuestión, va encaminada a lograr una auténtica representación, generando las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos.

2.9. Reglas para la postulación de candidaturas de juventudes.

El artículo 19 de los Lineamientos, dispone la postulación de candidaturas de las juventudes, en la que se supera la regla de situar dicha fórmula dentro de los primeros cuatro espacios de la planilla en cuestión.

Al respecto, coincido con la propuesta por considerarla como un ajuste razonable de aquella medida impuesta en el pasado proceso comicial; sin embargo, dicha justificación legal no se pronuncia, ni se argumenta en el acuerdo de aprobación de los lineamientos conducentes.

2.10. Postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

El artículo 22 de los Lineamientos, contiene el mecanismo de paridad para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual reproduce el mismo esquema que el sistema de paridad para las municipalidades; razón por la cual, en mi concepto y en obvio de repeticiones, éste debe seguir la misma lógica de aquél; y por tanto, deberán postularse las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa observando el principio de alternancia.

2.11. Derechos de los grupos vulnerables para la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El **artículo 23** de los Lineamientos, establece un mecanismo alternativo para que los partidos políticos o coaliciones **puedan** postular, al menos, una fórmula de personas que correspondan a los grupos vulnerables que se contemplan estos lineamientos, excluyendo de la obligación de realizarlo en la lista de representación proporcional a quienes decidan optar por esta vía.

Coincido con el sistema propuesto, pero por razones diversas, toda vez que la regla únicamente refiere una potestad que, sí o sí, de cualquier forma tienen los actores políticos de acreditar; no se les impone una regla o se les exime de una obligación, de ahí que si bien concuerdo, estimo que esta disposición es inútil e intrascendente.

En adición de lo anterior, es importante consignar a manera de regla operativa que dichas postulaciones no deberán registrarse en los distritos de menor porcentaje de votación o en que se hubiera perdido en la elección pasada; ello para garantizar su sustantividad y potencializar la posibilidad del acceso al cargo.

Y finalmente, también debo señalar que, desde mi concepto, los derechos no son excluyentes de otros, tampoco son optativos y mucho menos deben implicar una disyuntiva en su cumplimiento; en ese sentido, debe establecerse claramente que los partidos políticos o coaliciones si bien, son libres de postular candidaturas provenientes de estos grupos que viven en alguna situación de vulnerabilidad, ello no los exime de la obligación constitucional, legal y convencional de, también ser postularlos para las diputaciones de representación proporcional, toda vez que estas personas tienen el derecho y se les debe una deuda por ser históricamente discriminados, en cuanto a ser postulados y elegidos en todo el universo de cargos de elección popular.

2.12. De los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

El artículo 23, párrafos 1, 2 y 3 de los Lineamientos, establecen, de forma genérica el sistema para el registro de postulaciones de los grupos históricamente vulnerados para los candidaturas de representación proporcional; en cuya lista deberán contemplarse, en los **primeros diez lugares de la lista**, por lo menos una persona que pertenezca a cada uno de los grupos que a continuación se mencionan:

- a) Personas que se autoadscriban como indígenas;
- b) Personas en situación de discapacidad;
- c) Personas de la población LGBT+;
- d) Personas jóvenes, y
- e) Personas jaliscienses residentes en el extranjero.

En adición, en el párrafo 2 se prevé que, en el caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen una fórmula de cualquier de estos grupos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación inserta en este artículo.

De igual forma, en el siguiente párrafo, se precisa que las personas pertenecientes a los grupos antes referidos, no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional.

Al efecto, cabe recordar que en el proceso comicial pasado no se dispusieron medidas compensatorias para personas en situación de discapacidad, tampoco para la población LGBT+; mucho menos para personas residentes jaliscienses en el extranjero; pero en contraposición si contempló

lo relativo a las juventudes y también se estableció la obligación para los partidos políticos y coaliciones para registrar en cualquier lugar de la lista a una persona indígena.

En este último caso, el resultado consistió en que se registraron, con el objeto de cumplir con la pasada acción afirmativa, a cinco mujeres y a siete hombres; en candidaturas que se ubicaron a partir de la posición cinco y hasta la dieciocho de la lista de diputaciones de representación proporcional sin que ninguna de éstas resultara electa.

En este contexto, es posible colegir que, dada la amplia permisión para el registro de dichas candidaturas que contempla hasta el espacio diez de la lista- existen muy pocas posibilidades de garantizar que alguna de las personas pertenecientes a estos grupos sean registradas en las primeras dos o tres posiciones de la referida lista; contrario a ello, el escenario más benéfico es que los registros se efectúen a partir de la posición ocho de abajo hacia arriba, y ello en atención a la prohibición de concentrarlos en los últimos lugares de las diez posiciones.

En ese sentido, si bien todos los grupos son de especial relevancia y a cada uno de ellos se les debe compensar la deuda y huella histórica de discriminación; desde mi opinión, es sumamente relevante centrarse en la necesidad de las personas que viven en alguna situación de discapacidad, ya que, como se ha señalado con anterioridad, es este grupo al que le implica mayores barreras enfrentar la vida; máxime si de participación política se trata, de ahí que, convencionalmente, este grupo de personas se encuentra protegido con derechos reforzados que le deben permitir, en este caso, facilitar y posibilitar el acceso al ejercicio de los cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, tampoco es suficiente para compensar tal discriminación la medida aplicada a las municipalidades porque de los 125 ayuntamientos,

únicamente se registrarán, en 19 municipios; por tanto, la propuesta se dirige a maximizar el espacio reservado en la lista de representación proporcional y asegurar que éstas personas sean registradas en los primeros tres espacios de la misma y con ella impregnar de sustantividad a la regla operativa.

De igual forma, debe contemplarse para las personas indígenas, pues como ya se advirtió del contexto reseñado, en el proceso comicial pasado ya fueron sujetos de la medida compensatoria en la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional sin que hubiera sido eficaz la misma; de ahí que la propuesta es ajustarla razonablemente en el sentido de establecer la obligación de registrar a las candidaturas indígenas, dentro de los primeros cuatro espacios.

Y por cuanto hace, a las candidaturas provenientes de la población LGBTTTIQ+; lo mismo, debe ajustarse razonablemente la medida con el propósito de dotarla de sustantividad y eficacia; y toda vez que el proceso comicial anterior tampoco fueron sujetos de reglamentación, la propuesta radica en que su postulación deberá hacerse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

2.13. Del incumplimiento de las reglas de paridad en municipales y diputaciones.

Al respecto, en el artículo 26, párrafo 3, se señala que la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime pertinente con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad, reiterando los apercibimientos; sin embargo, esta regla, definitivamente escapa del marco jurídico; por lo que, en lugar de flexibilizar el término de 48 horas previsto en la norma, lo podría exceder; circunstancia que desde luego es ilegal y susceptible de provocar impugnaciones, así como una cascada de cumplimientos fallidos, reprochables

a esta autoridad, derivados de los cortos y breves términos otorgados para hacerlo imposible, dificultando su trámite interno.

En adición, en el referido artículo, pero en el **párrafo 5**, se establece que, la Secretaría Ejecutiva, en relación a la paridad vertical, procederá a reorganizar la planilla, a efecto de no dejar espacios vacíos en el orden de prelación de la misma y cumplir con los parámetros de alternancia; sin embargo, la Secretaría Ejecutiva no cuenta con esta atribución, ni facultad por tanto se encuentra posibilitado para "reorganizar la planilla", máxima que para tal efecto, de por medio, es esencial la existencia de la anuencia y renuncia de, aceptar la posición y ceder o abandonar la misma; de lo contrario, la consecuencia podría ser una serie de impugnaciones que podrían paralizar el trámite los registros de postulaciones de candidaturas respectivas.

Guadalajara, Jalisco, a 08 de septiembre de 2023



SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ

CONSEJERA ELECTORAL

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 143, párrafo 2, fracciones XXX y XXXVI del Código Electoral del Estado de Jalisco, CERTIFICO que las presentes copias que constan de ciento dieciocho fojas útiles escritas por ambas de sus caras; concuerdan fielmente con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023, y sus respectivos anexos, así mismo el voto particular que emiten las Consejeras Electorales Zoad Jeanine García González y Silvia Guadalupe Bustos Vásquez de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés; mismos que tuve a la vista, DOY FE.-----
Guadalajara, Jalisco, a fecha trece de agosto de dos mil veintitrés.-----



Mtro. Christian Flores Garza.
El Secretario Ejecutivo.





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Constancia de publicación | \$114.00 |
| 2. Edición especial | \$214.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,484.00 |
| 2. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$640.00 |
| 3. Fracción 1/2 página en letra normal | \$990.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2023
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Atentamente

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307
periodicooficial.jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NÚMERO 22 . SECCIÓN VII

TOMO CDVIII

ACUERDO IEPC-ACG-057/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

Pág. 3



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx